

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Acción de Tutela No. 54-001-22-04-000-2019-00231-00

Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Con el presente auto **SE ADMITE** la solicitud de tutela interpuesta por **JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA** contra el **JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** y la **FISCALÍA 7ª SECCIONAL** de esta ciudad, quienes conforme se desprende, pueden estar amenazando o vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte actora. En consecuencia, **SE ORDENA** darle trámite a la acción, para lo cual se decreta lo siguiente:

1. **OFICIAR A LAS PARTES ACCIONADAS** para que en el término **PERENTORIO E IMPRORROGABLE DE UN (1) DÍA**, informen a la Sala sobre los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de tutela. Lo anterior con el objeto de garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

2. Para los efectos del artículo 16 del Decreto 2591, **OFÍCIESE** comunicando el presente Auto a la parte accionante y a las partes accionadas a quienes se le remitirá copia de la solicitud de Tutela, para el ejercicio de su Defensa.

3. **ORDENAR** al **JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, que a su vez vincule a la presente actuación a las demás partes e intervinientes que actuaron al interior del proceso penal seguido en contra de actor bajo radicado No. 2013-03734, por los punibles de falsedad material en documento público en concurso homogéneo y heterogéneo con el de estafa, haciéndoles extensivo

95.

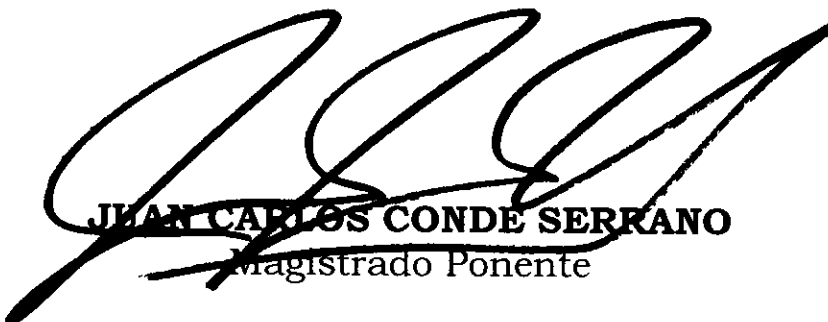
el presente auto admisorio junto al respectivo libelo demandatorio y anexos.

4. ORDENAR al JUZGADO 4° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, que al suministrar la respectiva respuesta a la presente vinculación, deberá remitir por cualquier medio (electrónico o físico) las carpetas que conforman el proceso objeto de reproche.

5. Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, súrtase ese trámite por Aviso a fijarse en la Secretaría de esta Sala y mediante la publicación del presente proveído en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en las resultas.

Por la Secretaría de la Sala, ofíciase a las partes la decisión contenida en este auto.


C Ú M P L A S E,



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA (REPARTO)
SALA PENAL
E. S. D.

A

 PASE JURÍDICO
Fecha: 27-06-19
Firma: P.D.

Ref.: Acción De Tutela Para Proteger El Derecho Al Debido Proceso, A La Defensa, Igualdad (Igualdad De Armas En El Juicio Oral), Lealtad Procesal Y Acceso A La Administración De Justicia.

Accionante: Jorge William Torres Ortega

Accionado: Fiscalía Séptima Seccional y el Juzgado Cuarto Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Cúcuta.

JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.407.118 de Cúcuta, recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, patio 17, acudo ante su despacho para presentar demanda de acción de tutela contra LA FISCALIA SÉPTIMA SECCIONAL Y JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales al Debido Proceso, el Derecho a la Defensa, Igualdad (Igualdad De Armas En El Juicio Oral) Lealtad Procesal y Acceso a la Administración De Justicia; conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Durante los años 2008-2011 laboré como gestor, ofreciendo los servicios de tramitador de documentos, desenglobes de predio entre otros, residenciado en la calle 29 # 10 56 Barrio Buenos aires; a principios del año 2010 me contacto por vía telefónica don JAVIER HUMBERTO ASCANIO VERA, donde me comentaba que un amigo de él me recomendó para que le colaborara en un trámite notarial, en esos días me dirigí a su casa ubicada en la calle 10 # 9-25 Barrio Doña Nidia, allí me expresó que iba a vender su predio y que necesitaba que le ayudara en los trámites de la venta, me preguntó cuánto le cobraba para realizar los correspondientes trámites y cuanto eran los gastos, días después le hice saber que le cobraba \$ 2.500.000 pesos donde iba incluido mis servicios y el gasto de los documentos en total (notariales-paz y salvo, boleta fiscal y registro).

SEGUNDO: En consecuencia, días después se comunicó conmigo y nos reunimos con el comprador de la vivienda en el restaurante La Mazorca ubicada en la calle 9 con avenida 4, allí me presentó al comprador el señor JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN, y donde les hice saber el monto del trámite en total, como era el pago y el tramite notarial, después de eso me dirigí a la Notaria Séptima con los documentos que ellos me entregaron para que adelantara el trámite de la escritura y así poder tomar la firma de los intervinientes; Me dirigí a la Notaria Séptima del circulo de Cúcuta les comenté a los funcionarios que elaboran las escrituras, que me colaboraran para tomar la firma de los señores JAVIER HUMBERTO ASCANIO VERA (el vendedor) Y ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO (la compradora) quien es la esposa del señor JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN y a

los funcionarios que elaboran la escritura en la Notaria Séptima del Circuito de Cúcuta les hice saber que después yo les llevaba el paz y salvo, para legalizar la escritura pues necesitábamos primero tomar la firmas del vendedor y el comprador. Después llamé a don JAVIER HUMBERTO ASCANIO para que nos reuniéramos en la Notaria que ya estaba listo el borrador de la escritura, nos vimos allá en la Notaria Séptima del Circuito de Cúcuta, ese día fue don JAVIER HUMBERTO ASCANIO VERA el vendedor y don JUAN ANTONIO OROZCO y su esposa ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO (quien era la que iba a figurar en la escritura pública), ese día también les hice un recibo de pago al vendedor y la compradora, y se los autentiqué por el dinero que me iban a dar por el costo de los trámites de la escritura y mis servicios, entré al comedor pues tenía confianza en la Notaría y les ofrecí tinto, después se leyó el borrador y se firmó la minuta que me imprimieron en hoja notarial cuyos números seriales eran (serial hoja 1: No. 7 700027 616866 y serial hoja 2: No. 7 700027 616873) , pero la minuta no llevaba todavía número de escritura ni sellos (solo llevaba los datos generales de la venta), hasta que no les llevara el paz y salvo y cancelara los gastos notariales no la elevaban con número de escritura y firma del notario en sí no era legal todavía; después nos dirigimos con los compradores al banco y me entregaron los \$ 2.500.000 pesos, que pactamos con el vendedor y el comprador en la notaria, después quedamos que dentro de un mes les entregaba la escritura ya legalizada.

TERCERO: Días después, me gasté del dinero que me habían dado para el trámite notarial, y viendo que don JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN me llamaba para que le entregara la escritura pública pues ya había pasado un mes, y no había terminado el trámite pues me había gastado el dinero, afanado por solucionar pensé en darle una imitación de la escritura con la copia simple de la minuta notarial que habían firmado en la Notaría Séptima de Cúcuta, y que tuviera parecer como si ya se hubiera registrado (o sea imitación) mientras terminaba de conseguir el dinero gastado y realizaba los trámites legales en debida forma, obtener el paz y salvo del impuesto predial y pagar en la notaria (pero jamás llegué siquiera a pensar en registrar la imitación a instrumentos públicos ni llevarla a catastro, solo fue una torpeza por tratar de ganar tiempo para reponer el dinero), teniendo en cuenta que dicho documento no generaría efecto jurídico toda vez que en ningún momento ingreso a trance jurídico, no fue radicado en las entidades públicas que se debía radicar una vez materializada la escritura pública, no se pretendió inducir en error a funcionario público, que el contenido que se quería fue el plasmado sin modificación alguna al aceptado y aprobado por las partes intervinientes de manera libre y espontánea, estando convencido que dicho documento era inocuo y que no causaría daño alguno; fui saque una copia simple a la minuta firmada por los intervinientes en hojas notariales tal como habían sido aprobadas, solo que la minuta sin los respectivos pagos no tenía validez jurídica y le coloqué un numero de escritura al azar, fecha junto con los sellos y firma del notario, lo mismo al certificado de registro de instrumentos públicos para que pareciera que ya estaba todo el trámite terminado legalmente; días después me encontré con don JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN en el Palacio Nacional y le entregué la fotocopia simple de una escritura (la imitación que realicé) haciendo parecer cómo si ya se hubiera legalizado. (cabe recordar que no le pedí que me devolviera el recibo que le firmé donde me comprometía realizarles la escritura pues el pensado siempre fue terminar el trámite como era debido).

CUARTO: Pasaron los meses y por descuido no terminé el trámite, elevar la minuta que reposaba en la Notaría Séptima, pues no pensé que el comprador iba a ir a principios del 2011 al pagar el impuesto, fue cuando don JUAN ANTONIO OROZCO llegó a preguntar por el impuesto se dio cuenta del monto del recibo y de que el nombre de la esposa no aparecía en dicho predial, fue ahí a donde se

dirigió a la Notaria Séptima y se enteró que la escritura (imitación) que yo le había entregado no figuraba legalmente en la Notaria, por lo que fue a buscar a mi madre CARMEN ELISA ORTEGA en su puesto de trabajo en el Palacio Nacional, enterándose mi madre primero, se compromete a devolver el dinero gastado por mí, va a la Notaria Séptima donde le firmó unas letras de cambio respaldando el dinero gastado por mí, dinero que provenía del comprador y del vendedor, por recibo de pago emitido y debidamente autenticado, que se encuentra inmerso en el proceso, monto de dinero que cubría los gastos legales y el costo de mis honorarios, proceso de legalización que dejé incompleto; el Notario verificaría la imitación allegada por la victima la cual a pesar de que la minuta aparentaba estar dentro los requisitos legales en debida forma no figuraba escritura alguna correspondiente a ella en su notaria, preguntaría a las funcionarias que redactaban las minutas que la esposa doña ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO (la compradora) y el vendedor (JAVIER HUMBERTO ASCANIO) habían firmado una minuta en hoja notarial ahí en meses anteriores, y siendo que todavía reposaba la minuta sin elevar con sus respectivos documentos que yo no había terminado, solo faltaba el paz y salvo y cancelar el costo notarial, el Notario les pidió el paz y salvo para así poder elevar la escritura pública y entregárselas. La notaria solo cambió la primera hoja notarial y dejaron la segunda hoja donde habían tomado la firma los intervinientes pues tanto la segunda hoja notarial que el notario elevó JOSE MANUEL CARRIZOZA ALVAREZ como la que yo imité, la segunda hoja contiene el mismo número serial (7 700027 616873) y la información digitalizada en la minuta previa son iguales, después de eso don JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN me denunció ante la fiscalía por ESTAFA, solo con el fin que le devolviera el dinero.

QUINTO: En el año 2013 para el mes de septiembre, me llegó una citación por parte de la FISCALÍA, ese día asistí y me entero de la denuncia interpuesta el señor JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN siendo atendido por el investigador ALVARO JAUREGUI LOPEZ, quien me hizo una serie de preguntas, me pidió que narrara los hechos y que dijera si conocía al señor JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN, además de eso que si aceptaba la denuncia; le comenté que en efecto esos eran los hechos procediendo a hacerle la narración de los mismos; posteriormente el investigador me leyó varias cosas ahí referentes a que no estaba obligado a declarar y que necesitaba abogado para que conciliara y me dejo ir.

SEXTO: Posteriormente, me comuniqué con un abogado que me recomendaron, concretamente, el Doctor RODRIGO ANTONIO NEGRETE, me reuní con éste y le comenté el caso, me dijo que tratara de conciliar que eso era lo más importante, después de eso le firmé un poder, pasado el tiempo me llegó otra citación del fiscal IVAN SALDARRIAGA MENDOZA, nos pusimos de acuerdo con el abogado para ir, mi abogado y don JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN; estando ese día en el despacho del Fiscal Doctor IVAN SALDARRIAGA, quedamos en un acuerdo de conciliar con don JUAN OROZCO (La victima), acordando que yo buscara el dinero para reparar el daño causado.

SÉPTIMO: Pasado el tiempo, el abogado RODRIGO NEGRETE me dijo que le consiguiera al menos \$ 1.000.000 de pesos que el conciliaba con la víctima con ese dinero delante del Fiscal, pero que él se encargaba de eso por ser mi abogado le entregue lo que pude conseguir \$500.000 pesos, entregándoselos en una cafetería ubicada en la calle 10 avenida 4, ese día le entregué los \$500.000 pesos en referencia y me comentó que él se encargaba de hablar con don JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN; sin embargo, pasaron los días y don JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN me llamó y me comentó que porque no había enviado más dinero, le comenté que no tenía más dinero por el momento que habíamos quedado en que yo le pagaba como pudiera y estaba haciendo hasta lo imposible

por reunir el dinero, le comente que yo le había enviado un recibo donde constaba que el dinero que había enviado con el abogado era para dicha conciliación, pasaron los días y me encontré un día con mi abogado RODRIGO NEGRETE en el parque Simón Bolívar hasta ese entonces (tiempo después) me comentó que don JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN no le había recibido el dinero ya que no era la cantidad completa y además le habían prohibido recibir por cuotas, entonces que porque no se los daba a él como pago para la defensa en el proceso, pues él ya los había dispuesto como honorarios, a lo cual yo accedí, me di la tarea de terminar de cumplirle la indemnización por los daños y perjuicios causados, por el monto ya acordado.

OCTAVO: Después de vivir en la calle 29 # 10-56 Barrio Buenos Aires, me fui a vivir con mi señora madre CARMEN ELISA ORTEGA GELVEZ a la calle 22 con avenida 6 y 7 del barrio Motilones en esos tiempos laboré en la empresa AUDIOMATRIX, a inicios del 2015 viajé a Bogotá, donde estuve trabajando en la empresa KOBAS tiendas D1 como asistente de ventas, lapso durante el cual don JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN me llamaba y me decía que le enviara dinero como fuera posible, razón por la cual le envié montos de 50.000 pesos y 100.000 pesos, él me comentaba que le diera cumplidamente para salir de ese problema; en esos días estando en Bogotá me llamaron del Palacio de Justicia y me comentaron que mi abogado RODRIGO NEGRETE había renunciado a mi defensa y que si quería que un abogado de oficio me representara, noticia que me sorprendió enormemente en la medida que el Doctor RODRIGO NEGRETE se había comprometido conmigo a representarme conforme al poder conferido para tal fin, además de que se había comprometido a hacer efectiva la defensa técnica ya que yo carecía de conocimiento penal, conducta del abogado que va en contravía de su obligación legal y constitucional de defenderme de manera técnica y efectiva; no obstante me vi obligado a aceptar que me designaran un defensor público dado que para ese momento no contaba con recursos económicos suficientes para designar un defensor contractual, comunicando en esa misma fecha mi actual domicilio para notificaciones ubicado en Bogotá, para efectos de notificaciones pero pese a esto nunca me llegaron notificaciones; a principios de 2016 regresé a Cúcuta y seguí laborando con la empresa AUDIOMATRIX y también en la empresa CONCEPTO DE CASA.

NOVENO: A mediados del año 2016 don JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN me avisó por medio de madre CARMEN ELISA ORTEGA GELVEZ para que asistiera al Palacio de Justicia, mi madre asistió y ella habló con el nuevo abogado que se me asignó de nombre MAXIMINO RINCON, junto con don JUAN ANTONIO, y el abogado me indicó por medio de mi madre que llegara a un acuerdo con don JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN para poder solucionar el problema judicial antes que dictaran sentencia condenatoria, inclusive el abogado MAXIMINO RINCON le comentó a mi madre que hiciéramos el documento de reparación ante una Notaría, que le cancelara aun así fuera el 70% del dinero pactado y la información que el abogado le dio a mi madre de mi proceso se plasmó en el acta procesal, entonces se realizó con don JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN el documento y se le dio el 1.300.000 pesos el 10 de agosto en la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, que junto con lo que le había dado ya en cuotas de 50.000 pesos y 100.000 pesos sumados \$ 700.000 pesos, se le completaban \$2.000.000 de pesos, se firmó la reparación ese día en la Notaría Segunda, comprometiéndose DON JUAN a desistir de la denuncia y retirar los cargos por el daño causado quedando a paz y salvo, reparación integral, lo cual quedó expuesto en el acta extraprocesal (Ver anexo 1.); actuación frente a la cual el abogado MAXIMINO RINCON le dio firmeza a mi madre junto con don JUAN ANTONIO OROZCO, que si llegaba a ese acuerdo conciliatorio podría obtener beneficios para mi proceso y por tal razón me confíe, razón por la cual No comparecí al proceso bajo el convencimiento de que el asunto había quedado

solucionado con la reparación integral del daño aceptada por el denunciante (Víctima) y siendo que desde un principio me comprometí a realizarlo, como quedo también evidenciado en el interrogatorio inicial, siempre tuve la intención de indemnizar a la víctima por lo ocurrido.

DÉCIMO: Mi madre CARMEN ELISA ORTEGA GELVEZ estuvo buscando al señor MAXIMINO RINCON para entregarle el acta extraprocesal (reparación) como habían acordado apenas estuviera realizada, pero no se pudo, ya que el Doctor MAXIMINO RINCON no aparecía, al parecer estaba bastante enfermo, el día 08 de septiembre mi madre CARMEN ELISA ORTEGA, fue a una audiencia y llevó la reparación que yo había realizado con la víctima donde desistía de la denuncia y quedábamos a paz y salvo, se la entregó al Doctor MAXIMINO, al igual el doctor MAXIMINO RINCON le hizo traslado de la declaración extraprocesal al Fiscal IVAN SALDARRIAGA quien la leyó y no la dio a conocer al JUEZ FALLADOR, pues mi madre tuvo la intención de mostrarle el documento de reparación al JUEZ pero no la dejaron, ya que según ellos ella no tenía tal facultad dentro del proceso, solamente se quedó escuchando como dictaban sentencia condenatoria sin poder hacer nada; terminada la audiencia el doctor MAXIMINO habló con mi MADRE CARMEN quien estuvo todo el tiempo presente en la audiencia en la parte del público, le comentó que el trabajo de él hasta ahí terminaba que dentro de un término de 3 meses llevara ese documento y la presentara ante el juez de penas y que no habría ningún problema, pero allá no había subido aun el proceso en esos días. El día 28 de marzo llegó el CTI a la empresa AUDIOMATRIX donde yo laboraba y me capturó, hasta la fecha he estado recluido en el COCUC. PATIO 17; circunstancias todas estas que ilustran la forma como la conciliación pese a que le fue entregada a mi abogado defensor MAXIMINO y al Fiscal IVAN SALDARRIAGA no fuera ni siquiera puesta en conocimiento al Juez antes que dispusiera dictar la sentencia condenatoria, siendo que era una prueba nueva y dentro los términos de ley para ser presentada que debió cambiar notablemente la circunstancia del proceso, sin entender como el ente acusador (imparcial en teoría o al parecer simplemente letra muerta) como servidor público tuvo en sus manos la conciliación y al ser sabedor de la misma, creería que su obligación en ejercicio de sus funciones como fiscal independiente que la prueba me fuese favorable como procesado por lealtad moral o procesal debió enterar al juez de lo ocurrido antes que se dictara sentencia y fuese tenida en cuenta al momento de la decisión. Sin dejar a un lado, tener en cuenta la reparación de la víctima para la dosificación de la pena no es un beneficio sino un DERECHO como procesado, el cual me fue quebrantado de manera absurda por parte de la fiscalía y de mi presunta defensa técnica, quien guarda silencio al respecto e interpone ningún recurso de ley frente a la decisión a todas luces desfavorables para mí como procesado.

UNDÉCIMO: Estando ya privado de la libertad, empecé a investigar y a analizar mi proceso y que fue lo que sucedió, decidí enviarle una solicitud al JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA la conciliación que había hecho con la víctima antes de proferirse sentencia condenatoria junto con otra declaración extraprocesal realizada por la víctima el día 03 de febrero de 2018 después de sentencia condenatoria (ver anexo 2), donde se confirmaba la reparación del daño y a su vez poder obtener un beneficio ya que la víctima sentía la necesidad de ayudarme, para que me reconociera el descuento según el artículo 269 del código penal según jurisprudencia, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO Magistrado Ponente SP16816-2014 Radicación N° 43.959 Aprobado acta N° 428 Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde a un ciudadano le dieron un descuento por haber reparado a la víctima un mes antes de dictarse sentencia condenatoria, sin embargo EL JUZGADO

PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD negó la solicitud explicándome que no era la oportunidad procesal, en la medida que ya había sido dictada sentencia condenatoria; apelé la decisión del Juzgado de EJECUCION DE PENAS pero el TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA confirmó la decisión de primera instancia por las razones expuestas (ver anexo 3); con lo cual entendí que dicha acción debió haberse tomado por el Juez de conocimiento, sin embargo no se hizo principalmente porque ni el Fiscal ni el defensor lo informaron al despacho que me condenó, adicional a lo anterior **mi abogado defensor no interpuso NINGÚN RECURSO DE LEY en la respectiva etapa procesal**, pudiendo manifestarles Honorables Magistrados que a pesar de contar con abogado defensor no conté con defensa técnica durante mi proceso.

DECIMO SEGUNDO: Honorables magistrados teniendo en cuenta lo anterior me doy a la tarea de revisar mi proceso (Preparatoria y Juicio Oral), encontrándome con las siguientes presuntas irregularidades:

1. AUDIENCIA PREPARATORIA 28 DE ABRIL DE 2015 a cargo del JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, dentro del código único de investigación número 540016001131201303734 número interno 795-2014, en la cual intervinieron el RODRIGO ANTONIO NEGRETE BAEZ, en calidad de defensor contractual, quien de entrada después de identificarse y antes de que el despacho le diera la palabra inició intervención señalando; *“señor juez quiero manifestar que pues un acontecimientos que han pasado sobre este proceso”*; no obstante el señor Juez le detuvo indicándole que *“ya un momento vamos la otra persona”*.(....)”...y le concedo el uso de la palabra por favor señor identifíquese prenda el micrófono el otro botón el de al lado nombre y apellido completos.

“01:35 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: Buenas tardes pido la palabra 01:39

01:39 JUEZ: su nombre por favor 01:40

01:40 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: como primer caso yo quiero arreglar un asunto con el señor abogado 01:43

01:43 JUEZ: espere un momento espere un momento identifíquese nombre y apellidos completos su nombres 01:52

01:50 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: el acusado o sea William 01:51

01:52JUEZ: señor escúcheme identifique usted identifique en el micrófono 01:56

01:57 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: me identifico como nombre como JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN 02:01

02:01JUEZ: cedula de ciudadanía 02:02

02:02 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: 5584355 de Barrancabermeja 02:06

02:07 JUEZ: Dirección de su residencia por favor 02:09

02:13 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: Barrio Doña Nidia Avenida 10 9-25 02:19

02:20 JUEZ: bien teléfono fijo celular 02:22

02:23 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: teléfono pues ya está casi cortado porque la situación la he tenido mala 02:26

02:26 JUEZ: bueno bien bien 02:27

02:28 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: teléfono es 5811767 02:35

7

02:36 JUEZ: bien, entonces vamos entonces vamos a darle el uso de la palabra primero a bueno el señor usted es denunciante en este procedimiento usted fue quien denunció al ciudadano JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA señor usted es el denunciante usted el denunciante 02:57

02:58 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: si señor si doctor 02:59

02:59 JUEZ: usted es el denunciante o sea que usted es la víctima 03:01

03:01 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: yo soy el victima 03:03

03:03 JUEZ: la victima bien bien la victima bien entonces vamos a escuchar a la defensa 03:09

03:09 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: yo soy un poco sordo 03:10

03:10 JUEZ: si señor entonces póngame atención vamos a escuchar al señor defensor y después lo escucho a usted listo bien apaguemos el micrófono dígame señor defensor a bueno espere un momento dejamos constancia que no se ha hecho presentado el fiscal el doctor IVAN SALDARRIAGA MENDOZA tampoco se ha hecho presente el contumaz obviamente JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA tampoco se ha hecho presente el señor agente del Ministerio Público bien señor defensor que es lo que tiene que decimos 03:45

03:47 ABOGADO RODRIGO ANTONIO NEGRETE BAEZ: muchas gracias señor juez de ante mano quiero indicar que esto ha sido un proceso un poco atípico en la siguiente forma yo soy el defensor del señor JORGE WILLIAM en el cual estamos en la etapa audiencia preparatoria o vamos a un futuro a iniciar audiencia preparatoria en el cual en ningún momento el señor WILLIAM se ha manifestado conmigo a llegarme las pruebas o para yo poder asesorar una buena defensa aparte de eso él no se comunica conmigo yo lo llamo y por último las notificaciones vuelve y consta es la calle 18 número 3A 03 del Barrio Puente Barco para que me puedan llegar ahí al lugar donde estoy indicando porque es que la verdad a mí me llegan yo me vengo a enterar por terceras personas sobre estas audiencias yo al señor JUAN OROZCO he tratado de que mi cliente le pueda llegar a un preacuerdo pero en estos momentos no está el señor fiscal ni mi prohijado en el cual para poder solucionar la situación económica el señor don JUAN OROZCO y en el cual el atraviesa yo entiendo muy bien la situación que tiene el señor JUAN pero es que también tiene que entender mi situación porqué porque es que estamos en una audiencia preparatoria en la cual mi prohijado en ningún momento me ha estado llamando ni se ha presentado y la verdad para mi van a haber consecuencias más adelante y pues mi tarjeta profesional está también en función porque tengo entendido que los familiares o la persona me van a denunciar o a evitar unos futuros denuncios por la mala actuación no mala actuación mía si no que es que en ningún momento se me ha presentado el señor WILLIAM y como usted ve no es la primera vez que no se presenta en una audiencia ya han habido varias audiencias y no se ha presentado entonces señor juez yo tengo todas las intenciones toda buena la voluntad porque el señor JUAN no tiene el conocimiento yo sé que es una persona que en estos momentos no sé si me estará entendiendo. 06:12" (Resaltado propio).

Honorable Magistrados, la ausencia de defensa técnica vista por parte de mi abogado a quien le otorgué poder para mi representación, esto, por cuanto falta a la verdad el doctor RODRIGO ANTONIO NEGRETE BAEZ al señalar que no ha podido encontrarme y que no cuenta con pruebas o Elementos Materiales Probatorios para estructurar las solicitudes probatorias en esta audiencia preparatoria; aunque fui declarado contumaz cuando había asistido a citación de interrogatorio por parte de la fiscalía, y al despacho del Fiscal, hecho que según mi

defensa no tendría consecuencias dentro del proceso ni a futuro argumentando siempre que con indemnizar o reparando el daño a la víctima mediante el pago del dinero en referencia, se finiquitaba el trámite del proceso y que yo no tenía posibilidad de discutir por falta de conocimiento técnico al respecto y adicional a ello deposité mi confianza en la pericia del abogado y en su criterio profesional, yo no soy abogado o profesional y para ese momento desconocía procedimiento penal alguno; fue solo tras más de dos años que he estado privado de libertad como consecuencia de una sentencia dictada en mi contra sin la más mínima defensa técnica, que en mi desesperación y escuchando asesoría de varias personas en mi sitio de reclusión, inicie la lectura concienzuda de las copias del proceso y he venido estudiando en medio de mis limitaciones dado que como dije antes, no soy abogado y hay muchas cosas que escapan de mi comprensión; sin embargo si pude darme cuenta de las falencias en el ejercicio del derecho fundamental de mi defensa y por ese motivo es que solo hasta este momento he podido acudir en vía de tutela para implorar la protección constitucional que en el juicio me fue cercenada.

Así continuó esta sesión de audiencia:

“06:13 JUEZ: usted se está refiriendo a la víctima 06:14

06:14 ABOGADO RODRIGO ANTONIO NEGRETE BAEZ: si a la víctima
06:15

06:15 JUEZ : bien 06:15

06:16 ABOGADO RODRIGO ANTONIO NEGRETE BAEZ: porque es que uno tiene que ser también consiente y de la situación y del proceso jurídico en que estamos entonces yo siempre he querido llegar a un preacuerdo y que las partes puedan establecer con el señor Fiscal un acuerdo para llegar a una solución pero es que ya se me sale de las manos que en ningún momento el señor WILLIAM las veces que lo he citado para poder hablar con el señor fiscal se me presenta ni en la audiencia ni en la citaciones que yo le he hecho se me sale de la manos y la verdad uno como defensa uno hace todo lo posible y pa pues evitar una futura una futura denuncia o que al señor WILLIAM lo lleguen a capturar por estos hechos pues voy a tratar de por lo menos de aquí a antes de la audiencia de la próxima audiencia que usted coloque vigente colaborarle a la víctima y poder llegar un acuerdo un preacuerdo con el señor Fiscal y si no estaré lastimosamente renunciando al proceso y que lo lleve un defensor público porque es que también tengo que evitar que no me perjudican como profesional al derecho. 07:27 (Resaltado propio).

Continúa el defensor contractual refiriéndose a asuntos que nunca mencionó ni a mi madre ni a mí, nunca me habló de preacuerdo y ni siquiera me comunicó cuales eran las consecuencias de no realizarlo y los beneficios de esta figura jurídica; por el contrario, tomó el dinero que le envió inicialmente a la víctima como se indica en los hechos de la demanda, no los entregó a la misma y cuando fue descubierto por ésta, fue cuando me pidió que le dejara esos recursos como pago de honorarios que él se comprometía a defenderme de manera efectiva y a sacarme victorioso en el juicio; promesa que evidentemente no cumplió porque salta a la vista del argumento anterior que lo que está haciendo el señor abogado defensor contractual es justificarse ante el Juez para solicitar el aplazamiento de la audiencia porque no la había preparado, no se había comunicado conmigo ni con mi señora madre para tal efecto, manifestando cosas fuera de la realidad, no dejé de asistir a ningún llamado por parte de mi abogado defensor no dejé de contestar una sola llamada por parte de él y mucho menos mi señora madre como lo quiere hacer ver el abogado en la audiencia y más adelante se podrá evidenciar en audios de audiencia como se contradice mi abogado defensor.

La audiencia continua así:

"07:29 JUEZ: bueno doctor respecto a que el señor JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA no se ha hecho presente a la audiencia eso ha sucedido desde el primero momento de que se trató de citar para la audiencia de formulación de imputación tan así que el 7 de octubre del año 2014 la fiscalía solicitó al señor Juez Segundo Penal Municipal Con Función de Control De Garantías Ambulante decreta decretar la contumacia de JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA es decir que sabiendo el ciudadano JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA de que en contra de él se le sigue un proceso penal él no ha tenido la voluntad de asistir por eso por eso la Fiscalía solicitó la contumacia el día 7 de octubre del año 2014 Ante Juez Segundo Penal Municipal Con Función de Control de Garantías Ambulante y ese Juez así lo decretó él se encuentra en contumacia por lo por ello lo que paso en esa audiencia fue que la Fiscalía una vez el Juez decretó la contumacia y verificó que se reunían las exigencias de la normatividad que rigen esas situaciones prosiguió con la audiencia y formuló imputación a este ciudadano por los delitos de falsedad documento privado fraude procesal y obtención de documento público falso y hasta este momento esta persona ha continuado en esa situación de contumacia entonces al despacho no se le hace raro de que esa persona no siga e en esa situación de contumacia y venga no asista a su propio juicio entonces el despacho este respecto a la manifestación que usted hace señor defensor usted es independiente es sus decisiones en su forma como maneja sus situaciones contractuales y depende de lo que usted realice en la próxima audiencia pues el despacho tomará las decisiones pertinentes bien ahora si vamos a escuchar a la víctima que tiene que decir prendamos el micrófono que me tiene que decir 09:44."

Con el debido respeto para con el señor Juez de Conocimiento, en el aparte anterior y llevado por el argumento falaz del defensor contractual, incurre en conjeturas sobre las razones por las cuales no asistí a la audiencia, ya que como ya señalé en precedencia, otras son las razones por las que deposité mi confianza en el defensor contractual y no asistí a las audiencias.

Seguidamente, la víctima JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN, ilustra la forma como ya relaté que el defensor en referencia tomó dineros que eran para dar al señor OROZCO LIÑAN, razón por la cual precisamente me buscó para hacerle firmar un documento para que apareciera dicha suma como pago de honorarios, lo cual sin embargo no impidió que yo continuara cancelando el dinero a la víctima tal como ocurrió al momento del juicio, ni ante la orden dada por el Fiscal a la víctima de no recibirme dineros, que no sabiendo del hecho sería una falta grave por parte del ente acusador, y sin que se comunicara o se debatiera dicha indemnización o reparación como correspondía:

"09:48 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: yo quería arreglar primero una asunto que tengo pendiente aquí con él abogado, el señor WILLIAM me mando una plata con él para que me la entregara el señor abogado me la fue a entregar y yo no la recibí por que no fue toda la cantidad que quedamos acordado con la fiscalía eran 3.500.000 que tenía que llevarme y el me daba me mandaba con el doctor nada más que \$ 500.000 pesos yo no los recibí ahora último porque yo no tenía orden de recibir porque el abogado era el que me representaba era el Fiscal últimamente yo tuve la necesidad y le fui a pedir la plata y me dijo que no me la devolvía porque esa era plata de él me toco vender un calqueador que tenía mal vendido por que lo regalé porque tuve una

necesidad cuando eso mi señora por Bucaramanga y ella me pedía allá plata y yo no tenía y me tocó vender un calqueador de cepillo de cepillar madera mal vendido porque yo lo regalé ma bien regale para poder tener y el abogado no me dijo no me dijo que no me daba la plata porque esa era plata para el entonces yo le pedí una constancia a WILLIAM que porque WILLIAM me envió una constancia primero donde él me mandaba plata el abogado dice que no me la entrega pues yo quiero arreglar ese asunto aquí como hacemos 11:08

11:08 JUEZ: bien señor como es su nombre discúlpeme su nombre su nombre 11:22

11:24 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: yo JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN 11:26

11:26 JUEZ: señor don JUAN ANTONIO OROZCO pues esta no es la audiencia propicia para resolver esas situaciones, pero de todos modos el despacho escúcheme escúcheme don JUAN de todos modos el despacho le va a correr traslado al señor defensor para que indique de lo que bien tenga respecto a lo que dice la víctima en este asunto 11:47

11:50 ABOGADO RODRIGO ANTONIO NEGRETE BAEZ: señor juez este es un proceso que llevamos hace más de dos años al señor desde el inicio del proceso nosotros siempre he querido bueno yo siempre he querido llegar a un acuerdo con el señor JUAN en el cual si es cierto se se llegó una plata estuvo en mi oficina él me dijo que necesitaba todo el dinero correspondientemente yo vole con el señor WILLIAM ahí consta en el proceso un oficio donde el manifiesta que me paga de los honorarios plata que agarrara ese dinero parte de los honorarios y en el cual es autenticado ante una notaría y el mismos firma ese documento entonces en el cual el me manifiesta a mí que se que esa parte del dinero porque ya desde que iniciamos estado yo al pie del cañón como se dice 12:44" (Resaltado propio).

Tal como se desprende del argumento del abogado en la transcripción anterior, el doctor RODRIGO ANTONIO NEGRETE BAEZ si tenía conocimiento de mi domicilio, si venía hablando conmigo sobre la reparación a la víctima; de manera que no es cierto que la ausencia de defensa técnica se deba a que no me encuentra o a que no le he suministrado elementos materiales probatorios para la audiencia preparatoria, lo cual da cuenta de la manera engañosa como argumenta la defensa en esta audiencia.

Así concluyó esta sesión de audiencia con un aplazamiento de la misma:

"12:44 JUEZ: bien 12:45

12:45 ABOGADO RODRIGO ANTONIO NEGRETE BAEZ: sobre este proceso 12:46

12:46 JUEZ : mire don JUAN ORZCO este el despacho ofició a la defensoría regional del pueblo para que usted lo asista un defensor representante suyo en esta audiencia en estas audiencias aquí tenemos un oficio del 3 febrero del año 2015 donde se le solicita a la defensoría del público a la Defensoría Pública le asigne un representante a usted nosotros vamos a reiterar nuevamente esta esta comunicación para que usted sea representado de forma gratuita por un abogado si me explico don JUAN si me está entendiendo y en razón eso entonces en audiencias posteriores usted le va a comunicar o cuando cuando cuando el estado le designe el abogado de usted usted le comunica eso al defensor y entrará en conversaciones con el señor con el señor defensor acá y el verá como lo lo lo lo orienta hasta este momento hasta este momento el despacho no puede inmiscuirse en esas situaciones pero si más adelante a través del desarrollo de la etapa de juzgamiento se evidencia lo que usted dice pues este despacho hará lo

M

pertinente lo que tiene que hacer respecto a las actuaciones de los abogados que litigan ante estos juzgados don JUAN que va hacer el despacho en este momento va a reiterar la solicitud para que usted sea representado por una abogado para que alguien para que un abogado para que un profesional del derecho lo represente a usted para que haga valer sus derechos y una vez eso usted le comunica a su abogado cual es el inconveniente con el defensor y para que ellos dos se entiendan ese abogado que se la va a designar a usted no le va a costar un peso va a hacer gratuito y tiene la obligación de asesorarlo a usted más adelante don JUAN si esa situación que usted expone se logra probar en sede de de este proceso este despacho tomará las decisiones correspondientes por ahora usted deja las constancia y más adelante miraremos en que en que termina todo esto fijamos fecha para la realización de la audiencia el día viernes 12 de junio del año 2015 a las 2:30 de la tarde decisión que notifica en estrados contra la cual no procede ningún recurso y damos por terminada esta audiencia el día de hoy 28 de abril del año 2015 siendo las 4:50 minutos de la tarde. 15:34"

2. AUDIENCIA PREPARATORIA 5 DE AGOSTO DE 2015
00:00 JUEZ: EL juzgado cuarto penal del circuito con funciones de conocimiento de san José Cúcuta hoy 05 de agosto del año 2015 siendo las 3:32 minutos de la tarde instala la presente audiencia preparatoria dentro del código único de investigación 540016001131201303734 número interno 795-2014 donde figura como acusado el ciudadano JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA a quien se le atribuye las presuntas conductas punibles de falsedad en documento privado fraude procesal y obtención de documento público falso procede el despacho a verificar la asistencia de las partes que deben hacer presencia en esta audiencia señor fiscal 00:52
00:53 FISCAL IVAN SALDARRAIGA: Si señor juez buenas tardes para usted y partes presentes por la fiscalía IVAN SALDARRIAGA MENDOZA fiscal séptimo seccional de esta ciudad muchas gracias 01:01
01:02 JUEZ: señor defensor 01:03
01:03 ABOGADO RODRIGO: muy buenas tardes señor juez señor fiscal y los demás presentes RODRIGO ANTONIO NEGRETE BAEZ identificado con número de cedula 88273074 de Cúcuta tarjeta profesional 215602 recibo notificaciones en la calle 18 # 3A 03 del barrio Puente Barco número de celular 3155427057 gracias 01:25
01:26 JUEZ: bien debe indicarse que el ciudadano acusado JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA se encuentra en libertad por favor se identifica la victima 01:35
01:36 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: buenas tardes doctor señor juez he venido aquí a pedir justicia ya estoy ya cansado de esto doctor 01:42
01:43 JUEZ: si señor por favor identifique nombres y apellido completos 01:45
01:46 VICTIMA: ante todo mi nombre es JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN cedula 5584355 de Barrancabermeja 01:52
01:52 JUEZ: dirección de su resi 01:53
01:53 VICTIMA: ya estoy cansado de esto ya la verdad 01:54
01:54 JUEZ: si señor espere un momento espere un momento 01:55
01:56 VICTIMA: el señor WILLIAM me mandó 400.000 pesos con el. 01:59
02:00 JUEZ: espere un momento señor dirección de su residencia 02:02
02:03 VICTIMA: bueno yo quiero que pido que pido ya estoy cansado

02:04
02:04 JUEZ: señor dígame su dirección su dirección donde vive usted 02:06
02:07 VICTIMA: direcciones manzana atalaya Barrio Doña Nidia calle o avenida primero avenida 10 9-25 es que estoy .. 02:19
02:20 JUEZ: bien muchas gracias señor el despacho entonces deja constancia que este ciudadano acusado JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA no se ha hecho presente a la audiencia pero se encuentra presente su defensor contractual por lo tanto es viable la realización de la misma e también debe dejarse constancia que el señor agente del ministerio público no se hizo presente a esta audiencia señor defensor el descubrimiento de los elementos probatorios ha quedado completo es decir el realizado por fuera de la audiencia de acusación le corrieron traslado de todos los elementos que descubrió la fiscalía en la audiencia de acusación 03:02
03:03 ABOGADO RODRIGO: si señor juez 03:04
03:04 JUEZ: bien entonces por favor señor defensor descubra los elementos materiales probatorios o evidencia física con la que cuenta y pretende hacer valer en el juicio oral 03:15
03:16 ABOGADO DEFENSOR: de antemano que pues este proceso ha sido una cuestión atípica y pues yo lo único elementos materiales que tengo probatorios porque es que la verdad no he podido comunicarme con el señor con mi cliente 03:29
03:30 JUEZ: doctor mire mire independientemente de todas las situaciones venimos aquí a una audiencia preparatoria usted la ha aplazado 03:34
03:35 ABOGADO RODRIGO: si 03:35
03:34 JUEZ: en varias ocasiones vuelvo y le digo doctor le concedo el uso de la palabra no para que me exprese las circunstancias que eran alrededor de las situaciones contractuales con su cliente si no para como usted está aquí se identificó como defensor contractual del mencionado acusado JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA entonces le solicito muy respetuosamente muy amablemente muy comedidamente doctor se sirva descubrir los elementos materiales probatorios o evidencias físicas con las que cuenta y pretende hacer valer en el juicio oral 04:07
04:08 ABOGADO RODRIGO: si muchas gracias cuento con dos elementos testimoniales que serian el testimonio del señor JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA identificado con número de cedula 1.090.407.118 y de la señor madre del señor WILLIAM que es la señora CARMEN ELISA ORTEGA identificada con número de cedula 60.335.529 04:30
04:30 JUEZ: algo más señor defensor 04:32
04:32 ABOGADO RODRIGO: no señor juez 04:33
04:34 JUEZ: bien ahora le concedemos el uso de la palabra al señor fiscal para que enuncie la totalidad de la pruebas que hará valer en el juicio oral advirtiéndole que es la última oportunidad para hacerlo 04:46
04:47 FISCAL IVAN: gracias señor juez en cuanto a los testimonios se descubre se enuncian el testimonio de ANA DOLORES MURILLO OROZCO y JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN quienes se ubican en la avenida 10 calle 9 y 10 número 9-25 del barrio Doña Nidia de esta ciudad del ciudadano ALVARO JARUGUI LOPEZ investigador del CTI de Cúcuta del doctor MANUEL JOSE CARRIZOZA ALVAREZ notario séptimo del circulo Cúcuta documentales se enuncias las siguientes copia del documento donde el señor JORGE WILLIAM ORTEGA reciba la suma de 2.500.000 de manos de ANA DOLORES MURILLO OROZCO de fecha mayo 11 de mayo del 2010 testigo de acreditación ALVARO JAUREGUI LOPEZ investigador CTI Cúcuta la copia autentica de la escritura pública

número 00283 del 04 de febrero de 2011 notaria séptima del círculo de Cúcuta con sus respectivas anexos que hacen parte del protocolo esto poder especial de AMANDA ORTIZ DE SUAREZ a JAVIER HUMBERTO ASCANIO fotocopia cedula de JAVIER ASCANIO certificado de libertad y tradición de fecha 3 de mayo del año 2010 matrícula inmobiliaria 26051113 testigo de acreditación doctor MANUEL JOSÉ CARRIZOZA ALVAREZ notario séptimo del círculo de Cúcuta y/o ALVARO JAUREGUI LOPEZ investigador CTI Cúcuta de igual manera se enuncia el certificado de libertad y tradición número 26051113 de fecha 15 de julio del año 2010 falsificado y la escritura pública 2754 del 19 de junio del año 2010 de la notaria séptima del círculo de Cúcuta y de igualmente falsificado testigo de acreditación ALVARO JAUREGUI LOPEZ investigador CTI de Cúcuta de igual manera la copia autentica de la escritura pública número 2754 del 30 de julio del 2010 entre MARIA MATEA ZAMBRANO Y GOLD METAL LIMITADA testigo de acreditación ALVARO JAUREGUI LOPEZ CTI Cúcuta o tutor doctor MANUEL JOSE CARRIZOZA ALVAREZ notario séptimo del círculo de Cúcuta la plena identificación e individualización del acusado JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA consulta WEB de la registraduría del estado civil testigo de acreditación ALVARO JAUREGUI LOPEZ investigador CTI Cúcuta de igual manera se enuncia las entrevistas de JOSE MANUEL CARRIZOZA ALVAREZ notario séptimo del círculo de Cúcuta y de JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN victima dentro de las presentes diligencias no con otra intención distinta que refrescar memoria o impugnar credibilidad en el evento que sea necesario de esta manera señor juez es la enunciación de las pruebas por parte de la fiscalía 07:19

07:20 JUEZ: señor defensor su turno para la enunciación por favor siendo la oportunidad para hacer valer las pruebas que pretende que se le practiquen en el juicio hacer valer en el juicio 07:29

07:31 ABOGADO RODRIGO: señor juez los únicos elementos materiales son los que indique hace rato de la señora CARMEN y el señor JORGE WILLIAM 07:37

07:38 JUEZ: CARMEN que doctor 07:39

07:40 ABOGADO RODRIGO: Carmen ya va, CARMEN ELISA ORTEGA y del señor JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA 07:52

07:52 JUEZ: que es el mismo acusado 07:53

07:53 ABOGADO RODRIGO: si 07:54

07:54 JUEZ: bien señores tienen interés en hacer estipulaciones probatorias señor fiscal señor defensor 08:02

08:02 ABOGADO RODRIGO: ninguna 08:03

08:03 JUEZ: ninguna, señor fiscal 08:05

08:05 FISCAL IVAN: ya la defensa lo ha dicho pues 08:08

08:08 JUEZ: bien entonces como quiera que el acusado no se ha hecho presente a esta audiencia y sabiendo que para el día de hoy la íbamos a practicar esa ausencia este despacho la ha de tomar como una manifestación de inocencia por lo tanto no queda otro punto que conceder el uso de la palabra a las partes para que por favor hagan las solicitudes probatorias debiendo sustentar en importancia pertinencia y conducencia en el uso de la palabra señor fiscal 08:47

08:47 FISCAL IVAN: gracias señor juez en este sentido la fiscalía va a hacer muy puntual la fiscalía señor juez solicita se decreten como tal a fin de ser oídos como testigos las siguientes personas el testimonio de ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO y JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN quienes se ubican en la Avenida 10 calle 9-10 número 9-25 del barrio Doña Nidia de esta ciudad la pertinencia señor juez de testimonio de estas personas mencionadas por la fiscalía salta de bulto bajo el entendido señor juez que son las victimas dentro de la presente actuación procesal

son las víctimas en la investigación que ha venido adelantando la fiscalía y que ha conllevado y convocado a juicio en estos momentos por lo tanto su testimonio obviamente se hace imperioso y necesario e imprescindible para efectos de que nos relaten acá a los presentes inclusive a usted mismo las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos en que hicieron las circunstancias delictivas la modalidad delictiva como se desarrolló como se ejecutó el comportamiento delictivo por parte del ciudadano JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA es decir que estas pruebas testimoniales para la fiscalía son conducentes no solamente para enmarcar la existencia del comportamiento delictivo por la cual se acusado a este ciudadano si no mucho más allá el testimonio de estas dos personas le van a permitir a la fiscalía a hacer un señalamiento de autoría esto es le van a permitir a la fiscalía como va poder usted escuchar en el juicio oral que el autor de ese comportamiento no va hacer otra persona distinta al señor JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA en lo que tiene que ver con el testimonio de igual manera solicitado por la fiscalía de ALVARO JAUREGUI LOPEZ investigador del CTI de Cúcuta este señor juez fue un investigador líder fue quien que adelanto las respectivas actos de investigación dentro de la presente actuación procesal recolectó algunos elementos materiales probatorios especialmente elementos de carácter documental pruebas documentales que serán introducidas en el juicio oral con su testimonio de ahí que se torne pertinente su manifestaciones en el juicio oral habida cuenta de que en base referencia a los actos de investigación que realizó que necesariamente guardan una correlación con los hechos que hoy nos ocupa de otra parte señor juez la fiscalía con el testimonio de ALVARO JAUREGUI LOPEZ investigador del CTI además de introducir los documentos que más adelante se irán a señalar va a permitir su testimonio establecer la materialidad de la infracción penal es decir que los comportamientos por los cuales se acusó a este ciudadano JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA de falsedad material en documento público y estafa efectivamente si sucedieron de igual manera señor juez la fiscalía solicita se decrete y se tenga como tal el testimonio del doctor MANUEL JOSE CARRIZOZA ALVAREZ notario séptimo del círculo de Cúcuta y precisamente señor juez este servidor público por llamar de alguna manera notario séptimo de esta ciudad fue que en últimas alertó la existencia de la falsedad del documento público esto es la escritura pública que el ciudadano JORGE WILLIAM ORTEGA llevó acabo en perjuicio de los señores ANA MURILLO DE OROZCO y JUAN ANTONIO OROZCO precisamente este notario como quiera que en el documento apócrifo falso se estampaba su firma pudo alertar inclusive al ciudadano que hoy nos acompaña como víctima que la escritura que le fue entregada por el hoy acusado no guardaba ninguna relación con la realidad ni muchos menos que fue expedida por dicha notaria séptima del círculo de Cúcuta y de ahí que se torne imperioso y necesario su testimonio además pertinente porque va a guardar relación no solamente con el documento que se aduce como falso por parte de la fiscalía y que ha permitido la estructuración delictiva en contra del hoy acusado es evidente también que el testimonio del doctor MANUEL JOSE CARRIZOZA ALVAREZ además de no dejar de lado que con este testigo se van a introducir algunos elementos de carácter documental no es menos cierto que con este testigo se va a permitir establecer la materialidad de la infracción penal de igual manera es decir que efectivamente nos encontramos frente a documentos falsos porque debido a voz de él va a escuchar usted que no fueron suscritos por él ni mucho menos expedidos por la notaria donde él actúa como notario, en lo que tiene que ver con las pruebas documentales señor juez de manera muy puntual ya inclusive fueron las mismas enuncia esto es copia del documento en donde el señor JOSE WILLIAM ORTEGA

recibe la suma de 2.500.000 de manos de ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO de fecha 11 de mayo de 2010 documento que será introducido con el testigo acreditación ALVARO JAUREGUI LOPEZ investigador del CTI de Cúcuta obviamente este documento señor juez guarda pertinencia con los hechos que aquí nos ocupa toda vez que nótese como este ciudadano entre otras cosas fue acusado por el delito de estafa y este elemento material probatorio nos va a permitir establecer en que además de haber existido un perjuicio patrimonial obviamente sin que estemos pesando más allá del incidente de reparación integral si podemos llegar al mismo este documento nos va a permitir que esta fue uno de los mecanismos utilizados como engaño por el hoy acusado para apoderarse de los dineros en perjuicio de las hoy victimas en consecuencia hizo documento no solamente nos va a permitir además demarcar el perjuicio patrimonial nos va a permitir que efectivamente si estamos frente a un delito de tentatorio contra el patrimonio económico del cual resultaron perjudicados los señores ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO y JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN de igual manera seño juez se tiene la fiscalía le solicita se tenga como tal la copia autentica de la escritura pública 00283 del 4 de febrero del 2011 de la notaria séptima del circulo de Cúcuta con sus respectivos anexos que hacen parte del protocolo su poder especial de AMANDA ORTIZ DE SUAREZ a JAVIER HUMBERTO ASCANIO fotocopia de la cédula de JAVIER HUMBERTO ASCANIO certificado de libertad y tradición de fecha 03 de mayo del 2010 y la matricula 26051113 que será introducido con el testimonio de MANUEL JOSE CARRIZOZA ALVAREZ notario séptimo del circulo de Cúcuta o en su defecto con el investigador ALVARO JAUREGUI LOPEZ investigador del CTI de Cúcuta esta escritura pública señor juez ya es la escritura real que se elabora inclusive es la que el notario en virtud de esa advertencia que hace el hecho falso de la existencia de un documento falso de una escritura falsa de un certificado de libertad y tradición falsa elabora esta escritura donde si corresponde a la verdad si corresponde a la realidad y este documento pues obviamente nos va a permitir que establecer que el documentos que la escritura que inicialmente le fue presentada a las hoy victimas efectivamente era un documento falso que no correspondían a la realidad no así el documento correspondiente a la escritura pública 00283 del 4 de febrero de 2011 de la notaria séptima del circulo de Cúcuta, este documento señor juez además de ser pertinente por guardar relación con los hechos que hoy nos ocupan que fue otro que la compraventa de un inmueble ubicado en la avenida 10 calle 9 y 10 número 9-25 del barrio doña Nidia de la ciudad de Cúcuta nos va a permitir que la fiscalía establecer o estructurar el comportamiento delictivo por el cual fue acusado el ciudadano WILLIAM JORGE WILLIAM ORTEGA así mismo señor juez la fiscalía solicita se tenga como tal las pruebas materiales de la infracción penal que son el certificad de libertad y tradición 26051113 de fecha 15 de julio de 2010 falsificado y la escritura pública número 2754 del 19 de julio de 2010 de la notaria séptima de circulo de Cúcuta falsificada testigo de acreditación ALVARO JAUREGUI LOPEZ investigador CTI de Cúcuta obviamente señor juez este como se dije como dije inicialmente estos pruebas documentales constituyen la prueba material que efectivamente si se ejecutó un comportamiento delictivo toda vez que en ellas se condensa la ejecución delictiva esto es que la escritura ya mencionada y tanto el certificado de libertad y tradición mencionado son unos elementos que fueron falsificados y por lo tanto le han permitido a la fiscalía hacer la acusación en contra de este ciudadano por los delitos ya mencionados esto es que además de ser una prueba demasiado pertinente porque es el núcleo central de esta investigación y la misma actuación procesal le van a permitir en su incorporal en el momento que

sean incorporadas a la fiscalía hacer un señalamiento más que autoría de establecer de que efectivamente si nos encontramos frente a una ejecución delictiva frente a una materialidad del delito y especialmente que si hubo una afectación a la fe pública, de igual manera señor juez la fiscalía solicita que se tenga como prueba documental la copia autentica de la escritura pública número 2754 del 30 de julio del 2010 suscrita entre MARIA MATEA ZAMBRANO y GOLD METAL LIMITADA testigo de acreditación ALVARO JAUREGUI LOPEZ CTI Cúcuta y don JOSE MANUEL CARRIZOZA ALVAREZ notario séptimo del circulo de Cúcuta porque es pertinente esta escritura pues esta escritura que relación guarda con los hechos es que resulta señor juez que esta notaria esta escritura que entre otras cosas de igual manera fue pues expedida y protocolizada en la notaria séptima del circulo de Cúcuta tiene el mismo número ya que sirvió de soporte para el señor Jorge JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA elaborar la escritura falsificada es decir que esta escritura nos va a permitir establecer que el número de la escritura que constituye el hecho delictivo de falsedad efectivamente no corresponde a la realidad toda vez que el número de la escritura 2754 corresponde es a la escritura elevada el 30 de julio del 2010 entre MARIA MATEA ZAMBRANO Y GOLD METAL LIMITADA entonces señor juez es un documento que guarda mucha correlación con los hechos que aquí nos ocupan y como de igual manera que las pruebas documentales anteriores en tratando que es un delito contra la fe pública nos va a permitir establecer la materialidad de la infracción penal de igual manera pues ya se refirió la fiscalía inicialmente en la enunciación a las entrevistas de JOSE MANUELA CARRIZOZA y JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN xxx es necesario su utilización para efectos de impugnar de refrescar memoria o impugnar credibilidad en cuanto a los testimonios y pruebas documentales solicitadas por la fiscalía señor juez son todas y cada una al uniso inadmisibles como se ha dicho siempre además de estar establecidas y permitidas en la Ley 906 de 2004 no son pruebas confusas ni dilatorias ni son pruebas que nos van a confundir en el desarrollo del juicio oral sino muy por el contrario son pruebas muy claras y muy concretas que nos van a permitir esclarecer los hechos que son objetos más que ya de investigación de la presente actuación procesal en los anteriores términos señor juez es la presentación y solicitud de las pruebas por parte de la fiscalía muchas gracias 21:08

21:09 JUEZ : su turno señor defensor para que sustente o solicite las pruebas que hará valer en el juicio debiendo sustentar con pertinencia y conducencia en importancia 21:20

21:22 ABOGADO RODRIGO: Señor juez como lo he manifestado pues pertinente es la el testimonio que tengo del señor JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA y del señora CARMEN ELISA ORTEGA el señor JORGE se identifica 1090407118 y la señora CARMEN con número de cédula 60335529 muchas gracias 21:46

21:47 JUEZ: bien, señor defensor va hacer solicitar impunidad exclusión de las pruebas solicitadas por la fiscalía 21:57

21:59 ABOGADO RODRIGO : No señor juez 22:00

22:01 JUEZ: señor fiscal impunidad o exclusión de pruebas solicitadas por la defensa 22:04

22:04 FISCAL IVAN: no señor juez 22:05

22:06 JUEZ: bien entonces el despacho pasa a analizar si decreta o no las pruebas solicitadas por las partes y en relación a la fiscalía el despacho debe indicar que decreta la totalidad de las pruebas solicitadas por la fiscalía por cuanto en verdad argumentó pertinencia conducencia y son útiles para el esclarecimiento de el hecho o los hecho delictivos que se ponen a consideración de este despacho así las cosas obviamente se

decretan los testimonios de ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO y JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN víctimas en este a acontecimiento ilícito y son las personas que arrojarán luces sobre las maniobras engañosas según la teoría de la fiscalía de que fueron objetos por parte del aquí acusado respecto al testimonio del investigador líder ALVARO JAUREGUI LOPEZ como se dijo igualmente se decretan todas vez que este investigador testigo de acreditación para el juicio oral desarrollo una actividad averiguatoria a través del cual recolectó una serie de documentos y evidencias físicas que tendrán como objeto probar la materialidad de las conductas ilícitas que se le atribuyen al aquí acusado y respecto del testimonio de MANUEL JOSE CARRIZOZA ALVAREZ notario séptimo del circulo de Cúcuta este acudirá al juicio oral para que indique como fue que advirtió la falsedad de cuya presunta autoría provenía de JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA a través de este testimonio el despacho conocerá de primera mano por este notario séptimo del circulo de Cúcuta las circunstancias de modo tiempo y lugar en que advirtió repito que el acusado pretendía o pretendió mejor cometer unos presuntos ilícitos contra la fe pública y el patrimonio económico en perjuicio de los señores ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO Y JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN a través del investigar ALVARO JAUREGUI LOPEZ testigo de acreditación como se dijo se introducirán los documentales que la fiscalía descubrió en el momento propicio que este despacho lo concedió para hacerlo eso por parte de la fiscalía y por parte de la defensa el despacho no puede decretar ningún testimonio señor defensor de los que usted solicitó ni el de CARMEN ELISA ORTEGA ni el del mismo acusado JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA porque porque es que usted no sustentó ni pertinencia ni conducencia simplemente se dedicó a indicar el nombre del acusado el nombre de la testigo CARMEN ELISA ORTEGA y sus número y sus cedula de ciudadanía por lo tanto el despacho ante esa actitud rechaza las pruebas solicitadas por la defensa no obstante si el acusado hace presencia a su propio juicio y renuncia a su derecho de guardar silencio tendrá el despacho la obligación de oír a JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA pero con la condición que se someta a las técnicas del interrogatorio es decir que una vez la defensa lo interroge será si así lo estima conveniente la fiscalía contrainterrogado y luego si así lo estima si usted usa el re directo señor defensor será igualmente contrainterrogado decisión que se notifica en estrados contra la cual proceden los recursos de ley señor fiscal recursos 26:21

26:22 FISCAL IVAN: sin recursos señor juez 26:23

26:23 JUEZ: señor defensor recursos 26:24

26:24 ABOGADO RODRIGO: sin recursos señor juez 26:25

26:25 JUEZ: bien entonces no habiendo otra situación importante o si hay una la más importante al final de esta audiencia fijar la fecha del inicio del juicio oral y el despacho propone la del 21 de septiembre del año 2015 a las 4:00 en punto de la tarde señor fiscal 26:55

26:55 FISCAL IVAN: sin inconvenientes señor juez 26:57

26:57 JUEZ: señor defensor 26:58

26:58 ABOGADO RODRIGO: sin inconveniente señor juez 26:59

26:59 JUEZ: decisión que queda notificada en estrados debidamente ejecutoriada al no ser recurrida y damos por terminada esta sesión de audiencia el día de hoy 5 de agosto del año 2015 siendo las 4 en punto de la tarde. 27:10

De esta sesión de audiencia cabe resaltar Honorables Magistrados, la manera deficiente e ineficaz en la que se desempeña el defensor contractual, habida consideración de que inicia señalando que de antemano que pues este proceso

ha sido una cuestión atípica y pues yo lo único elementos materiales que tengo probatorios porque es que la verdad no he podido comunicarme con el señor con mi cliente”, lo cual NO ES CIERTO como ya indiqué anteriormente.

Y en adelante el apoderado empeora en la defensa por lo menos técnica a que tengo derecho, toda vez que solo da cuenta del testimonio de mi madre y de mi testimonio en el juicio, ningún elemento material probatorio dio a conocer para debatir o por lo menos informar la conciliación que se estaba llevando acabo, y como si fuera poco, en el momento de hacer la exposición de la conducencia, pertinencia y admisibilidad de los elementos materiales probatorios que hará valer en el juicio para las respectivas solicitudes probatorias, escasamente se refiere de manera mínima a la pertinencia, sin argumentar en debido proceso como era su obligación legal y constitucional dicha pertinencia y cuáles eran las razones por las cuales tales testimonios eran conducentes y admisibles; es decir, en un evidente desconocimiento de los fundamentos legales para llevar a cabo las solicitudes probatorias en una audiencia preparatoria, que sin necesidad de mayores argumentos, es columna principal del ejercicio del derecho fundamental en el juicio; así se expresa el defensor en esta sesión de audiencia en lo que le correspondía:

“de antemano que pues este proceso ha sido una cuestión atípica y pues yo lo único elementos materiales que tengo probatorios porque es que la verdad no he podido comunicarme con el señor con mi cliente”.

“si muchas gracias cuento con dos elementos testimoniales que serían el testimonio del señor JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA identificado con número de cedula 1.090.407.118 y de la señor madre del señor WILLIAM que es la señora CARMEN ELISA ORTEGA identificada con número de cedula 60.335.529”

“señor juez los únicos elementos materiales son los que indique hace rato de la señora CARMEN y el señor JORGE WILLIAM.”

“su turno señor defensor para que sustente o solicite las pruebas que hará valer en el juicio debiendo sustentar con pertinencia y conducencia en importancia.

Señor juez como lo he manifestado pues pertinente es la el testimonio que tengo del señor JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA y del señora CARMEN ELISA ORTEGA el señor JORGE se identifica 1090407118 y la señora CARMEN con número de cédula 60335529 muchas gracias.”

Como salta a la vista honorables Magistrados, la falta de conocimiento y pericia por parte del abogado defensor queda plasmada con las intervenciones anteriores en las oportunidades en que el Juez le dio el uso de la palabra para que ejerciera el derecho de defensa correspondiente, actuación precaria que solo podía dar como resultado una decisión del Juez de conocimiento como la que se plasmó en la audiencia preparatoria que nos ocupa; así decidió el señor Juez:

“...por parte de la defensa el despacho no puede decretar ningún testimonio señor defensor de los que usted solicitó ni el de CARMEN ELISA ORTEGA ni el del mismo acusado JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA porque porque es que usted no sustentó ni pertinencia ni conducencia simplemente se dedicó a indicar el nombre del acusado el nombre de la testigo CARMEN ELISA ORTEGA y sus número y sus cedula de ciudadanía por lo tanto el despacho ante esa actitud rechaza las pruebas solicitadas por la defensa no obstante si el

acusado hace presencia a su propio juicio y renuncia a su derecho de guardar silencio tendrá el despacho la obligación de oír a JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA pero con la condición que se someta a las técnicas del interrogatorio es decir que una vez la defensa lo interrogue será si así lo estima conveniente la fiscalía conainterrogado y luego si así lo estima si usted usa el re directo señor defensor será igualmente conainterrogado decisión que se notifica en estrados contra la cual proceden los recursos de ley señor fiscal recursos."

Aunque la actuación anterior por parte de un abogado penalista en una audiencia preparatoria, parece mentira, es la verdad honorables Magistrados, por cuanto el señor defensor en una audiencia de la importancia para la defensa del acusado como lo es la preparatoria, el apoderado se limitó a exponer los testimonios con los que dice que contaba pero no tuvo ni el conocimiento que manda el procedimiento penal en esta diligencia, ni la pericia o habilidad suficiente como abogado penalista para exponer cuales eran los fundamentos de la conducencia, pertinencia y admisibilidad de los elementos materiales probatorios que descubriera y solicitara para ser debatidos en el juicio; lo cual es legalmente obligatorio en garantía del debido proceso para que el Juez de conocimiento decida sobre dichas circunstancias y ordene la práctica de las pruebas en el juicio, dejándome como he venido señalando, sin ninguna defensa por cuanto los testimonios solicitados le fueron rechazado.

El colmo del desconocimiento en materia penal y en una evidente ausencia de defensa, cuando se le otorga por el Juez de conocimiento el uso de la palabra para que controvirtiera la decisión a través de los recursos de ley, el señor defensor contesto:

"SIN RECURSOS SEÑOR JUEZ:" Respuesta del abogado defensor que, sin necesidad de más explicación, me privó de la posibilidad de que se controvirtiera la práctica de dichas pruebas, o que el Juez de segunda instancia advirtiera la manera ostensible la ausencia de defensa técnica en la referida audiencia, y se pronunciara sobre el particular como en efecto lo habría hecho la segunda instancia, dado que es evidente que en ausencia de defensa para el acusado por aquel que estaba obligado a ejercer dicho derecho, el tramite del juicio no podía continuarse hasta tanto se contara con el ejercicio del derecho de defensa para la controversia de la prueba de la Fiscalía, en ejercicio de la igualdad de armas que consagra el procedimiento penal.

A la altura de esta diligencia el doctor RODRIGO ANTONIO NEGRETE BAEZ decidió de manera inconsulta, renunciar al poder conferido para la representación en el proceso, razón por la cual el despacho de conocimiento del proceso solicitó la designación de un defensor público.

En esta primera sesión de audiencia anterior a esta, llevada a cabo el 23 de noviembre del año 2015, el señor Juez verificó la presencia de las partes y dio inicio al juicio oral, se hizo la presentación de la teoría del caso por parte del señor Fiscal y una vez finalizado dicha exposición, el señor defensor manifestó no contar con los elementos materiales probatorios razón por la cual solicitó la suspensión de la diligencia, igualmente el señor defensor comunicó que a partir del primero de diciembre del presente año no conocería procesos de la Ley 906 de 2004 debido a una orden emanada de la Defensoría del Pueblo; en consecuencia el señor Juez procedió a fijar para la continuación del juicio oral para el día 25 de febrero de 2016, de manera que en aquella oportunidad se despidió de la defensa al doctor MARIO ALONSO CORREDOR SANDOVAL.

El 25 de febrero de 2016 todavía no se había designado el reemplazo del doctor MARIO ALONSO CORREDOR, motivo por el que el 25 de febrero de 2016 el

Juzgado fijó el día 21 de abril de 2016, fecha para la cual no se presentó tampoco ningún defensor en reemplazo del doctor CORREDOR, y en consecuencia se fijó el día de 7 de junio de 2016 para la práctica de la audiencia, a la cual asistió el doctor MAXIMINO RINCON GARCÍA, Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional de Norte de Santander.

SESIÓN DE AUDIENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2016

00:00 JUEZ: EL Juzgado Cuarto Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de San José Cúcuta hoy 7 de junio del año 2016 siendo las 2:38 minutos de la tarde instala la presente audiencia de juicio oral dentro del código único de investigación 540016001131201303734 número interno 795-2014 donde figura como acusado JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA a quien se le atribuye entre otros delitos el de falsedad en documento privado fraude procesal y obtención de documento público falso procede el despacho a verificar la asistencia de las partes que hacen presencia en esta audiencia señor fiscal 00:39
00:40 FISCAL IVAN SALDARRAIGA: Si señor juez buenas tardes para usted y partes presentes por la Fiscalía General de la Nación IVAN SALDARRIAGA MENDOZA en su condición de fiscal séptimo seccional de esta ciudad de Cúcuta 00:48
00:49 JUEZ: señor defensor 00:50
00:51 ABOGADO MAXIMINO RINCON: muy buenas tardes señor juez y demás partes intervinientes en esta audiencia participa en la misma MAXIMINO RINCON GARCÍA soy defensor público adscrito a la defensoría del pueblo regional de Norte de Santander programa capital me identifico con la cedula de ciudadanía número 19.238.652 expedida en Bogotá portador de la tarjeta profesional 76280 del C.S.J. y para efectos de notificación y a citaciones o comunicaciones se me puede ubicar en la calle 12 número 4-19 oficina 306 del edificio panamericano de esta ciudad y funjo en esta actuación procesal su señoría como defensor público al servicio del ciudadano JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA gracias 01:29
01:30 JUEZ: bien víctima 01:31
01:34 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: soy mi nombre en JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN víctima del caso que estamos 01:39
01:39 JUEZ: cédula 01:40
01:41 VICTIMA: 5584355 de Barranca 01:45
01:46 JUEZ: bien el despacho advierte que el aquí procesado se encuentra como contumaz en este procedimiento penal y que este mismo procedimiento lo estamos adelantando desde que correspondió por reparto esta carpeta a este despacho el día 30 de diciembre del año 2014 bien en ultimo en una sesión pasada del 23 de noviembre del año 2015 se verificó la presencia de las partes y se dio inicio al juicio oral la presentación de la teoría del caso por parte del señor fiscal una vez finalizado el señor defensor manifestó no contar con los elementos materiales probatorios por tal motivo solicitó la suspensión de la diligencia de igualmente el señor defensor aseguró que a partir del primero de diciembre del presente año no conocerá sobre procesos de la ley 906 debido a una orden emanada por la defensoría del pueblo por lo anterior este despacho fijo para la continuación del juicio oral para el día 25 de febrero en aquella oportunidad entonces se despidió la defensa el doctor MARIO ALONSO CORREDOR SANDOVAL arribado el 25 de febrero a esa fecha todavía no había no sabía el despacho o no había designado el reemplazo del doctor MARIO ALONSO CORREDOR 25 de febrero por lo

que el despacho tuvo que fijar para el día 21 de abril trascurrido el 21 de abril no se presentó tampoco ningún defensor en reemplazo del doctor CORREDOR se fijó entonces para el día de hoy indicando que se encuentra MAXIMINO RINCON como designado para la defensa del procesado entonces señor defensor indíquenos porque solicita la palabra al inicio de esta audiencia 04:02

04:03 ABOGADO MAXIMINO: muchas gracias señor juez y demás partes presentes en esta audiencia, señoría como usted bien hizo una narración de la actuaciones que se han cumplido hasta la fecha efectivamente señoría el doctor MARIO ALONSO CORREDOR quien era quien venía avocando el caso como defensor público, pero que a su vez fue quien reemplazó un abogado de contractual de confianza pues no tenía los materiales probatorios me correspondió a mí por reparto interno de la defensoría conocer el caso pero señoría por lealtad procesal y honestidad con las partes debo decir que inclusive por mi ética profesional que si bien es cierto se me entregó un CD de la acusación no tengo los ni los elementos materiales probatorios las escrituras o los aquellos documentos que hayan sido motivo de dicho proceso además señoría porque como ha habido traumatismo en la dirección de la defensoría se han cambiado varios directores doctor WILLIAM otros dos doctores no se me ha podido dar digamos el visto bueno que lo exige ahora la corte suprema de justicia en sentencia 45143 de diciembre 16 magistrada de 2015 magistrada ponente PATRICIA SALAZAR CUELLAR, mediante el cual se nos indica a los abogados de la defensoría que no podemos obtener ninguna representación si no ha sido previamente surtido el trámite del visto bueno de la defensoría del pueblo circunstancia que no solo para este caso si no para otros casos pues no se ha podido surtir estamos adelantando ese trámite, su señoría para no incurrir en una falta disciplinaria y por tanto señoría en base a todas estas circunstancias novedosas que atentan contra la defensa técnica realmente este señor JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA me permitiría de manera razonable y ponderada solicitarle a su estrado que con fundamento al artículo 125 numeral segundo y 158 íbidem del código del procedimiento penal se nos fije una nueva fecha y hora en el tiempo que su señoría así lo permita y que me pueda comunicar con el señor fiscal para que me pueda xx de todos los elementos materiales probatorios de los cuales carezco en estos momentos muchas gracias 06:19

06:21 JUEZ: bien señor defensor le recuerdo que ya estamos en etapa de juicio oral ya lo que tiene que usted que advertir más que todo que fue lo que se decretó al defensa en su momento porque lo que vamos lo que sigue ahorita es la práctica de las pruebas igualmente esas vicisitudes no se pueden achacar tampoco a la víctima a mí personalmente dejo constancia en este audio que me da vergüenza con el señor que hoy representa a las víctimas en este procedimiento penal porque han sido más de 10 veces desde que yo estoy como titular de despacho que este señor ha venido en busca de la verdad de la reparación y este ciudadano a salido desilusionado de estas audiencias por parte de los diferentes defensores que han representado a JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA, recordemos que JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA se encuentra en contumaz desde el momento en que le imputaron y entonces oficiaremos inmediatamente a la dirección de la defensoría del pueblo para que en futuras oportunidades no vuelvan a ocurrir estas situaciones que van en detrimento de los principios de la administración de justicia de celeridad y eficacia en los procesos que se someten a su conocimiento y recordemos, que no solo el juez administra justicia es la fiscalía y la defensa la que ayudan a ese propósito entonces lo que estamos es aquí ad portas de que algunos de estos delitos prescriba gracias a la incompetencia de la

<i>dirección de la defensoría pública que no ha hecho lo pertinente y ahora se colocan talanqueras por parte según lo que manifiesta el señor defensor por parte un requisito más que las sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia adiciona para que en este caso en este preciso evento la víctima no pueda acceder a su derecho a los derechos que le asiste de acuerdo a los contenido en los artículos 132 134 135 y subsiguiente de la ley 906 de 2004, no quedando el despacho si no antes de dejar esta constancia o después de dejar esta constancia mejor, fijar fecha para la reanudación de este juicio para el día 18 de julio a las 2:30 de la tarde señor fiscal tiene alguna objeción con la fecha 18 07 del 2016 a las 2:30 de la tarde 08:56</i>
<i>08:57 FISCAL IVAN: sin inconvenientes señor juez para la fecha 08:58</i>
<i>08:59 JUEZ: señor defensor 09:00</i>
<i>09:04 ABOGADO MAXIMINO: sin ninguna inconveniente señor juez 09:06</i>
<i>09:06 JUEZ: señor defensor desde ya le solicito que por favor escuche la audiencia preparatoria para que ese día por fin podamos finiquitar este juicio oral siendo las 2 y 46 minutos de la tarde damos por terminada esta sesión de audiencia en el cual se fija fecha repito para el día 18 de julio del año 2016 a las 2: 30 de la tarde la continuación de este juicio oral. 09:32</i>

Como puede observarse, nuevamente se solicita aplazamiento de la audiencia y se programa para el 18 de julio de 2016.

Antes de la celebración de dicha audiencia mi madre dialogó con el doctor MAXIMINO RINCON GARCÍA, Defensor Público asignado, con la finalidad de explicarle lo ocurrido con el defensor contractual y darle a conocer sobre la intención de indemnizar o reparar de forma integral del daño causado a la víctima, que se estaba llevando acabo con montos pero que hasta esa fecha no estaba pago completo el dinero pactado, al punto que el mismo defensor nos instruyó respecto de hacer dicha indemnización y materializarla en un documento para hacerla valer en el debate probatorio, asunto en el cual me centré, se habló con la víctima y empecé el trámite para llevar a término dicha indemnización o reparación integral; de manera que para el inicio de esta sesión de audiencia, si bien no se contaba con el documento en el que constaba el pago de los perjuicios o daño causado a la víctima, también es cierto que el señor Defensor Público tenía conocimiento de que dicho pago se realizaría tal como él me había asesorado por medio de mi madre CARMEN ELISA ORTEGA GELVEZ.

AUDIENCIA JUICIO ORAL 18 DE JULIO DE 2016
<i>00:00 JUEZ: con funciones de conocimiento de San José Cúcuta hoy 18 de julio del año 2016 siendo las 2:40 de la tarde da inicio a el juicio oral dentro del código único de investigación 540016001131201303734 número interno 795-2014 donde figura como acusado JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA, a quien se le atribuye entre otras conductas el DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO FRAUDE PROCESAL Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, procede el despacho a verificar la asistencia de las partes que hacen presencia en esta audiencia señor fiscal 00:41</i>
<i>00:41 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: gracias señor JUEZ buenas tardes para usted y partes presentes asiste por la fiscalía General de la Nación IVAN SALDARRIAGA MENDOZA en su condición de fiscal séptimo seccional de la ciudad de Cúcuta muchas gracias 00:51</i>
<i>00:51 JUEZ: Señor defensor 00:52</i>
<i>00:52 ABOGADO MAXIMINO RINCÓN: Buenas tardes señor Juez y demás partes intervinientes en esta audiencia participa en la misma MAXIMINO RINCÓN GARCIA soy defensor público adscrito a la</i>

defensoría del pueblo regional de Norte de Santander del programa capital me identifico con la cedula de ciudadanía No. 19.238.652 expedida en Bogotá y soy portador de la tarjeta profesional 76280 CSJ. Para efectos de citaciones me puede ubicar en la calle 12 No. 4-19 oficina 306 del edificio panamericano de esta ciudad teléfono celular 310 2757096 y funjo en esta actuación procesal como defensor público al servicio del ciudadano JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA muchas gracias señor Juez 01:30
01:30 JUEZ: bien quien más hace presencia señor fiscal 01:32
01:32 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: señor 01:33
01:34 JUEZ: quien se encuentra a su lado 01:35
01:35 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: la víctima denunciante señor Juez 01:37
01:37 JUEZ: por favor se identifica 01:38
01:38 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: mi nombre es JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN cédula 5584355 de Barrancabermeja 01:48
01:48 JUEZ: bien 01:49
01:49 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: mi dirección Avenida 10 No. 9-25 01:56
01:56 JUEZ: bien el despacho desde el 23 de noviembre del año 2015 dio inicio a la audiencia del juicio oral en aquella oportunidad se presentó la teoría del caso por parte de la fiscalía y en ese momento el señor defensor que asistía al señor JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA, solicito la suspensión de la diligencia y así ha sido hasta la fecha de hoy entonces ya presentada la teoría del caso damos paso a la etapa probatoria, señor fiscal en la audiencia preparatoria advierte este despacho que no se realizaron estipulaciones es así 02:55
02:55 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: así es señor Juez 02:56
02:57 JUEZ: bien entonces damos inicio a la etapa probatoria y señor fiscal por favor sus testigos ANA DOLORES URIBE, JUAN ANTONIO OROZCO, ALVARO JAURUGUI LOPEZ y MANUEL CARRIZOZA ALVAREZ 03:09
03:09 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: gracias señor Juez efectivamente en la sala han hecho presencia los 3 testigos de la fiscalía y no sé hasta dónde señor JUEZ me lo permita obviamente pues la idea es pasar primero a la víctima pero atendiendo pues situaciones muy particulares y laborales del señor notario si fuera posible presentarlo como primer testigo señor Juez 03:30
03:30 JUEZ: pues entonces sigamos cuantos testigos tiene doctor 03:35
03:35 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: se encuentra el denunciante señor pues obviamente funcionario ALVARO JAUREGUI LOPEZ investigador del CTI y MANUEL JOSE CARRIZOZA el doctor JOSE MANUEL CARRIZOZA ALVAREZ notario séptimo del circulo de Cúcuta que son los testigos que la fiscalía al fin al cabo va a presentar exclusivamente 03:50
03:50 JUEZ: bien sigamos entonces sigamos por favor los tres testigos apaguemos el celular por favor don como se llama el señor la víctima 04:00
04:00 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: JUAN JUAN 04:00
04:01 JUEZ: don JUAN tiene su cedula sigamos por favor señor fiscal por favor permítamela para que quede asentada ahí siga por favor bien hace presencia en la audiencia entonces el ciudadano ALVARO JAUREGUI LOPEZ gracias por favor nos hacemos al lado del micrófono MANUEL JOSE CARRIZOZA ALVAREZ y la VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN ANTONIO OROZCO LIÑAN ANTONIO OROZCO LIÑAN a continuación les voy a tomar un juramento de rigor atreves del cual

<i>ustedes prometen decir la verdad y la nada más que la verdad en lo que van a declarar en este juicio con la advertencia tengo que decírselos que si ustedes faltan a la verdad incurrirán a una conducta punible tipificada en el código penal artículo 442 del código penal denominada falso testimonio que comporta pena de prisión mínima de 6 años entonces previas estas advertencias por favor prendemos el micrófono indíquenos don ALVARO JAUREGUI LOPEZ si usted jura decir la verdad y nada más que la verdad en lo que va a declarar en este juicio 05:03</i>
<i>05:03 ALVARO JAUREGUI LOPEZ CTI: si juro 05:04</i>
<i>05:04 JUEZ: MANUEL JOSE CARRIZOZA ALVAREZ la misma pregunta 05:07</i>
<i>05:08 NOTARIO MANUEL JOSE CARRIZOZA ALVAREZ: si juro 05:09</i>
<i>05:09 JUEZ: don JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN 05:10</i>
<i>05:10 JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: si juro 05:11</i>
<i>05:12 JUEZ: bien entonces don ALVARO JAUREGUI LOPEZ y don JUAN ANTONIO me tienen que esperar afuera del recinto mientras tomamos el interrogatorio directo a MANUEL JOSE CARRIZOZA ALVAREZ por favor doctor MANUEL JOSE Tome asiento 05:29</i>
<u>INTERROGATORIO NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA</u>
<i>05:43 JUEZ : doctor MANUEL JOSE indíquenos si usted tiene algún grado de consanguinidad afinidad o civil con JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA acusado en estas diligencias 05:52</i>
<i>05:52 NOTARIO MANUEL JOSE CARRIZOZA: ninguno ninguno 05:53</i>
<i>05:53JUEZ: ninguno bien por favor señor FISCAL entonces iniciamos el interrogatorio directo a su testigo 05:59</i>
<i>06:00 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: gracias doctor MANUEL JOSE CARRIZOZA ALVAREZ nos puede indicar cuál es su número de cedula no los recuerda por favor 06:13</i>
<i>06:00 NOTARIO MANUEL JOSE CARRIZOZA: 3.051.970 expedida en Guaduas Cundinamarca 06:18</i>
<i>06:18 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: su domicilio para comunicaciones doctor 06:22</i>
<i>06:22 NOTARIO MANUEL JOSE CARRIZOZA: calle 11 1E-125 edificio Holiday Inn centro de negocios local 2-13 de la ciudad de Cúcuta 06:31</i>
<i>06:32 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: que estudios tiene 06:33</i>
<i>06:34 NOTARIO MANUEL JOSE CARRIZOZA: hasta especialización 06:36</i>
<i>06:36 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: especialización en que 06:38</i>
<i>06:38 NOTARIO MANUEL JOSE CARRIZOZA: en derecho administrativo perdón en derecho público 06:43</i>
<i>06:43 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: cuál es su ocupación laboral actual doctor 06:46</i>
<i>06:46 NOTARIO MANUEL JOSE CARRIZOZA: soy notario séptimo del circulo de Cúcuta 06:49</i>
<i>06:49 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: nos puede indicar desde que año se desempeña usted como notario séptimo del circulo de Cúcuta 06:55</i>
<i>06:56 NOTARIO MANUEL JOSE CARRIZOZA: ejerzo desde el primero de julio del año 2008 06:59</i>
<i>07:00 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: nos puede indicar</i>

<i>algunas actividades relacionadas con ese cargo que usted desarrolla como notario del circulo de Cúcuta funciones 07:09</i>
<i>07:09 NOTARIO MANUEL JOSE CARRIZOZA: la actividad principal es dar fe pública de los actos y escrituras públicas que se autorizan por el despacho a solicitud de la parte interesada y de los ciudadanos que requieran dichos servicios autenticar documentos y dar fe de vida 07:28</i>
<i>07:28 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: doctor MANUEL sabe usted las razones por las cuales ha sido citado como testigo a este juicio oral 07:35</i>
<i>07:35 NOTARIO MANUEL JOSE CARRIZOZA: si 07:35</i>
<i>07:36 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: ya que sabe nos puede indicar doctor 07:38</i>
<i>07:39 NOTARIO MANUEL JOSE CARRIZOZA: un día más o menos en el mes de junio del año 2010 el señor JUAN ANTONIO OROZCO se presentó a mi despacho y a manifestarme de que la escritura que el traía no correspondía porque había solicitado un certificado en la oficina de registro y no aparecía su nombre como comprador una vez obtuve dicho documento lo examiné y ciertamente la escritura ese documento era falso porque no había sido autorizado en la notaria para la época de los hechos esa escritura se le dio el número 2754 del 19 de junio del 2010 esa escritura supuestamente fue firmada por mi hija que era la asesora jurídica como notaria encargada y para esa fecha ella no estaba encargada yo estaba ejerciendo el cargo de notario entonces le expliqué a don JUAN ANTONIO que dicha escritura era falsa y que tenía que pues presentar el denuncia correspondiente contra el señor WILLIAM quien le había hecho los tramites y me manifestó don JUAN de que le había cobrado 2.500.000 pesos al revisar también el protocolo tenemos que la escritura 2754 si se expidió por mi despacho pero en ella es la numero 2754 del 30 junio del 2010, mediante la cual la señora MARIA MATEA ZAMBRANO TARAZONA da en venta real y efectiva a favor de la sociedad GOLD METAL LIMITADA un lote de terreno junto con la casa en el construida ubicada en el conjunto campestre Los Álamos de vivienda No. 1 del municipio de Chinácota con folio de matrícula 260 51113 09:36</i>
<i>09:36 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: listo doctor testigo por favor quiere decir entonces dos situaciones ha planteado usted en su interrogatorio de acuerdo a lo manifestado por usted se tiene entonces que esa escritura que don JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN le presentó a usted en su momento es decir la 2754 con fecha 19 de julio de 2010 era totalmente falsa 10:06</i>
<i>10:06 NOTARIO MANUEL JOSE CARRIZOZA: es totalmente falsa y no fue autorizada por mi despacho notarial 10:10</i>
<i>10:10 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: no hay duda respecto a esa situación 10:11</i>
<i>10:11 NOTARIO MANUEL JOSE CARRIZOZA: no hay duda respecto en ningún momento además teniendo en cuenta que supuestamente es firmada por mi hija como notaria encargada y ella no estaba encargada para ese día estaba yo como titular 10:24</i>
<i>10:24 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: de acuerdo también a su testimonio se tiene entonces doctor que esa escritura pública 2754 si corresponde pero entonces como usted lo dijo a otra escritura pública 10:37</i>
<i>10:37 NOTARIO MANUEL JOSE CARRIZOZA: si señor a otra y a otro acto de venta con otro inmueble diferente y las partes que intervinieron son totalmente diferentes a la de don JUAN 10:47</i>
<i>10:47 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: correcto frente a esa situación que don JUAN le plantea es decir la que usted advierte frente a</i>

la falsedad del documento que le pone presente que usted ha mencionado se realizó algún otro documento en aras de subsanar por parte de su notaria esa situación irregular de la cual había sido víctima el señor la persona pues mencionada 11:14
11:15 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: si yo le manifesté a don JUAN que pues en aras de que este tramitador le había lo había estafado totalmente le dije que cancelaran el paz y salvo del inmueble y con mucho gusto yo le hacia la escritura y para que no fuera más gravosa su situación porque ya es una persona de avanzada edad no le cobraría los derechos notariales y así se hizo ellos fueron y cancelaron el paz y salvo del impuesto predial lo trajeron y yo les autorice la verdadera escritura para que el quedara como propietario y no perdiera su plata ni nada 11:50
11:51 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: recuerda usted recuerda usted si lo recuerda en qué fecha se hizo esa escritura 11:55
11:55 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: no me acuerdo el número 283 y se aportó a la entrevista que me hicieron en la fiscalía pero la fecha exacta no 12:03
12:03 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: recuerda usted la dirección del inmueble sobre el cual se llevó a cabo esa escritura 12:08
12:08 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: no no así no pues quedó aportado en la entrevista y los documentos que me pidió la fiscalía para proseguir con el proceso 12:17
12:17 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: doctor recuerda usted que partes fueron a firmar esa escritura pública 12:20
12:21 NOTARIO MANUEL JOSE CARRIZOZA: don JUAN una señora la vendedora no me acuerdo como se llama 12:25
12:25 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: señor JUEZ en aras de continuar con el interrogatorio al testigo y solicito pues permiso para ponerle presente un documento obviamente corriéndole traslado inicialmente al señor defensor 12:41
12:41 JUEZ: previo traslado a la defensa señor fiscal y luego al testigo 12:44
14:24 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: señor testigo permiso señor Juez para continuar con el interrogatorio 14:28
14:28 JUEZ: continúe señor fiscal 14:29
14:29 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: gracias señor testigo ese documento que la fiscalía le ha puesto de presente que tiene en sus manos a que corresponde 14:35
14:35 NOTARIO MANUEL JOSE CARRIZOZA: este documento público que se elevó a escritura pública corresponde al número 283 del 4 de febrero de 2011 mediante la cual el señor JAVIER HUMBERTO ASCANIO VERA quien obraba en nombre de representación de AMANDA ORTIZ DE SUAREZ y ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO le hacen venta a la señora ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO de un inmueble ubicado en el barrio doña Nidia de la ciudad de Cúcuta en la Avenida 10 número calle 9-25 con una extensión de 177 metros cuadrados con 94 metros cuadrados 15:12
15:12 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: esa perdón esa escritura que usted acaba de mencionar es la que dice le elaboró al señor pues a la parte afectada en aras de colaborar y corregir el error del cual había sido víctima por parte 15:26
15:26 NOTARIO MANUEL JOSE CARRIZOZA: si efectivamente efectivamente esta es la escritura que se autorizó por mi despacho para que 15:32
15:32 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: nos recuerda la fecha

por favor 15:33
15:33 NOTARIO MANUEL JOSE CARRIZOZA: esa es del 4 de febrero del 2011 15:37
15:37 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: nos recuerda el numero 15:38
15:39 NOTARIO MANUEL JOSE CARRIZOZA: numero 283 de la notario séptima de Cúcuta venta por un valor de 9.800.000 y matrícula inmobiliaria 260-51113 15:49
15:49 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: nos recuerda por favor doctor las partes que suscriben esa escritura pública 15:53
15:53 NOTARIO MANUEL JOSE CARRIZOZA: comparecieron el señor JAVIER HUMBERTO ASCANIO VERA con cédula de ciudadanía 13.508.039 expedida en Cúcuta en representación de la señor AMANDO ORTIZ DE SUAREZ identificada con la cedula 27.580.070 con forme al poder que esta anexo a la escritura y dando venta real y efectiva a la señor ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO identificada con la cédula 28.002.095 expedida en Barrancabermeja de una casa de habitación construida sobre un lote de terreno ubicado en el Barrio Doña Nidia de la ciudad de Cúcuta en la Avenida 10 entre calle 9 y 10 número 9-25 con una extensión de 8.20 metros de frente por 21.70 metros de fondo para un área superficial de 177.94 metros cuadrados 16:47
16:47 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: por favor nos puede recordar el número de matrícula inmobiliaria por favor 16:50
16:50 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: 260-51113 16:54
16:55 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: 113 16:56
16:56 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: si 16:57
16:57 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: esa escritura pública aparece estampada su firma 17:01
17:01 NOTARIO MANUEL JOSE CARRIZOZA: Sii señor fiscal aparece mi firma como notario séptimo del circulo de Cúcuta 17:09
17:09 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: corresponde a esa a su firma la estampada en ese documento que se le ha puesto de presente a la escritura pública corresponde a su firma 17:19
17:19 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: si si corresponde a mi firma 17:20
17:19 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: tiene alguna modificación alguna alteración 17:22
17:22 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: no ninguna 17:23
17:23 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: el documento que se le puso de presente fue el que usted en esa fecha elaboró en su despacho 17:28
17:28 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: si autoricé en mi despacho y es copia autentica del original que 17:34
17:34 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: completamente seguro de eso 17:35
17:35 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: totalmente 17:36
17:36 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: que otros documentos apoyaron esa escritura señor 17:39
17:39 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: el poder el poder 17:40
17:40 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: el poder de que 17:42
17:42 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: el poder otorgado por AMANDA ORTIZ DE SUAREZ al señor JAVIER HUMBERTO ASCANIO VERA la cédula de ciudadanía del señor JORGE HUMERTO ASCANIO VERA como vendedor en representación la fotocopia de la cédula de la señora AMANDO ORTIZ DE SUAREZ la fotocopia de la cédula de la compradora doña ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO el folio de

<i>matrícula inmobiliaria 260-51113 que identifica el inmueble vendido 18:12</i>
<i>18:15 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: aparece la anotación de 18:16</i>
<i>18:16 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: no en la cual consta de cuatro tres anotaciones y efectivamente la inscripción de esta de esta escritura no aparece porque fue el que aportaron para poder realizar la escritura de venta 18:30</i>
<i>18:3 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: esos documentos que usted ha señalado fueron los que en su momento se tuvieron en cuenta para elaborar la escritura pública 18:38</i>
<i>18:38 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: si señor 18:39</i>
<i>18:39 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: son los mismos 18:40</i>
<i>18:40 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: son los mismos incluso el paz y salvo que es necesario para poder autorizar una venta 18:47</i>
<i>18:30 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: gracias gracias sigo señor JUEZ atendiendo lo expuesto por el testigo solicito permiso para introducir la escritura pública 00283 del 4 de febrero de 2011 se ha tenido de la notaria séptima del círculo de Cúcuta se ha tenido como prueba documental No.1 por parte de la fiscalía señor Juez 19:07</i>
<i>19:07 JUEZ: bien entonces se autoriza el documento que hace relación el señor fiscal el cual se entra al juicio oral atreves del testigo de acreditación como evidencia No.1 de la fiscalía tal y como ese ente lo solicita señor fiscal continúe con el interrogatorio 19:26</i>
<i>19:26 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: la fiscalía no tiene más preguntas señor JUEZ termina con el interrogatorio de su testigo 19:30</i>
<i>19:30 JUEZ: señor defensor va a hacer uso del contrainterrogatorio 19:32</i>
<i>19:32 DEFENSOR MAXIMINO RINCÓN: si señor Juez 19:33</i>
<i>19:34 JUEZ: bien pueda 19:35</i>
<i>19:35 DEFENSOR MAXIMINO RINCÓN: gracias señor NOTARIO MANUEL JOSE CARRIZOZA ALVAREZ muchas gracias por estar acá en esta audiencia 19:40</i>
<i>19:40 NOTARIO MANUEL JOSE CARRIZOZA: gracias 19:41</i>
<u>CONTRINTERROGATORIO DEFENSOR DR. MAXIMINO RINCÓN</u>
<i>19:44 DEFENSOR MAXIMINO RINCÓN: sírvase por favor explicarnos y al estrado especialmente al señor Juez al de conocimiento como es el proceso en el cual su hija como asesora jurídica de la notaria queda encargada eventualmente de la notaria de la titularidad de la notaria para reemplazarlo a usted en todos los actos notariales 20:16</i>
<i>20:17 NOTARIO MANUEL JOSE CARRIZOZA: el procedimiento es el siguiente ella tiene que ser abogada mayor de 30 años yo solicito permiso a la superintendencia de notariado y registro para ausentarme nosotros como notario tenemos 90 días al año para ausentarnos del cargo por licencia o permisos se solicita el permiso correspondiente y en el oficio se manifiesta quien queda encargada y quien va hacer las veces de notario una vez llegada esa resolución puedo salir yo de permiso y queda encargada la persona que yo designo en este caso no designe a mi hija porque no estaba encargada para esa época 20:56</i>
<i>20:57 ABOGADO MAXIMINO RINCÓN: gracias usted nos dijo que en referencia a la escritura pública número 2754 extendida el 19 de julio de 2010 para esa fecha no se encontraba como titular su señora hija cierto 21:12</i>
<i>20:13 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: no señor no estaba</i>

<i>encargada 21:14</i>
<i>21:18 ABOGADO MAXIMINO RINCÓN: usted era el encargado cierto 21:20</i>
<i>21:20 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: yo soy el titular en ese momento encargado no titular 21:23</i>
<i>21:23 ABOGADO MAXIMINO RINCÓN: usted era el titular 21:24</i>
<i>21:24 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: si para ese día si 21:26</i>
<i>21:26 ABOGADO MAXIMINO RINCÓN: para la fecha hasta que fecha estuvo encargada su señora hija 21:30</i>
<i>21:30 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: no esta no estaba encargada en esos días para la época en que se falsifico la escritura pública que le presentaron a don JUAN mi hija no estaba encargada 21:40</i>
<i>21:41 ABOGADO MAXIMINO RINCÓN: bien en cuanto a que usted dice subsané el inconveniente de la escritura pública solicitándole a los suscriptores de la escritura que se pusieran a paz y salvo con el impuesto predial es cierto 22:04</i>
<i>22:04 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: no subsané no dije que subsané que le colaboré a don JUAN por su estado avanzado de edad y le manifesté 22:13</i>
<i>22:13 ABOGADO MAXIMINO RINCÓN: esa colaboración es usual que usted la haga haya con los clientes 22:18</i>
<i>22:18 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: siiii yo puedo yo tengo la discrecionalidad de por ejemplo de no cobrarle a un amigo a un colega no cobrarle los derechos o una autenticación claro 22:27</i>
<i>22:27 ABOGADO MAXIMINO RINCÓN: el marco legal usted como notario se suscribe a la autorizaciones que les da la superintendencia de notariado y registro 22:34</i>
<i>22:34 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: es que el manejo de los derechos los maneja el notario no la superintendencia 22:39</i>
<i>22:40 ABOGADO MAXIMINO RINCÓN: y entonces usted tiene ese margen 22:41</i>
<i>22:41 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: yo tengo el margen incluso a los colegas notarios no nos cobramos los derechos notariales pagamos si lo que es de ley por ejemplo iva retención en la fuente y aportes pero lo que son derechos notariales son de discrecionales son del notario para el mantenimiento de la notaria y el pago de las nóminas entonces ahí uno usted quiere cobrar o no cobra rebaja el 50 el 10 o el 20 rebaja no tiene ningún problema 23:08</i>
<i>23:08 ABOGADO MAXIMINO RINCÓN: y el folio de matrícula que usted nos menciona 260-51113 ese folio de matrícula inmobiliaria es el que cita estado de matriz de este inmueble 23:18</i>
<i>23:18 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: es el que identifica el inmueble 23:20</i>
<i>23:20 ABOGADO MAXIMINO RINCÓN: o se abrió para efectos de la colaboración suya 23:23</i>
<i>23:23 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: no no no no eso lo abre la oficina de registro yo no tengo nada que ver con el folio es que ese lo aportan los interesados que solicitan el servicio notarial para que para demostrar de que el que vende es el propietario y para que se haga el estudio del mismo y que no hayan demandas ni embargos y proceder a la realización de la venta de un inmueble 23:47</i>
<i>23:50 ABOGADO MAXIMINO RINCÓN: gracias finalmente usted nos dijo que el 4 de febrero del 2011 con el acta 283 de esa fecha de la notaria séptima del circulo de Cúcuta fue cuando realmente aparece protocolizada en si la escritura pública 24:08</i>

24:08 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: si en ese día se hicieron presentes don JUAN y la señora y presentaron el paz y salvo para poder vender el inmueble y ese día se hizo la escritura y se le colaboró a don JUAN y yo no le cobré los derechos notariales para que no fuera más gravosa la situación que tenía ya que lo habían estafado en 2.500.000 pesos 24:30
24:32 MAXIMINO RINCÓN: usted nos podría indicar que es para usted la palabra estafa que dice usted con frecuencia estafaron por 2.500.000 pesos en que sentido estafaron 24:40
24:40 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: lo estafó el señor WILLIAM porque no le hizo el trámite que él requería y se le quedó con la plata 24:46
24:47 ABOGADO MAXIMINO RINCÓN: no más preguntas señor juez 24:49
24:49 JUEZ: redirecto señor fiscal 24:51
24:51 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: no señor Juez 24:52
24:52 JUEZ: señor testigo tengo una inquietud esta evidencia que entró al despacho a través de usted como testigo de acreditación es una escritura pública la numero 283 del 4 de febrero del 2011 25:09
25:09 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: si señor es una escritura pública debidamente autorizada por la notaria séptima de Cúcuta 25:13
25:13 JUEZ: por la cual fue la colaboración que usted le prestó a la víctima a don JUAN ANTONIO OROZCO respecto a este instrumento 25:21
25:21 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: no cobrarles los derechos notariales 25:23
25:23 JUEZ: pero don JUAN ANTONIO no aparece en esta en esta escritura 25:27
25:27 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: la esposa doña doña que 25:29
25:29 JUEZ: doña AMANDA ORTIZ DE SUARES es la esposa de don JUAN ANTONIO OROZCO 25:33
25:34 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: no doña AMANDA no venga le digo 25:36
25:37 JUEZ : ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO 25:39
25:39 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: ANA DOLORES es la ellos dos fueron a la notaria 25:42
25:42 JUEZ: pero la que aparece como propietaria del inmueble es la señora ANA DOLORES 25:46
25:46 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: ANA DOLORES ANA DOLORES y a don JUAN les colaboré no cobrarles los derechos notariales 25:52
25:52 JUEZ: ósea que después que el señor JUAN ANTONIO OROZCO le informa a usted sobre la probable estafa que cometió JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA usted colabora para que las cosas vuelvan a su estado original 26:04
26:04 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: no para que ellos no se quedaran sin casa 26:07
26:07 JUEZ: para que no se quedaran sin casa 26:08
26:08 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: porque si no hacían la escritura se quedaban sin casa entonces lo hice de buena persona y por el avanzado estado de edad de él, porque el señor WILLIAM no tiene nada que ver con la notaria, iba a tramitar documentos y a partir de ese momento se desapareció nunca más volvió, es más, la mama del señor WILLIAM se presentó a la notaria y se comprometió con don JUAN y le firmó unas letras para que le pagaran mensualmente y tampoco lo

<i>hicieron 26:36</i>
<i>26:37 JUEZ: bien doctor MANUEL JOSE CARRIZOZA ALVAREZ le agradecemos su asistencia a esta audiencia le devolvemos su cedula de ciudadanía se puede retirar muchísimas gracias 26:45</i>
<i>26:45 NOTARIO JOSE MANUEL CARRIZOZA: muchas gracias y siempre estaré atento a la citaciones de la fiscalía 26:49</i>
<u>INTERROGATORIO JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN</u>
<i>26:49 JUEZ: muy amable señor fiscal entonces pasemos y escuchemos a JUAN ANTONIO OROZCA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN presunta víctima en este proceso penal hasta luego doctor que este muy bien 27:07</i>
<i>27:36 JUEZ: don JUAN siga por favor y se sienta en ese escritorio siga y se sienta en ese escritorio o señor fiscal mejor que se siente a su lado si señor defensor mejor sentémoslo al lado de fiscal si por los problemas de audición que tiene para dejar constancia en el registro del audio que la presunta víctima y testigo en este procedimiento según lo que se observa tiene problemas de audición por eso se ubica al lado del señor fiscal don JUAN le recuerdo que está bajo la gravedad de juramento usted juró decir la verdad y nada más que la verdad si me escucha don JUAN me escucha lo que le estoy diciendo que le recuerdo que usted está bajo la gravedad de juramento al micrófono me contesta está bajo la gravedad de juramento si o no al micrófono contésteme 28:45</i>
<i>28:47 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: haber haber haber ya 28:49</i>
<i>28:49 JUEZ: contésteme está bajo la gravedad de juramento si o no 28:53</i>
<i>28:53 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: si estoy bajo juramento 28:55</i>
<i>28:55 JUEZ: señor fiscal entonces inicie su interrogatorio directo 29:00</i>
<i>29:01 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: gracias señor Juez 29:03</i>
<i>29:03 JUEZ: haber don JUAN don JUAN le explico primero lo va a interrogar el señor fiscal le va hacer una preguntas y después el señor defensor si a bien lo tiene entonces por favor pongamos mucha atención continúe o inicie su interrogatorio directo señor fiscal 29:18</i>
<i>29:19 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: gracias don JUAN nos recuerda cuantos años tiene usted 29:22</i>
<i>29:23 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: 86 29:25</i>
<i>29:25 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: si 29:26</i>
<i>29:26 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: voy a cumplir 86 29:29</i>
<i>29:29 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: donde reside o donde vive usted don JUAN 29:30</i>
<i>29:31 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: aquí en Cúcuta en el barrio Nidia 29:35</i>
<i>29:35 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: recuerda la dirección 29:37</i>
<i>29:37 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: Avenida 10 9-25 29:40</i>
<i>29:41 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: del barrio doña Nidia 29:42</i>

29:42 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: barrio doña Nidia si señor 29:44
29:45 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: con quien convive con alguna persona don JUAN 29:47
29:47 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: con mi señora 29:49
29:49 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: con su señora nos puede dar el nombre de su señora 29:51
29:51 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO 29:53
29:53 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: gracias don JUAN sabe usted quien es el ciudadano JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA 30:00
30:00 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: el que nos vendió el que nos hizo las escrituras falsas pues yo lo conocí a él fue en la notaria él me dijo que estábamos haciendo unas diligencias él me dijo que él nos hacia la escritura y como llegó y se metió llegó y se metió de una vez pa ya pa ya para el comedor y nos brindó tinto y entonces yo si dije es empleado de ahí y si le dimos el trabajo y dijo le pregunté cuánto vale la escritura y me dice yo se la hago porque yo lo que todo lo que hago es aquí en la notaria séptima 30:36
30:38 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: y que sucedió dice usted don JUAN perdón dice usted don JUAN que él le dijo que era empleado de la notaria 30:43
30:44 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: sí que él trabajaba en la notaria quien iba a dudar de él cuando llegó y pasó para la cocina y nos brindó tinto nos trajo en una bandeja tinto si que era trabajador de ahí digo yo yo creo que si era trabajador 30:59
30:59 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: y para que lo y para que lo necesita usted a él don JUAN 31:04
31:04 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: él se brindó 31:06
31:06 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: él se brindó se brindó 31:07
31:07 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: él se brindó dijo yo le hago el trabajo yo le hago la escritura y en términos de 30 días se la entrego 31:14
31:14 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: cual escritura don JUAN 31:15
31:15 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: la escritura de la casa 31:16
31:16 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: del cual casa 31:18
31:18 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: de la casa Avenida 10 9-25 que nos vendió JAVIER JAVIER él fue quien nos vendió él me dijo que yo lo hacía que sí 31:33
31:33 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: sabe usted don JUAN quien es el señor JAVIER HUMBERTO ASCANIO VERA 31:36
31:36 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: era el dueño de la casa 31:37
31:37 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: esa fue la persona que les vendió la casa a ustedes 31:40
31:40 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: nos vendió nos vendió la casa él dijo que tenía 18 años de estar viviendo ahí y los vecinos también consta que sí que si ellos vivía ahí tenían 18 años de estar viviendo ahí pues y es que él nos dijo que si el podía hacer la escritura la hice la hizo 31:57
31:57 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: cual el 31:58
31:58 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: la escritura falsa 31:59

31:59 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: quien 32:00
32:00 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: JAVI WILLIAM JORGE WILLIAM nos hizo la escritura falsa me dijo así fue me llevo primero yo fui a cambiar el nombre y no me aceptaron ese nombre porque no haya en el agua no tenía que llevar la escritura lleve la escritura falsa que está haya haya en el agua con ese me pasaron el nombre de mi señora haya en la pasaron el nombre así fue que me registraron haya el nombre de ella en todos está los servicios a nombre de ella el de la luz fue que no me quisieron esa lo de la luz xxxx 32:35
32:35 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: usted como se entera don JUAN que esa esa escritura que le presenta JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA a usted era falsa porque usted se da cuenta 32:45
32:45 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: porque fui a pagar el catastro y resultaba que tenía que pagar 810.000 pesos y dije no pero si es la primera vez que yo pago pago este este terri esta factura entonces me dijo muéstreme un recibo de pago dijo yo no yo no tengo recibo constancia que ya entonces me dijo allá fue que me mandaron para la notaria que sacara fotocopia del recibo de venta fui donde la notaria séptima y dijeron que ahí no había ningún recibo de venta de que yo había pagado entonces mi señora se puso llorar porque a llorar ante el notario porque el notario le dijo que esa escritura era falsa eso no no tenía la firma de él y está firmada por el notario pero era falsa no era de él entonces le dijo que esa no era la firma de él entonces el notario le dijo yo como mi señora se puso a llorar le hizo que él le hacia la escritura así fue el corrigió todos los errores 33:57
33:57 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: don JUAN ha dicho usted nos dijo que el señor JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA se ofreció hacerles a usted ese trámite como hable duro don JUAN 34:06
34:06 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: se ofreció hacernos la escritura me dijo yo se las hago por dos y medio 34:11
34:11 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: 2.500.000 34:13
34:13 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: dos millones y medios 34:14
34:14 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: pero mi señora como es de mano suelta pues de una vez vamos al banco y se lo pagamos y se hizo el recibo ahí está el recibo 34:20
34:20 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: y le entregaron el dinero 34:22
34:22 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: se le entregó el dinero y en el banco popular en el banco Santander le entregó los 2.500.000 y yo dentro de un mes le entrego la escritura así fue pasaron paso más de un mes nos llegó la escritura falsa esa y eso porque yo le dije WILLIAM 34:41
34:41 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: usted recuerda en qué fecha el señor JORGE WILLIAM TORRES le entregó esa escritura falsa recuerda 34:46
34:46 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: eso fue en 34:47
34:47 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: o cuánto tiempo había transcurrido después de haberle entregado los 2.500.000 34:52
34:52 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: enseguida ahí en el mismo documento dice que recibió la plata enseguida antes de entregar la escritura ella le pagó la plata ahí en el banco ante los vendedores de ahí de los trabajadores del banco dos y medio 35:10
35:10 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: recuerda usted que documentos le entregó 35:12
35:12 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: el recibo 35:13

35:13 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: no no pero el señor JORGE WILLIAM que documentos le entregó a ustedes 35:17

35:17 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN ANTONIO: el recibo que había recibido 35:18

35:18 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: le entregó alguna escritura por la 35:21

35:21 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN ANTONIO: no hay no entregó nada hay entrego fue fue por la plata porque nosotros hicimos el papel acá en la notaria 35:27

35:27 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: si lo de la plata ya está claro don JUAN pero posteriormente JORGE WILLIAM les entrega a usted un documento demostrándole que si había hecho el tramite 35:38

35:38 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: como eso estad ahí le recibí recibí dos y medio hay dice 2.500.000 35:45

35:46 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: que le entrega el en razón a esos dos millones quinientos que le dieron y el documento que firmó de recibido le entregó alguna escritura 35:54

35:55 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: no 35:55

35:55 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: después 35:56

35:56 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: después yo le llevo la allá 35:58

35:58 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: y se la llevó 36:00

36:00 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: la llevó pero la falsa 36:01

36:01 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: que le entregó 36:02

36:02 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: una escritura que yo creo que está en la notaria 36:05

36:05 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: y recuerda además de la escritura si le entregó otro documento recuerda 36:10

36:10 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN: no es que la falsa tiene que estar allá en del agua donde uno paga donde saca lo del agua agua allá es que tiene la escritura falsa 36:23

36:23 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: gracias gracias don JUAN la fiscalía no tiene más preguntas para el testigo señor Juez 36:28

36:28 JUEZ: contrainterrogatorio señor defensor 36:30

CONTRAINTERROGATORIO DEFENSOR DR. MAXIMINO RINCÓN GARCÍA

36:31 ABOGADO MAXIMINO RINCÓN: su señoría la defensa no va a contrainterrogatorio 36:33

36:33 JUEZ: bien entonces terminamos el interrogatorio al señor JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN como presunta víctima en este diligenciamiento y continuamos con el interrogatorio al siguiente testigo señor fiscal ALVARO JAUREGUI LOPEZ 36:48

INTERROGATORIO INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ

36:48 JUEZ: tranquilo don JUAN ANTONIO no se preocupe quédese ahí sentadito tranquilo no todavía no porque no hemos terminado el juicio don ALVARO siga por favor siente por favor el escritorio de los testigos le recuerdo que está bajo la gravedad de juramento y lo requiero para que me indique si usted tiene algún grado de afinidad consanguinidad o civil con el señor JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA acusado en las

<i>presentes diligencias 37:56</i>
<i>37:56 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: no señor ningún vínculo 37:58</i>
<i>37:58 JUEZ : bien entonces señor fiscal por favor iniciemos el interrogatorio directo 38:01</i>
<i>38:01 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: gracias Señor Juez nos recuerda su nombre testigo por favor 38:07</i>
<i>38:07 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: mi nombre es ALVARO JAUREGUI LOPEZ cedula de ciudadanía 13.470.531 expedida en la ciudad de Cúcuta 38:15</i>
<i>38:15 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: labora para alguna institución 38:18</i>
<i>38:18 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: estoy vinculado desde el año desde el primero de noviembre del 2000 en la Fiscalía General de la Nación el cuerpo técnico de investigación CTI Cúcuta 38:27</i>
<i>38:27 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: que actividades realiza como funcionario del CTI de Cúcuta 38:32</i>
<i>38:32 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: desarrollamos las ordenes de trabajo que son asignados por el despacho fiscal se planean las actuaciones a realizar se mantiene actualizado el SPOA se mantiene actualizado el SIT y se desarrollan unas actuaciones que son requeridas por el despacho fiscal 38:51</i>
<i>38:51 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: cuando usted habla de actuaciones del despacho fiscal a que se refiere 38:55</i>
<i>38:55 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: específicamente cuando el fiscal ordena una diligencia a realizar entonces se programan se cita la persona y se ejecuta y ahí es donde se hacen las actuaciones 39:09</i>
<i>39:09 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: dentro de la actuación procesal a la cual hemos sido convocados el día de hoy es decir en este proceso que usted ha sido citado en calidad de testigo desarrollo alguna actuación de policía judicial 39:23</i>
<i>39:23 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: si señor se realizó la entrevista al denunciante se realizó la entrevista 39:33</i>
<i>39:33 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: recuerda el nombre del denunciante 39:35</i>
<i>39:35 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI: es de apellido 39:37</i>
<i>39:38 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: sabe quién es se encuentra en estos momentos 39:41</i>
<i>39:41 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: si en estos momentos se encuentra en la sala el señor acá presente se realizó entrevista al notario séptimo al doctor CARRIZOZA se realizó el interrogatorio al indiciado se realizó unas verificaciones y se realizaron las consultas de antecedentes y posteriormente realizadas estas actuaciones se hizo un informe de investigador de campo y se remitió al despacho fiscal para lo pertinente en las entrevistas que se hicieron se recolectaron el denunciante aportó unos documentos una escritura que el indiciado le había entregado al parecer pero resultó siendo un documento falso y una escritura que fue montada en otra con el número de escritura de otro documento y un documento donde le certificaba que le había recibido 2.500.000 pesos para la que le realizara la documentación respectiva para la venta de la casa 40:54</i>
<i>40:54 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: gracias testigo recuerda usted testigo empecemos por partes vamos hablar de los documentos que usted hizo haber recolectado en esas actividades de</i>

<i>policía judicial que llevó acabo recuerda usted el número de la escritura pública correspondiente a esa documento público a esa escritura pública que resultó falsa lo recuerda 41:23</i>
<i>41:23 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: no no lo recuerdo 41:25</i>
<i>41:25 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: recuerda a raíz de que se elaboró ese esa escritura pública que a la postre resultó falsa 41:32</i>
<i>41:32 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: de acuerdo a la entrevista realizada al denunciante manifestó que este señor se había comprometido a realizarle la escritura de venta de un inmueble que él le había comprado en el barrio Doña Nidia y que él en un mes más o menos se comprometía entregarle la documentación original y así fue como el señor posteriormente cuando fue al municipio a legalizar lo del paz y salvo fue que se dio cuenta de que en ningún momento el inmueble de se encontraba a paz y salvo y posteriormente el señor denunciante se dirigió a la notaria séptima y allá el notario fue que le coordinó y lo asesoró le demostró que el documento que le había tramitado ese señor era totalmente falso 42:15</i>
<i>42:19 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: cuando usted habla del señor que tramitó nos puede recordar si lo sabe de acuerdo a las entrevistas que recabó el nombre de esa persona 42:27</i>
<i>42:27 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: JORGE WILLIAM es el indiciado 42:29</i>
<i>42:29 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: recuerda los apellidos 42:30</i>
<i>42:30 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: TORRES 42:31</i>
<i>42:36 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: nos ha dicho usted que de igual manera se recabó una escritura pública que correspondía al número de la escritura pública falsa 42:50</i>
<i>42:51 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: si hizo la fue aportada por el señor notario la entrevista que se le realizó donde el manifestada que el señor tramitador había montado esa escritura sobre otro número de escritura 43:03</i>
<i>43:03 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: recuerda usted la fecha de esa escritura 43:05</i>
<i>43:05 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: no no la recuerdo 43:06</i>
<i>43:06 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: en que en que negociación tenía que acto jurídico lo recuerda 43:11</i>
<i>43:11 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: no donde al parecer fija que se montaban ahí una venta pero nunca en momento se ejecutó ni nada 43:17</i>
<i>43:18 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: de igual manera nos ha señalado usted que se recaba un documento contentivo de una suma de dinero que la víctima le entregó al tramitador conocido como JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA es cierto 43:36</i>
<i>43:36 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: si 43:37</i>
<i>43:37 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: recuerda el valor de ese documento 43:39</i>
<i>43:39 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: 2.500.000 43:40</i>
<i>43:40 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: señor JUEZ en aras de continuar con el interrogatorio del testigo solicito permiso para ponerle presente unos documentos previa traslado a la defensa señor Juez 43:49</i>
<i>43:49 JUEZ : bien pueda señor fiscal 43:50</i>
<i>46:18 JUEZ: continuamos con el interrogatorio señor fiscal 46:20</i>
<i>46:20 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: gracias señor JUEZ</i>

<p>testigo nos puede informar esos documentos que se le han puesto de presente por parte de la fiscalía especialmente ese documento que en estos momentos para una mejor para mejor llevar acabo el interrogatorio testigo empecemos con el primer documento que usted tiene en su poder nos puede indicar a que corresponde ese documento por favor 46:48</p>
<p>46:53 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: esta es copia de la escritura 2754 del 19 de junio de 2010 es donde se realiza una venta entre otorgado por el señor JAVIER HUMBERTO ASCANIO VERA en representación de AMANDA ORTIZ DE SUAREZ a favor de ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO matricula inmobiliaria 260-51113 es la que dice en la caratula 47:21</p>
<p>47:21 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: nos puede informar dentro de esa escritura que tiene en su poder cuales son los compareciente las partes que aparecen suscribiendo esa escritura pública 47:31</p>
<p>47:31 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: aparece como notaria encargada la doctora JUANITA CARRIZOZA CARDENAS el señor JAVIER HUMBERTO ASCANIO VERA en representación de AMANDA ORTIZ DE SUAREZ y esos tres 47:58</p>
<p>48:00 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: comprador aparece en esa escritura pública testigo 48:04</p>
<p>48:09 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: aparece firmando la señora ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO 48:13</p>
<p>48:13 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: y que notario es que suscribe esa escritura 48:16</p>
<p>48:16 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: está firmando la notaria JUANITA CARRIZOZA CARDENAS encargada 48:21</p>
<p>48:21 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: nos recuerda la fecha de esa escritura por favor nuevamente 48:24</p>
<p>48:26 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: del 19 de junio del 2010 48:28</p>
<p>48:29 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: además en esa escritura se aportó algún número alguna copia de algún documento respecto al certificado de libertad y tradición 48:36</p>
<p>48:37 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: si sobre la matricula 260 51113 48:42</p>
<p>48:42 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: en esa matricula inmobiliaria en ese documento que usted señala aparece alguna anotación donde se encuentre inscrita la escritura pública a la cual usted acaba de hacer referencia 48:54</p>
<p>48:56 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: aparece una anotación el radicado 687522 notaria séptima compraventa a favor de la señora ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO 49:10</p>
<p>49:13 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: se ha dicho que la escritura que usted tiene en su poder que ha hecho referencia es la escritura falsa que fue entregada inclusive por el aquí procesado a la víctima tuvo usted conocimiento de esa situación 49:27</p>
<p>49:27 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: si tuve conocimiento de la entrevista que se realizaron a la víctima y al testigo 49:33</p>
<p>49:33 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: esa escritura fue la que usted recabo en su momento 49:35</p>
<p>49:35 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: si señor 49:36</p>
<p>49:36 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: en ese acto de investigación 49:37</p>
<p>49:38 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: si señor 49:38</p>

49:41 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: sufrió alguna modificación esa escritura 49:43
49:43 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: no señor 49:44
49:46 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: señor juez entendiendo que el testigo a reconocido haber recabado el documento solicito permiso para introducir el mismo esto es la escritura pública 2754 del 19 de junio del 2010 de la notaria séptima del circulo de Cúcuta y sea tenida como documento número 3 prueba número 3 introducida por parte de la fiscalía señor juez 50:08
50:08 JUEZ: bien el despacho autoriza dicha introducción el documento que hace relación el señor fiscal el cual lo hace por el testigo de acreditación presente 50:17
50:28 JUEZ: continúe el interrogatorio señor fiscal 50:29
50:29 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: gracias señor Juez de igual manera testigo usted ha hecho referencia que en esos actos de investigación recabó otra escritura pública que corresponde a la 2754 que efectivamente si es el número real y que corresponde a otra escritura pública no a la escritura pública 2754 del 19 de junio de 2010 de la notaria séptima del circulo de Cúcuta es eso cierto 50:56
50:57 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: si aquí aparece ya la escritura 2754 del 30 de julio del 2010 51:03
51:04 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: nos puede indicar que notario se elevó esa escritura pública 51:08
51:08 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: se realizó en la notaria séptima 51:12
51:12 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: de donde 51:13
51:13 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: del circulo de Cúcuta 51:14
51:14 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: quien suscribe esa escritura 51:16
51:16 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: el doctor MANUEL JOSE CARRIZOZA ALVAREZ 51:19
51:20 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: nos puede indicar que acto jurídico contiene esa escritura pública alguna compra alguna venta las partes por favor nos puede indicar 51:36
51:37 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: es una venta 51:38
52:01 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: testigo por favor le puede dar lectura al encabezamiento de la escritura pública por favor 52:07
52:20 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: 2754 fecha julio 30 de 2010 acto jurídico 125 venta otorgantes MARIA MATEA ZAMBRANO TARAZONA Y RUBEN ALIRIO BAQUERO CARRILLO en representación del GOLD METAL LIMITADA valor del acto 31.000.000 de pesos matricula inmobiliaria 264-898 en la ciudad de San José de Cúcuta departamento Norte De Santander 52:46
52:46 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: por favor nos puede indicar en esa escritura pública cual fue el inmueble que se dio en venta por favor donde se encuentra ubicada 52:54
52:56 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: un lote de terreno propio junto con la casa en el construida con una extensión superficial de 1068 metros cuadrados ubicado en el conjunto campestre los Álamos vivienda número 1 del municipio de Chinacota alinderado así 53:11
53:11 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: gracias testigo esa esa escritura pública es la que dice usted haber recabado en esos actos de investigación que llevó a cabo dentro de esta investigación 53:18

53:18 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: si esto fue aportado por el señor notario en la entrevista que se le realizó 53:22
53:22 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: sufrió alguna modi ha sufrido alguna modificación ese documento que le fue entregado a usted en ese momento que lo recabó 53:28
53:28 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: no señor fiscal 53:29
53:29 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: es el mismo 53:30
53:30 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: es el mismo 53:31
53:31 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: el que usted recibió está completamente seguro 53:33
53:33 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: si señor fiscal 53:34
53:34 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: gracias señor JUEZ entendiéndolo referido y manifestado por el testigo señor JUEZ solicito introducir la escritura pública 2754 del 30 de julio de 2010 notaria séptima del circulo de Cúcuta y se obtenida cuenta como documento o prueba número 3 por parte de la fiscalía señor Juez 53:52
53:52 JUEZ : autorizado señor fiscal entra como evidencia número 3 de la fiscalía documento que hace relación el representante del ente acusador se hace a través del testigo de acreditación presente continúe el interrogatorio señor fiscal 54:04
54:08 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: finalmente testigo usted nos ha señalado aquí en este juicio que por parte de la víctima recabó un documento contentivo de la suma de dinero que le fue entregado del denunciante al ciudadano JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA nos puede usted indicar que documento es el que tiene en su poder en sus manos 54:31
54:31 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: este es un documento recibo de pago donde el señor JORGE WILLIAM ORTEGA se comprometía a pagarle el dinero de 2.500.000 pesos al señor a la víctima al señor esto a la víctima y la esposa ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO es la esposa del denunciante 54:49
54:49 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: por favor le puede dar lectura tiene fecha ese documento por favor 54:54
54:54 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: 11 de mayo de 2010 54:56
54:56 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: quien lo suscribe ese documento 54:57
54:57 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: el señor JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA 54:59
54:59 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: solamente el 55:00
55:00 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: solamente el 55:01
55:01 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: por favor le puede dar lectura al contenido del documento 55:04
55:05 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: recibo de pago yo JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA mayor de edad vecino de esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía 1.090.407.118 de Cúcuta quien obra en nombre propio plenamente capaz manifiesto que he recibido de manos de los señores JAVIER HUMBERTO ASCANIO VERA varón mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 13.508.039 expedida en Cúcuta y ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO mujer mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía 28.002.095 expedida en Barrancabermeja la suma de 2.500.000 por conceptos de trámite que corresponde a la compraventa del inmueble un lote de terreno junto con la casa en el construida ubicada en la Avenida

<p>10 calle 9 y 10 Barrio Nidia así mismo me comprometo hacerles entrega de la respectiva documentación y firmar las respectivas escrituras del laxo de un mes y medio a partir de la fecha del presente documento dado en San José de Cúcuta a los 11 días del mes de mayo de 2010 recibe JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA cédula 1.090.4077.118 de Cúcuta 56:18</p>
<p>56:19 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: gracias señor JUEZ de igual manera la fiscalía entendiendo lo señalado por el testigo solicitado sea tenido permita la introducción del presente documento referente a la suma de 2.500.000 que recibió se dice que recibió el señor JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA por parte de las aquí víctimas y sea tenido como prueba numero 4 o documento número 4 por parte de la fiscalía señor Juez 56:42</p>
<p>56:42 JUEZ: bien aquí se hizo la introducción de forma oral el despacho acepta que entre ese documento como evidencia numero 4 a través del testigo de acreditación aquí presente señor fiscal va a continuar con el interrogatorio 56:52</p>
<p>56:52 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: termina la fiscalía señor Juez su interrogatorio 56:55</p>
<p style="text-align: center;">CONTRINTERROGATORIO DEFENSOR PÚBLICO DR. MAXINIMO RINCÓN GARCÍA</p>
<p>56:55 JUEZ: contrainterrogatorio señor defensor 56:57</p>
<p>56:58 DEFENSOR MAXIMINO RINCÓN: si señoría 56:59</p>
<p>56:59 JUEZ: bien pueda 57:00</p>
<p>57:00 DEFENSOR MAXIMINO RINCÓN: don ALVARO JAUREGUI LOPEZ muchas gracias por estar acá hoy los otros señor investigador usted al comienzo de su deposición testimonial le dijo al señor fiscal que hubo que otra escritura fue montada en otra cierto 57:29</p>
<p>57:29 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: si señor 57:30</p>
<p>57:30 DEFENSOR MAXIMINO RINCÓN: que significa eso por favor 57:32</p>
<p>57:32 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: el tramitador se consiguió otra escritura y con base en esa le cambió fue el número de la escritura y trabajó con una plantilla 57:43</p>
<p>57:43 DEFENSOR MAXIMINO RINCÓN: una qué 57:44</p>
<p>57:44 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: una o sea los tramitadores por si utilizan plantillas para trabajar acomodar nombres y todas cuentas y lo que hizo fue cambiar no más el nombre no le hizo lo de la parte legal que tenía que hacerlo por eso fue que el señor notario cuando se dirigió al despacho con la víctima se dio cuenta que el documento no coincidía el número de la escritura 58:05</p>
<p>58:08 DEFENSOR MAXIMINO RINCÓN: bien y en cuanto al recibo usted dice que hay un recibo de pago que esto hizo parte de objeto de investigación en el que el señor JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA se ha comprometido de dar 2.500.000 de pesos a los vendedores cierto usted dijo eso al comienzo 58:32</p>
<p>58:35 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: que él le cobró al comprador de la casa le cobraba ese valor de 2.500.000 pesos por realizarle el trámite de la escritura 58:44</p>
<p>58:44 DEFENSOR MAXIMINO RINCÓN: después usted rectificó dijo que lo leyó que él había recibido por efectos de los tramites que correspondían a la compraventa del inmueble cierto 58:54</p>
<p>58:54 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: eso eso lo que el</p>

indiciado le estaba cobrando al señor OROZCO JUAN OROZCO por tramitarle la documentación de la venta de la casa 59:03
59:03 DEFENSOR MAXIMINO RINCÓN: y esa y ese recibo de pago estaba suscrito por el señor JORGE 59:07
59:07 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: JORGE WILLIAM 59:08
59:08 DEFENSOR MAXIMINO RINCÓN: una firma ilegible cierto 59:10
59:10 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: es una firma que está ilegible pero está el nombre de él y número de la cedula 59:14
59:14 DEFENSOR MAXIMINO RINCÓN: y esa firma fue objeto de algún experticio técnico para 59:18
59:18 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: no señor 59:18
59:19 DEFENSOR MAXIMINO RINCÓN: para efectos corroborar que fuera por JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA quien la estampó 59:22
59:22 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: no señor 59:23
59:24 DEFENSOR MAXIMINO RINCÓN: nunca hubo un examen estereoscópico 59:26
59:26 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: pero en la diligencia de interrogatorio que se le hizo al indiciado 59:29
59:29 DEFENSOR MAXIMINO RINCÓN: pero no hubo hay ningún examen 59:30
59:31 INVESTIGADOR ALVARO JAUREGUI LOPEZ: no se hizo ningún examen 59:31
59:31 DEFENSOR MAXIMINO RINCÓN: nada más señor JUEZ 59:34
59:35 JUEZ: redirecto señor fiscal 59:36
59:36 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: no señor JUEZ muy claro 59:37
59:37 JUEZ: bien le agradecemos la presencia al investigador del CTI ALVARO JAUREGUI LOPEZ le devolvemos su cedula de ciudadanía y continuamos con la etapa probatoria señor fiscal pendiente los testigos ANA DOLORES URIBE sería la único testigo pendiente 1:00:08
1:00:08 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: señor JUEZ la fiscalía renuncia a ese testimonio y considera suficiente lo ilustrado y obviamente esto procederemos lo que en derecho pueda corresponder 1:00:20
1:00:20 JUEZ: bien ante la manifestación que hace la fiscalía entonces procederemos a decretar las pruebas que se a las que se accedieron por parte del señor defensor en su oportunidad el testimonio del mismo acusado señor defensor que tiene que decir a esta situación 1:00:40
1:00:41 DEFENSOR MAXIMINO RINCÓN: señoría pues en la ocasión pasada estuvo acá presente la mamá del acusado la señora CARMEN ALICIA ORTEGA como la persona es contumaz pues realmente se le pidió el favor de que lo trajera para esta audiencia usted mismo le hizo la advertencia permítame salgo un momentico al pasillo su señoría para haber si se encuentra por ahí 1:01:00
1:01:00 JUEZ: por favor 1:01:00
1:01:50 JUEZ: sí señor defensor 1:01:51
1:01:57 DEFENSOR MAXIMINO RINCÓN: señoría no se encuentran presentes ni el señor JORGE WILLIAM TORRES ni la señora CARMEN ELISA ORTEGA su señora madre quienes fueron propuestos por la anterior defensa para testigos de en este juicio oral público 1:02:11
1:02:11 JUEZ: y entonces señor defensor 1:02:13
1:02:17 DEFENSOR MAXIMINO RINCÓN: y entonces señoría me corresponderá realmente porque que no tengo la forma de ubicarlos usted la vez pasada de renunciar a esos testimonios señor JUEZ 1:02:26

1:02:26 JUEZ: renuncia a sus testimonios entonces ante esa situación damos por finiquitada la etapa probatorio y procedemos a las alegaciones finales señor fiscal señor defensor 1:02:36

1:02:38 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: gracias señor JUEZ la fiscalía debe empezar por señalar que efectivamente ha logrado probar la teoría del caso a la que se comprometió en el inicio de este juicio oral que hoy pretendemos culminar y más que probar señor JUEZ la fiscalía y de manera efectiva concreta a cumplido los presupuestos del artículo 381 de la Ley 906 de 2004 que señala los requisitos para proferir una sentencia condenatoria cuando refiere que no debe existir duda acerca del delito y especialmente de la responsabilidad de la misma del mismo acusado entre esos hechos que fueron objeto de un debate fijense como señor JUEZ la fiscalía en el día de hoy y en el juicio oral trajo unos testigos testigos muy concretos muy imparciales muy transparentes pero especialmente testigos muy claros que han dado unas luces plenamente suficientes respecto de cual fue el verdadero acontecer fáctico y delictivo especialmente que ejecutó el ciudadano JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA que logró probar la fiscalía señor JUEZ logró probar obviamente lo condensado y formulado en audiencia de acusación que fueron los hechos que se llevaron al juicio oral se logró probar que efectivamente para el año 2010 el ciudadano JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA cuando tiene conocimiento de una negociación respecto de la compra de una inmueble ubicado en la Avenida 10 calle 9 y 10 del Barrio Doña Nidia de esta ciudad que se realizaría entre ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO esposa de hoy unos de los testigos JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN y el señor JAVIER HUMBERTO ASCANIO VERA quien actuaba en representación de la señora AMANDA ORTIZ DE SUAREZ e inclusive como la victima misma hoy lo señaló el ciudadano aquí JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN el testigo se ofreció fijese que es un término que no esperaba que lo señalara de esa manera tan concreta el testigo se ofreció se ofreció que se ofreció a realizarle los trámites respecto de esa negociación que no era otro la elaboración de la escritura pública y obviamente la protocolización de la misma respecto de esa venta el inmueble ya mencionado que se había dado entre las partes pues también ya mencionadas por parte de la fiscalía que se probó como esa persona se ofrece pero especialmente escuchamos inclusive estamos frente a personas de avanzada edad como el mismo testigo de la notaria el doctor MANUEL JOSE CARRIZOZA ALVAREZ lo decía pudimos observar inclusive que estábamos hoy frente a una persona mayor de 80 años 86 años inclusive creo que nos señaló el testigo que tenía y se aprovecha señor JUEZ inclusive de esta situación de esta ignorancia de estas personas y como dice el dicho le hizo hacer ver las cosas de una manera muy fácil muy clara ganándose la confianza de estos incautos de estos abuelos de estos ancianos que a la postre le terminan entregando la suma de dos millones quinientos mil pesos como quedó probado entre otras cosas en ese documento que fue introducido en el desarrollo del juicio oral público llevado en la tarde de hoy que inclusive se encuentre estampada la firma del mismo JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA que no cabe duda que recibió la suma de dos millones quinientos mil pesos que se probó señor JUEZ plenamente como este ciudadano JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA aprovechándose de estos ancianos les refleja porque si quedó probado que efectivamente sí llevó acabo la escritura pública de venta que si se elaboró en la notaria que fue firmada por un notario público en este caso el notario séptimo del circulo de Cúcuta encargado y además les muestra un certificado de libertad y tradición respecto del 260-51113 donde

aparece una anotación imagínese que se tomó hasta el trabajo de elaborar una anotación donde efectivamente reposaba registrada esta escritura pública escritura pública que como usted pudo escuchar señor JUEZ con los testimonios no solamente del notario séptimo del círculo de Cúcuta si no también con el investigador de la policía judicial CTI que apoya las labores de investigación de la fiscalía séptima seccional resultó plenamente falsa fijese como este ciudadano JORGE WILLIAM ORTEGA engañando a estos ancianos les entrega la escritura pública 2754 del 19 de junio de 2010 de la notaria séptima del círculo de Cúcuta donde les hacía ver que efectivamente la misma xx fue llevada a cabo en forma legal que se elevó y se protocolizó en forma legal y por si fuera poco les muestra un documento similar a un certificado a un registro de instrumentos públicos aprovechándose de la ignorancia de estos ancianos donde les mostraba que es tan legal el acto que había hecho que aparecía ya registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 26051113 afortunadamente señor JUEZ se aclararon las cosas y el destino pudo permitir que una de los afectados el señor JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN se percatara de esa falsedad de la escritura que fue hoy ampliamente corroborado por el testigo el señor notario séptimo del círculo de Cúcuta que dio cuenta y confirmo que ese documento que este ciudadano JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA les entregó a estos ancianos era completamente falso es mas dijo es falso no era no es falso dijo el notario en esta xx el testigo fue muy claro porque es un documento falso obviamente porque no fue laborado en su notaria séptima del círculo de Cúcuta que por si fuera poco fue firmado por la doctora JUANITA CARRIZOZA cuando realmente ella no estaba fungiendo como notaria séptima del círculo de Cúcuta si no era el testigo que hoy nos acompaño era el notario para esa fecha y que inclusive por si fuera poco que esa escritura 2754 ese número inclusive aquí lo dijo el notario pertenecía a otra escritura pública que si se había elaborado en esa notaria séptima pero con fecha 30 de julio del 2010 y que correspondía a un acto jurídico totalmente distinto al que inicialmente ocupó la atención que era el de la venta del inmueble ubicado en la Avenida 10 calle 9 y 10 del barrio doña Nidia de esta ciudad y que esa escritura ese número de escritura 2754 correspondía era a una compraventa que se hizo de un lote de terreno de un conjunto cerrado los Álamos zona de municipio de Chinacota como lo advirtió inclusive tanto el notario como el testigo del cuerpo técnico de investigación de la fiscalía ALVARO JAUREGUI LOPEZ una negociación entre una ciudadana sin mas no recuerdo MARIA MATEA ZAMBRANO TARAZONA y como comprador la sociedad GOLD METAL LIMITADA un acto que se llevó acabo por 30.000.000 pesos inclusive decía el testigo y que si lo firmó el NOTARIO MANUEL JOSE CARRIZOZA ALVAREZ situación está que obviamente ratifica más la falsedad de esa escritura pública documentos que fueron ampliamente introducidos señor JUEZ en el desarrollo del juicio oral entonces que tenemos señor JUEZ tenemos la presentación obviamente de unos testigos por parte de la fiscalía que se comprometió y los ofreció en la audiencia preparatoria obviamente la teoría del caso al inicio del juicio oral el testimonio de JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN víctima dentro de estos hechos que pese a su avanzada edad y a sus esfuerzos hoy nos hizo entender y nos puso en conocimiento que efectivamente que había sido víctima por parte de una estafa por parte de un engaño unos artificios que le planteó el ciudadano JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA donde les ofrece como él dijo se nos ofreció unos servicios les quita un dinero por valor de dos millones quinientos comprometiéndose de hacerles unos trámites de la escritura pública ya varias veces mencionada por este suscrito fiscal e inclusive entregándoles un

documento totalmente falso haciéndoles creer que efectivamente esa escritura se había llevado a cabo en forma legal todo esto se probó señor JUEZ con estos testimonios se ratificó ampliamente por parte del mismo notario séptimo del círculo de Cúcuta estos hechos e inclusive tanto la entrega de dinero como la misma escritura falsa fueron introducidos por parte del testigo de la fiscalía ciudadano ALVARO JAUREGUI LOPEZ investigador del CTI de Cúcuta hechos probados completamente señor JUEZ testigos concretos inclusive pese a los conainterrogatorios por parte del señor defensor no presentaron duda alguna si no muy por el contrario clarificaron y dieron mejor esclarecimientos de los hechos que hoy nos ocupan que indiscutiblemente terminan demostrando una responsabilidad plena más que la existencia de los hechos plenamente probados una responsabilidad plena y única por parte del señor JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA se probó obviamente tanto por los testimonios como por los documentos la tipicidad de los comportamientos por los cuales se presentó escrito de acusación que no fueron otro que los señalados en el artículo 287 y 246 del código penal falsedad material en documento público, se falsificó un documento público cual documento público que falsificó la escritura 2754 de la notaria séptima del círculo de Cúcuta cierto que pueda servir de prueba obviamente es un documento que puede servir de prueba se probó ampliamente que hubo una afectación a la fe pública así mismo especialmente al patrimonio económico de una de las personas aquí presentes inclusive también de su señora esposa una persona de avanzada edad que se configuró el delito de estafa contemplado en el artículo trescientos 246 del código penal se demostró que hubo un provecho ilícito claro que sí en favor de quien del ciudadano JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA cuando recibe su suma de dos millones quinientos mil pesos que hubo un perjuicio ajeno obviamente quedó demostrado el perjuicio ajeno de quien de las víctimas ya varias veces señaladas de JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN de su misma esposa ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO como él dijo fuimos al banco sacamos los ahorritos el dinero y se lo entregamos a este ciudadano pues obviamente creyendo que era un funcionario entre otras cosas de la notaria porque así lo hizo ver frente a esos actos de confianza que desarrolló que hubo un artificios o engaños obviamente como dijo este ciudadano se nos ofreció les hizo creer de que él tenía toda esa potestad por llamarlo de alguna manera o esa facilidad de elaborarles y esa escritura pública frente al acto jurídico compraventa de la cual él se enteró entonces ha quedado probado plenamente señor JUEZ tanto la tipicidad como la lesión a los bienes jurídicos tutelados y ya señalados y que decir del dolo independientemente queda demostrado de que este ciudadano conocía los hechos constituidos del delito y quiso llevar a cabo su realización quedó probado de que con estos elementos de prueba que fueron introducidos de carácter documental al juicio oral con los mismos testimonios aquí de los testigos valga la redundancia de la fiscalía inclusive una de las víctimas quedó demostrado que este ciudadano sabía de que estaba elaborando un documento público falso lo sabía y pese a eso lo quiso elaborar claro que si lo elaboro y llego más haya inclusive se lo presentó al incauto a los incautos ancianos haciéndoles creer que esa escritura se ha protocolizado como se dijo e inclusive se había hecho una anotación en el registro entonces en este sentido señor JUEZ sin tanto preámbulo y frente a evidencias tan claras y no habiendo o controversia o habiéndose presentado controversia durante las pruebas presentadas por la fiscalía debatidas desarrolladas e introducidas en el juicio oral la fiscalía solicita se profiera una sentencia de carácter condenatorio en contra del ciudadano JORGE WILLIAM

TORRES ORTEGA por los delitos por los cuales fue objeto de acusación y llevado a juicio oral que hoy pretendemos finalizar que no fueron otros que como se dijo los contemplados en el artículo 287 falsedad material en documento público y artículo 246 estafa señor JUEZ gracias esa es la presentación de la fiscalía y termina su argumentación muy amable 1:16:58

1:16:58 JUEZ: bien para efectos de hacer claridad señor fiscal usted me dice que el folio de matrícula que anexo el testigo de acreditación junto a la presunta escritura falsa apócrifa también lo era ese folio de matrícula que obtuvo una anotación 1:17:26

1:17:26 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: si señor JUEZ efectivamente efectivamente que corresponde al 260 51113 que lo anexo el señor JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA a la escritura pública 2754 del 19 de junio del 2010 de la notaria séptima del circulo de Cúcuta 1:17:44

1:17:44 JUEZ: bien señor defensor sus alegatos finales 1:17:48

1:17:49 DEFENSOR MAXIMINO RINCÓN: señoría no obstante que arribo al proceso ya en la etapa de juicio oral habida cuenta que quien estaba prestando los servicios profesionales de abogado lo era otro togado al señor JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA empero señoría pues en lo que se ha logrado establecer a través de la del recurso de esta audiencia de juicio oral en público con inmediatez de las pruebas testimonios que presentó la fiscalía que le carga que lo compete la carga de la prueba señoría la defensa solicita a su despacho que se valoren en conjunto esos docu esos esos elementos materiales probatorios esos medios de conocimiento y que se tenga en cuenta que nunca se utilizó esa escritura pública con fines de ninguna prueba es decir un documento público que se utiliza por ejemplo para demostrar que laboralmente una persona puede acceder a una pensión o que dentro de un proceso penal pueda utilizarse ese documento como prueba aquí no se utilizó ningún documento como prueba por tanto la vocación que pueda predicarse de que se halla ilícita la conducta en el artículo 287 del estatuto penal sustancial no encuentra eco y en cuanto a que el señor JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA fuera la persona que recibió los dos millones quinientos mil pesos que reposan plasmados o como plasmados en el recibo de pago que se introdujo a través del señor investigador del CTI señoría ese es documento casi que apócrifo una firma inentendible simplemente se dice ahí que el nombre y la cédula pero nunca fue objeto de un experticio forense esa firma y tampoco entiroscopia no sabemos de quien pertenece esa firma simplemente es un recibo que aduce a la carpeta y ahora en el proceso pero eso no es óbice para que no se tenga una valoración más exigente señoría en el momento que usted proceda primero a anunciar el sentido del fallo y luego a la sentencia por tanto señoría yo creo que habida cuenta que los elementos normativos de los tipos penales que se han esgrimidos acá como posiblemente infringidos por parte del ciudadano JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA si a tenemos a la lo probado o lo hablado o lo manifestado a lo depuesto aquí en esta audiencia de juicio oral señoría notamos que puede estar vigente el contenido de lo predicado por el artículo 7 y en efecto puede haber en el momento dado una duda razonable señoría que no fue devastada por la fiscalía por que se hizo una investigación un tanto dispersa no transparente ni objetiva como era su deber si no que es más emotiva emocional y efectista que que realmente lo conto lógicamente se exige para efectos que se valore ciertamente por

46

estrado judicial por lo tanto señoría la defensa predica que no se dan los requisitos establecidos al efecto por el artículo 381 del código penal y el señor JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA debe dársele el beneficio del In dubio pro reo muchas gracias su señoría 1:22:09

Analizado el juicio oral, los alegatos finales expuestos por mi defensor, se evidencia falta de fundamentos fácticos y jurídicos, careciendo de estrategia defensiva cumpliendo solo un papel meramente formal, donde pudo haber controvertido los materiales probatorios presentados por parte del ente acusador, (escritura pública y certificado de libertad y tradición), que se me acusaba por los delitos de falsedad material en documento público, el cual estos eran inocuos, pues carecían de antijuridicidad material, según lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, Proceso No 28961 Magistrado Ponente: Dr. Sigifredo Espinosa Pérez ,aprobado Acta No. 207, Bogotá, D. C., 29 de julio de 2008, manifestándolo también en su Sala de Casación Penal, por la M. P. María del Rosario González Muñoz Sp7755- 2014 Radicación n° 39090 (Aprobado Acta No. 189) Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), que cumplían ciertas características sobre la inocuidad, esto pudo ser alegado por mi defensor, sobre que no hubo una mutación a la verdad, ya que nunca se modificó una escritura original, ni se tomó como plantilla ninguna escritura legalizada, también que nunca estuvo en tráfico jurídico, ni se indujo a error a un funcionario público, ni tampoco yo era funcionario público, no hubo daño a ninguna entidad pública además de que el único daño que se causó a la Víctima JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN, fue reparado totalmente antes que se dictara sentencia condenatoria en primera instancia.(ver anexo 1).

Todo esto Honorable Magistrado se debe tener en cuenta que, si el defensor hubiera estudiado, analizado y utilizado todas sus habilidades técnicas, el resultado hubiera sido totalmente diferente.

Así continua la audiencia de juicio oral:

1:22:09 JUEZ: bien señor fiscal va a hacer el uso de la réplica 1:22:12
1:22:12 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: si señor JUEZ 1:22:13
1:22:13 JUEZ : bien pueda 1:22:13
1:22:14 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: de manera muy concreta señor JUEZ simplemente es que le preocupa la fiscalía esa exigencia que la defensa ha hecho en su alegato de conclusión frente a usar el documento cuando si bien es cierto no podemos negarlo que es una exigencia que se contempla en uno de los delitos atentatorios contra la fe pública pero esa exigencia es propia del tipo penal consagrado en el artículo 289 del código penal falsedad de documento privado ese si obviamente contempla esa exigencia de usar el documento mas no obviamente el artículo 287 que para la estructuración del tipo penal simplemente habla de falsificar un documento público que pueda servir de prueba es decir que no estamos frente a un documento público obviamente estamos frente a un documento público escritura pública que se falsificó quedó ampliamente demostrado y como no advertir o señalar que es un documento que puede servir de prueba no necesariamente se requiere usar para la estructuración del tipo penal en el artículo 287 como si lo podría exigir el artículo 289 pero no es el caso que hoy nos convoca en lo que no se probó que existe duda si es o no que obviamente este ciudadano JORGE WILLIAM TORRES recibió la suma de dos millones

4

quinientos existió un documento que no fue objeto se intrujo un documento firmado por ese ciudadano que no fue objeto de controversia o tachado falso mas más allá de una argumentación por parte de su defensor obviamente entendible pero además tenemos el testimonio de la víctima el señor JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN que da fe y dio cuenta de una manera muy concreta y de manera efectiva si entregó esta suma de dinero a este ciudadano gracias señor Juez 1:23:54

1:23:55 JUEZ: señor defensor derecho a la última palabra 1:23:57

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DR. MAXIMINO RINCÓN GARCÍA

1:23:59 DEFENSOR MAXIMINO RINCÓN: señoría rectifico lo dicho es una análisis prima facie los elementos normativos del tipo el 287 encontramos sin ningún equívoco que no se dan los presupuestos para que se endilque este injusto típico al señor JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA y en cuento al recibo de pago se ratifica la defensa señoría que no está comprobado que él haya sido el que suscribe ni que es el signatario del mismo señoría muchas gracias
1:24:31

1:24:31 JUEZ: bien entonces el despacho unas vez finalizadas las alegaciones de las partes procede a hacer las respectivas consideraciones respecto a el sentido del fallo y es así que de acuerdo al artículo 447 del código penal diremos lo siguiente establece el artículo 381 de la ley 906 del 2004 que para proferir sentencia condenatoria se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del acusado de la misma cuales conductas las tipificadas en el artículo 287 del código del procedimiento penal denominación jurídica falsedad material en documento público que dicta el que falsifique documento público que pueda servir de prueba incurrirá en prisión de hoy día 48 a 108 meses ,este delito en concurso homogéneo y a la vez heterogéneo con el contenido en el artículo 246 modificado por el artículo 33 ley 1474 del año 2011 que dicta el que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero con perjuicio ajeno induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños incurrirá de 32 a 144 meses y multa de 66.66 a 1.500 smlmv de igual manera se tiene que indicar que el artículo séptimo del código del procedimiento penal establece el principio universal del In dubio pro reo según la cual esta norma indica que toda duda debe resolverse a favor del acusado e igualmente señala que para condenar debe existir el convencimiento más de la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda razonable de acuerdo a las anteriores premisas pasa el despacho a plantearse el siguiente problema jurídico demostró la fiscalía conforme a las normas atrás descritas más allá de toda duda que la conducta existió y que el ciudadano JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA es responsable de las mismas en este caso como respuesta considera el despacho que si bajo las siguientes argumentos en cuanto a la materialidad de la conducta esta se demostró y teniendo en cuenta el principio de inmediación que como cosa extraña sucedió en esta audiencia escuchamos la totalidad de los testimoniales que se decretaron en audiencia preparatoria excepto obviamente los que las partes hicieron su desistimiento pero hablando de la materialidad de las conductas en cuanto a la falsedad material en documento público tenemos que se introdujo como evidencia importante de la fiscalía la numero 2 cual es esta la escritura 2754 de fecha 19 de junio del año 2010 por un valor de 9.600.000 del inmueble un lote ubicado en la Avenida decima número 9-25 Barrio doña Nidia de esta ciudad matricula

inmobiliaria según la evidencia documental es la numero 260 51153 y este suscrita entre los vendedores JAVIER HUMBERTO ASCANIO VERA quien obra en nombre y representación de AMANDA ORTIZ DE SUAREZ y el comprador ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO esposa o conyugue del he aquí víctima y es firmada por el notario séptimo del circulo de Cúcuta JUANITA CARRIZOZA CARDENAS ese como elemento material o como evidencia mejor documental a tener en cuenta para la estructuración o materialidad del delito contenido en el artículo 287 falsedad material en documento privado e igualmente el formato de calificación número de matrícula 260 51113 especialmente en este folio de matrícula se aduce en la anotación número 4 fecha 22 de junio del año 2010 radicación 687522 escritura 2754 del 19 de junio del año 2010 notaria séptima de Cúcuta valor acto 9.600.000 pesos especificación modo de adquisición 102 compraventa del 19 de junio del año 2010 notaria séptima de Cúcuta personas que intervienen en el acto la equis titular del derecho real del dominio titular del dominio incompleto de ORTIZ SUARES DE AMANDA cedula de ciudadanía 27.580.070 a ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO cédula 28.002.095 se estructura entonces de esta forma la materialidad del delito falsedad material en documento público en estos dos documentos y porque no de la misma esta estafa recuérdese que la estafa como requisito tiene el artificio tiene la puesta en escena para timar a otra persona con el objeto de mantenerla en error a través de estos documentos que resultaron a cambio de que sufragara la suma de dos millones quinientos mil pesos eso respecto a la materialidad de las conductas punibles ahora respecto a la responsabilidad del acusado en los delitos investigados contamos con los 3 testimonios que escuchamos hoy en esta audiencia como importante el testimonio propio del notario séptimo de Cúcuta el doctor MANUEL JOSE CARRIZOZA ALVAREZ quien de forma resumida indicó que para la fecha de los hechos la doctora JUANITA CARRIZOZA CARDENAS no se encontraba encargada de ese de esa notaria séptima de Cúcuta y lo indicó igualmente el doctor JUAN ANTONIO OROZCO perdón el doctor MANUEL JOSE CARRIZOZA ALVAREZ notario séptimo de Cúcuta que su hija JUANITA CARRIZOZA CARDENAS si había hecho unos encargos pero que para esa época él era el que se encontraba ejerciendo como titular de la notaria séptima de esta ciudad luego que es apócrifa esa escritura pública en la que se dice que se tramita una venta entre MARIA TERESA ZAMBRANO TARAZONA perdón entre JAVIER HUMBERTO ASCANIO VERA en representación de AMANDA ORTIZ DE SUAREZ como comprador y ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO como vendedor igualmente se cuenta con el propio testimonio de la víctima que indicó como el ciudadano JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA al momento que el arriba junto a su esposa la señora ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO al ingresar a la notaria séptima de Cúcuta es abordado TORRES ORTEGA quien les aborda e indaga sobre que iban hacer a la notaria ellos explicándole la pareja timada que iban a hacer un acto de compraventa de un bien de su propiedad por lo tanto JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA según el propio testigo JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN les invita un café y se dirige a la cocina de ese establecimiento notarial y les hace la atención de degustar un café es decir este ciudadano pone en escena las argucias y artimañas para tratar de confundir a estas personas y así darle la credibilidad de que esta persona si era funcionaria de la notaria segunda es decir los indujo o los mantuvo en un error en medio de esa actuación que realiza JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA y es así que logra sustraerle la suma de dos millones quinientos mil pesos y allega estos documentos que posteriormente don JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN

al notar ciertas situaciones en esos instrumentos acude al notario séptimo de Cúcuta quien le advierte de lo sucedido o de lo o del grave daño patrimonial ocasionado por el señor acusado WILLIAM TORRES ORTEGA tan así lo anterior que a través del ultimo testimonio el investigador del CTI ALVARO JAUREGUI LOPEZ este introduce a el juicio oral como evidencia número 3 que efectivamente si hubo una escritura la numero 2754 pero de fecha 30 de julio del año 2010 donde personas totalmente diferentes a la esposa de JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN y el comprador si oficializaron ante la notaria séptima un instrumento público sobre una transacción oficial de modo que para el despacho efectivamente reitera que la fiscalía si cumplió con su promesa de probar su teoría del caso es decir que más allá de toda duda probó la responsabilidad y materialidad de las conductas punibles con las que se acusaron a el señor JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA estas son reitero la falsedad en documento público y que concurra homogéneamente y heterogéneamente con el de estafa así las cosas este despacho en este en esta forma da el sentido del fallo y ampliará estas consideraciones obviamente al momento de confesional la respectiva sentencia condenatoria como es una sentencia condenatoria tal y como se anunció el despacho procede a correr el traslado el artículo 447 del código del procedimiento penal para que las partes si ha bien lo tienen indiquen al despacho sobre las condiciones individuales familiares sociales y modo de vivir del ciudadano JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA que incidan al momento de dosificar la pena y sobre la concesión de los subrogados penales señor fiscal en el uso de la palabra 1:36:28

TRASLADO ARTÍCULO 447 C.P.P.

1:36:28 FISCAL IVAN SALDARRIAGA MENDOZA: gracias señor JUEZ en este sentido la fiscalía simplemente hará referencia en la posible pena a imponer y en este sentido señor JUEZ como se advirtió y como inclusive en la misma formulación y escrito de acusación se ha estampado nos encontramos frente a los delitos de falsedad material en documento público en concurso homogéneo frente a la falsedad de la escritura pública ya mencionada y inclusive ante el mismo registro matricula inmobiliaria también ya mencionado que fue objeto de falsificación frente a esta situación obviamente si miramos el aspecto punitivo del artículo 287 observamos que nos encontramos frente a una pena de 48 a 108 meses prisión si observamos que estamos frente a un concurso homogéneo pues obviamente frente a un concurso heterogéneo también frente al delito de estafa pues es claro que se superan los 48 meses de prisión por lo que de cantera pues es lógico e inevitable no decir que no se han los presupuestos del artículo 63 del código penal para suspender la ejecución de la pena pues se supera ampliamente al aspecto cuantitativo de 4 años de prisión es analógica así las cosas frente a la no procedencia de este subrogado penal señor Juez sería entonces hacer un análisis de la posibilidad o no de conceder la prisión domiciliaria como sustitución de la pena privativa de la libertad y en este sentido pues obviamente podemos advertir que si bien es cierto se cumple el primer presupuesto del artículo 38B del código penal esto es que no se superan los 8 años de prisión frente a los aspectos punitivos y no es menos cierto señor Juez que no se satisface de manera clara y concreta una de las exigencias del artículo 38B la contemplada en el numeral 3 que la norma en cita para poder sustituir la prisión domiciliaria la pena privativa de la libertad por prisión domiciliaria como es que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del

condenado que es un presupuesto incuestionable para poder conceder la prisión domiciliaria en el caso que hoy nos convoca y especialmente en este tema el desarrollo del 447 pues está plenamente probado de que no no está demostrado se pueda afirmar ampliamente por decirlo de una mejor manera demostrado un arraigo familiar y social del condenado tanto que ni siquiera el defensor y lo digo con mucho respeto obviamente sé que ha hecho su tarea para ubicar a su representado no ha podido tener un contacto con el mismo no se sabe dónde se encuentra desconocemos ampliamente su arraigo familiar social personal laboral y demás situación estas que nos impide obviamente o impide su señoría concederle la prisión domiciliaria especialmente teniendo también en cuenta el daño que se le ha causado a estos a estas personas a estos abuelos a estos ancianos que hoy fungen como víctima y por ultimo pues la fiscalía solicita señor Juez ya habiendo hecho una introducción de la posible pena a imponer que se parta desde la pena más grave que no es otra que la establecida en el artículo 287 del primer cuarto 48 meses de prisión sobre la misma obviamente se imponga otro tanto por el concurso homogéneo considera la fiscalía suficiente 6 meses de prisión y 12 meses de prisión por el delito de estafa por el concurso heterogéneo esa es la posición obviamente abierta la fiscalía y respetará y estará atenta a la decisión que ha bien sirva tomar el señor Juez muchas gracias 1:40:38

1:40:38 JUEZ: bien entonces fiscal señor defensor el uso de la palabra para el traslado del artículo 447 del código del procedimiento penal 1:40:45

1:40:48 DEFENSOR MAXIMINO RINCÓN: muchas gracias señor Juez su señoría en punto de desatar lo previsto por el artículo 447 del estatuto del objetivo penal debe decir esta defensa del ciudadano JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA que se tenga en cuenta señoría que no consta en la carpeta por menos en cuanto a que en cuanto a que señoría a él contra el militen algunos antecedentes anotaciones especiales referidas a que haya tenido algún proceso condenatorio su señoría debidamente ejecutoriada circunstancia esta de menor punibilidad considerada en el artículo 255 del código penal que debe tenerse en cuenta para efectos en el momento que usted tome bien designar asignarle la pena correspondiente toda vez que así ya lo manifestó en su anunciación del sentido del fallo igualmente señoría que como esto es un derecho penal de acto y lo que está demostrado es lo que cuenta no solamente la hipótesis ni las meras conjeturas debe su señoría tenerse en cuenta este aspecto es basilar además de que entendemos así lo dijo la misma víctima de manera extraoficial en la presencia de la señora madre señor fiscal se ha tratado de parte de este señor procesado de darle algunos dineros a efectos de que se pudiera variar la situación empero pareciera como que la plata que se le envió para efectos de proliferar el daño el anterior abogado como que lo asumió como parte de sus honorarios y fue objeto presente de una compulsión de copias en el consejo seccional de la judicatura por el cual fue absuelto igualmente señoría quiero decirle señoría que esta situación o sea tratar de restañar el perjuicio también la circunstancia que debe tenerse en cuenta al momento de valorarse la sentencia y igualmente señoría si se dan las condiciones y los requisitos objetivos del artículo 38B toda vez que por el quantum punitivo partiendo del mínimo toda vez que estamos tratando que no hay circunstancias de mayor punibilidad si no menor punibilidad no sobre pasarían los 8 años y en cuanto a lo que dice el señor fiscal que el numeral tercero no se cumple del 38B decimos señoría

que en el interrogatorio indiciado formato fj27 del 11 de septiembre del 2013 del cuerpo técnico de investigación labor que fue encomendada a quien sirvió aquí de testigo su señoría el señor ALVARO JAUREGUI LOPEZ del CTI allí se plasmó en esa entrevista sin lugar a equívocos cual era la dirección de la residencia de este ciudadano JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA calle 29 10 56 Barrio Buenos Aires Atalaya ahora bien señoría también en el escrito de acusación se da la misma dirección como lugar de residencia de JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA calle 29 número 10 56 Barrio Buenos Aires por manera señoría que la defensa le depreca a usted de manera comedida y respetuosa se tengan estos aspectos al momento de dictar sentencia muchas gracias señoría para efectos que se otorgue la prisión domiciliaria muy amable 1:44:59

1:45:11 JUEZ: bien en este momento concedemos el uso de la palabra a la víctima para el traslado del artículo 447 don JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN tiene algo que manifestar 1:45:24

1:45:46 VICTIMA JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN ANTONIO: no señor Juez 1:45:47

1:45:48 JUEZ: bien así las cosas finalizamos el juzgamiento al ciudadano JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA como ya se dijo sentido de fallo condenatorio y una vez se confeccione la providencia citaremos a las partes a través de comunicación escrita decisión que notifica en estrados y damos por terminada este juicio oral el día de hoy 18 de julio del año 2016 siendo las 4:25 minutos de la tarde 1:46:22

Como puede observarse honorables Magistrados, si bien el señor Defensor Público realizó el contrainterrogatorio, sus preguntas, esto es sin ánimo de crítica respecto de la labor del señor defensor, no obstante, era crucial en este punto del debate probatorio que la defensa interrogara al testigo respecto del hecho claro de que en esa Notaría se había elaborado un borrador o minuta sobre el cual se realizaba o se protocolizaba la escritura final, minuta sobre la cual fue que realicé por razones de índole personal la conducta que desembocó en la investigación y proceso en el cual fui condenado, esto es, el escrito no fue objeto de falsificación sino solo se le dio apariencia de que había sido finiquitado a fin de que poder obtener tiempo para poderle cumplir a la víctima con el trámite que se me había encargado; circunstancias todas estas que no pudieron debatirse porque nada de esto se preguntó al señor Notario en el contrainterrogatorio, llegando este a manifestar que por bondad no le había cobrado dinero adicional a la víctima y su esposa por los tramites notariales que dieron como resultado que la escritura en efecto se llevara a fin y se registrara en la dependencia correspondiente; cuando lo cierto es que llevó a cabo dicho trámite para ocultar el hecho de que la realización de minutas no era procedente ni debía hacerse, como en efecto no se realiza después de estos hechos, lo que ilustra de igual forma que el documento, minuta, no fue falsificado en la medida que fue elaborado en la misma Notaría, y en fin, circunstancias que no fueron informadas por el señor Notario en su testimonio porque no le fueron preguntadas por la defensa, las cuales propenden a mi defensa y habrían culminado en una sentencia muy diferente; todo lo anterior ilustra de manera clara que no tuve acceso a una defensa que tocara la realidad de lo sucedido.

De igual forma, en lo atinente al testimonio de la víctima, el señor Defensor ni siquiera realizó interrogatorio, pese a que para esta fecha se había entrevistado con mi señora madre CARMEN ORTEGA, conocía del hecho que ya se había entregado parte de la indemnización a la víctima y que aún no se había vencido el plazo máximo para entregar el resto del dinero en pro de indemnizar o reparar integralmente a la víctima del daño causado pues ya se le había dado hasta ese

momento más de la mitad de la parte que le correspondía a la víctima, sin embargo nada de esto fue preguntado, debido a que la defensa optó por no realizar contrainterrogatorio.

En lo referente a la presentación de los testigos de la defensa, da cuenta de su desconocimiento del contenido de la investigación y el proceso el señor defensor, cuando le dice al despacho que no sabía dónde localizar a mi madre ni a mí, que nos había informado que compareciéramos a la audiencia y que por ende renunciaba a la recepción de dichos testimonios; lo cual va en contravía de que el Juzgado había rechazado la práctica de los mismos debido a que mi defensor contractual de esa etapa procesal no había sabido fundamentar la conducencia, pertinencia y admisibilidad.

En consecuencia, el señor Juez de conocimiento escuchó alegatos de conclusión, corrió traslado del artículo 447 del C.P.P., anunció el sentido del fallo y anunció que posteriormente fijaría fecha para la audiencia de lectura de sentencia, sin siquiera haberme escuchado en testimonio tal como me asiste el derecho de acudir como testigo en mi propio juicio, independientemente de que el defensor contractual del momento no hubiera tenido el conocimiento necesario para fundamentar la conducencia, pertinencia y admisibilidad de la prueba; o lo que es lo mismo, sin que se me diera la oportunidad de controvertir la prueba de la Fiscalía ni alegar la indemnización o conciliación de perjuicios para obtener el descuento de la pena a que tengo derecho por dicho pago; todo esto, pese a que la defensa conocía de dicha circunstancia y nada dijo en los alegatos de conclusión, fueron escasos y apenas alcanzan a concretar un párrafo de la transcripción de los mismos.

Para el momento de la lectura de sentencia, cuando finalmente mi madre pudo localizar al señor Defensor Público y entregarle el escrito donde constaba la indemnización de perjuicios, ya éste no lo dio a conocer por cuanto había dejado pasar la oportunidad para hacerlo, pese a que conocía de dicha circunstancia.

Todo lo anterior honorables Magistrados pone de presente la falta de defensa técnica de que fui objeto, en la medida que tal como se evidenció, tanto el doctor RODRIGO NEGRETE en calidad de defensor contractual desde el inicio del proceso hasta la audiencia preparatoria, como el doctor MAXIMINO RINCON quien llegó a alturas del juicio, habida consideración de que hubo asuntos que no se controvirtieron en juicio oral, y la reparación integral de perjuicios que bien pudo tener como consecuencia legal una rebaja sustancial de la pena a imponer, e incluso una preclusión de la investigación por el mismo motivo, y la futilidad de la falsedad o la inocuidad de la falsedad, por cuanto para tal fin la defensa tendría que haber estructurado tal tesis o teoría del caso en la audiencia preparatoria, que en materia penal es columna central del juicio oral.

DECIMO TERCERO: Honorable magistrados, considero importante traer a colación que el no haber agotado todos los medios de defensa judiciales a mi alcance fue debido a la falta de defensa técnica (por parte de mi abogado contractual y mi abogado de oficio) en mi proceso penal y la ignorancia de mi parte en temas legales o jurídicos, no se presentaron recursos de ley con respecto al fallo en mi contra, quedando así ejecutoriado y para mi caso en particular no cuento con la posibilidad jurídica de interponer ninguna acción legal, ya sea la casación o la acción de revisión.

DECIMO CUARTO: Honorables magistrados, debido a mi ignorancia en temas legales o jurídicos, solo después de muchos meses privado de la libertad y con acceso limitado a información es que me entero de la posibilidad jurídica de resaltar las presuntas irregularidades o injusticias realizadas en mi proceso penal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Siendo importante traer a colación la Sentencia T-385/18 Corte Constitucional Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO Referencia: Expediente T-6.790.973. Acción de tutela presentada por Ever Luis Hernández Pineda en contra del Juzgado Penal del Circuito de Lórica (Córdoba) de fecha 20 de septiembre del 2018 señala.:

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

43. Esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional es competente para revisar los fallos de tutela proferidos dentro del trámite de la referencia, con fundamento en lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 86 y el numeral 9 del artículo 241 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33, 34, 35 y 36 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico de procedibilidad

44. Le corresponde a la Sala establecer si la acción de tutela es procedente, por satisfacer los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En caso de que lo sea, en segundo lugar, le corresponde formular y resolver los problemas jurídicos sustanciales del caso.

45. La acción de tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para las garantías fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, ya fuera por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos excepcionales. De lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 se ha considerado, pacíficamente, por esta Corte, que son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de legitimación en la causa, un ejercicio subsidiario y un ejercicio oportuno (inmediatez).

46. En caso de que la acción se interponga contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia suya, en ejercicio de su función jurisdiccional, algunos de estos requisitos se modulan y, además, es necesario satisfacer otras condiciones que la jurisprudencia constitucional ha considerado necesarias: (i) que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela.

2.3. Subsidiariedad

... De las disposiciones en comento se infieren, al menos, los siguientes cuatro postulados, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela:

50.i) La acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando no exista otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis formal de existencia), en primer lugar, se debe determinar si dicho recurso fue interpuesto y si fue resuelto por la autoridad judicial competente. Lo anterior implica establecer si el accionante acreditó los requisitos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales. En segundo lugar, es necesario determinar la eficacia de dicho medio de defensa, "atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

51. ii) En caso de ineficacia, como consecuencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva. Esta condición le permite al juez de tutela determinar la eficacia en concreto (y no meramente formal o abstracta) de los otros medios o recursos de defensa, tal como dispone el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Todo lo anterior, en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo.

52. iii) Con independencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera transitoria siempre que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable.

53. iv) En caso de no acreditarse una situación de vulnerabilidad o un supuesto de perjuicio irremediable la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la eficacia en concreto del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio...

2.4. Inmediatez

60. La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática en afirmar que la acción de tutela debe presentarse dentro de un término oportuno, justo y razonable. Ha indicado que en algunos casos 6 meses puede ser un término razonable y que, en otros, 2 años puede ser el plazo límite para su ejercicio. La sentencia SU-439 de 2017 reiteró el precedente señalado en la sentencia SU-961 de 1999, según el cual el término prudencial de interposición de la tutela implica: "cierta proximidad y consecuencia de los hechos que se dicen violatorios de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional".

61. En el presente caso, dado que entre la notificación de la sentencia condenatoria y la interposición de la acción de tutela transcurrieron más de dos años, resulta necesario establecer si la acción de tutela se ejerció de manera oportuna. Ese estudio, en los términos de la jurisprudencia constitucional, supone valorar, entre otras, las siguientes circunstancias: la afectación de derechos de terceros, la existencia de motivos válidos para la inactividad, las circunstancias de vulnerabilidad del accionante y la actualidad del irrespeto de sus derechos.

62. Para la Sala, las siguientes circunstancias, consideradas en conjunto (y no de manera aislada y, por tanto, no suficientes cada una de ellas per se), dan cuenta de que resulta desproporcionado considerar como irrazonable el término en el que se interpuso la presente acción:

63. En primer lugar, las pruebas del expediente no demuestran que el análisis de procedencia de la acción pueda comprometer los derechos de terceros.

64. *En segundo lugar, la privación de la libertad del accionante es consecuencia directa del presunto desconocimiento de sus derechos.*

Siendo importante también traer a colación decisión de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal de fecha 18 de marzo 2015 bajo SP-3052-2015 y Radicación 42337, actuando como Magistrada Ponente la Dra. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

El derecho a la asistencia jurídica cualificada durante la investigación y juzgamiento escogida por el procesado o provista por el Estado, es garantía fundamental del debido proceso, de aplicación general, presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico, y se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, así como también en los artículos 8.2 literales d) y e) de la Convención de San José de Costa Rica (Ley 16 de 1972) y 14.3 del Pacto de Nueva York (Ley 74 de 1968), los cuales a su vez forman parte del Bloque de Constitucionalidad por mandato expreso del artículo 93 de la carta constitucional.

El concepto de defensa, como derecho público subjetivo del imputado, constituye junto con las nociones de acción y jurisdicción, uno de los pilares básicos sobre los que se asienta la idea del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y legítima administración de justicia dentro del Estado de Derecho trazado en la Constitución Política.

En este sentido, el derecho a la defensa técnica, resulta determinante para la validez constitucional del proceso penal y su eficacia no está librada a la mera postulación de un profesional contratado por el procesado o a uno nombrado de manera oficiosa por el funcionario o designado por la Defensoría Pública, sino que se materializa en una adecuada participación en el proceso, resultando determinante su activa intervención y permanente vigilancia de la gestión judicial, a fin de llevar a cabo una auténtica refutación práctica a la pretensión punitiva del Estado, siempre en favor de los intereses del inculcado.

Es al juez, director del proceso, a quien atañe el control sobre la efectividad de la garantía, de tal modo que la asistencia técnica trascienda el plano formal y se materialice en actos concretos con sentido material dentro del trámite procesal que acorde con el conocimiento jurídico del profesional permitan la plena vigencia del postulado consagrado en el artículo 29 de la Carta Fundamental; además, en virtud de la preservación del derecho a la igualdad, debe asegurarse que los sindicados ausentes cuenten con las mismas garantías y oportunidades procesales concedidas a quienes están presentes en el proceso¹.

La posición consolidada en la jurisprudencia de esta Corporación en relación con la garantía del derecho de defensa que asiste a cualquier persona que es objeto pasivo del proceso penal, se condensa de la siguiente manera:

2. Ninguna discusión se presenta en torno a que toda persona que sea vinculada a un proceso de naturaleza penal debe gozar de la asistencia profesional de un abogado durante todo su desarrollo, bien sea por designación que haga el imputado o procesado o porque el Estado se lo prevea, conforme el precepto contenido en el artículo 29, que señala:

“Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir todas las que se alleguen

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-488 de 1996

en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

Luego, el derecho a la defensa técnica constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial, sin que pueda quedar al libre ejercicio de quien oficiosamente es postulado e incluso del defensor de confianza, sino que debe ser controlada eficazmente por el director del proceso con el propósito de que dicha asistencia técnica no se quede en el plano meramente formal, sino que se traduzca en actos que la materialicen en el trámite que se cumple, sólo de esta manera se podrá entender el cabal respeto a lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Política.

De manera tal, que el derecho a la defensa no se concibe sólo como la posibilidad de que el imputado, procesado o condenado esté representado por un defensor técnico, sino que su ejercicio debe ser calificado en virtud a sus conocimientos especializados, para que garantice efectivamente sus derechos fundamentales y haga respetar el debido proceso que le otorgan los preceptos, igualmente, de rango constitucional² y sea permanente, esto es, hasta cuando la situación de la persona sea resuelta definitivamente³.

4. (sic) La Corte tiene definido de antaño que el derecho a la defensa técnica, como garantía constitucional, posee tres características esenciales, debe ser intangible, real o material y permanente, en todo el proceso. La intangibilidad está relacionada con la condición de irrenunciable, por lo tanto, en el evento de que el imputado no designe su propio defensor, el Estado debe procurárselo de oficio; material o real porque no puede entenderse garantizada por la sola existencia nominal de un defensor profesional del derecho, sino que se requieren actos positivos de gestión defensiva y finalmente la permanencia conlleva a que su ejercicio debe ser garantizado en todo el trámite procesal sin ninguna clase de limitaciones⁴.

En consecuencia, la no satisfacción de cualquiera de estas características, por ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido, y por lo tanto, se impondrá la declaratoria de su nulidad, una vez comprobada su trascendencia⁵.

...

Sólo de manera excepcional, y con el único propósito de dar continuidad y eficacia a la administración de justicia en tanto que servicio público esencial, la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, admiten la figura de la declaratoria de persona ausente y, con ello, el procesamiento de los individuos en contumacia, ya sea porque éstos desconocen la existencia del proceso que se adelanta en su contra o porque, conociéndolo, de manera voluntaria han decidido ausentarse del mismo, por ocultamiento o indiferencia.

La declinación del procesado, por desconocimiento o por voluntad, de la facultad de intervenir en el procedimiento penal para decidir en relación con la reacción penal del Estado, representa su imposibilidad de ser oído en el juicio, de controlar las pruebas presentadas en su contra, probar los hechos que él mismo invoca, valorar la prueba producida y exponer sus razones fácticas para obtener una decisión favorable a sus intereses, cuestiones que por defecto de suyo comportan una sensible mengua en la garantía constitucional del ejercicio de defensa.

En tales eventos, el ejercicio del derecho de defensa se radica de manera exclusiva en el defensor designado por el fiscal al momento de la

² Sentencia C – 488 del 26 de septiembre de 1996

³ Sentencias C-836/02, C-451/03 y fallo T-16081 del 21 de abril de 2004 de esta Corporación

⁴ Sentencias de casación del 22 de septiembre de 1998 y 22 de octubre de 1999.

⁵ CSJ SP. 19 Oct. 2006, Rad. 22432

declaratoria de persona ausente, quien por tales circunstancias ostenta la doble condición de sostener la defensa material del ausente y solventar, con su conocimiento técnico, su defensa profesional. Razón suficiente para entender que el reconocimiento de la condición de contumaz del procesado, así como las actuaciones que en lo sucesivo debe llevar a cabo en su nombre el defensor de oficio, tienen que estar rodeadas de las debidas garantías procesales y ser objeto de un estricto control judicial.

En consecuencia, las condiciones desventajosas que se deducen para el contumaz en razón de afrontar las consecuencias del proceso penal sin poder ejercitar sus facultades de cuerpo presente, hacen que la prerrogativa de defensa en su acepción técnica adquiera una mayor relevancia de cara a las garantías del procesado, pues encontrándose ausente por declaración judicial, la gestión de su defensa gravita exclusivamente en el profesional de oficio que para tal efecto le sea designado, quien en consecuencia debe procurar con mayor celo desplegar todas sus habilidades técnicas, en términos vigilantes y propositivos, de tal manera que se encuentre en situación de competir con quien ostenta la potestad punitiva.

La Corte Constitucional, sobre esta materia en particular, se ha pronunciado de la siguiente manera:

[P]or otra parte, nuestro sistema de procedimiento penal acepta que se procese penalmente a un sindicado en su ausencia, posibilidad que, como ya lo ha establecido esta Corporación, encuentra plena aceptación a la luz del ordenamiento constitucional.⁶ Ello requiere, empero, que dentro del proceso, los derechos e intereses de la persona ausente estén representados por un abogado defensor que, en la medida en que ello sea posible, aporte y controvierta pruebas e impugne las decisiones judiciales. El ejercicio de la función de defensoría de oficio de una persona ausente presenta ciertas dificultades específicas, pues la inasistencia del sindicado al proceso, además de imposibilitar la defensa material, limita las posibilidades de llevar a cabo una adecuada defensa técnica. Esto implica que, en estos casos, los defensores de oficio, —abogados titulados—, deben ser particularmente diligentes y por tanto, responden hasta por culpa levisima, correspondiente al nivel de experto, pues están representando los intereses de personas que, además de ver comprometida su libertad individual, no tienen la posibilidad de ejercer por sí mismos sus derechos⁷.

No obstante, tiene dicho esta Corte que la ausencia de defensor o el abandono de la gestión, salvo en los casos en los cuales la ausencia defensiva operó durante una etapa completa del proceso⁸, no es vicio que representa por sí mismo violación a la garantía constitucional, por manera que la falta temporal, durante una etapa o estadio procesal parcial, sólo es susceptible de invalidar la actuación cuando en las circunstancias particulares del caso concreto terminan siendo relevantes, esto es, que comporte tal trascendencia que con asistencia letrada durante el respectivo intervalo, el resultado del proceso habría sido distinto y favorable al acusado⁹.

Es así en virtud del principio de trascendencia, que en términos del artículo 310 del Código de Procedimiento Penal, supone que “quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial, afecta garantías de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento”, porque la nulidad como remedio procesal extremo no opera en este caso por la simple enunciación del supuesto vicio, ni en interés exclusivo del ordenamiento, sino en tanto se pueda erigir en un error de garantía que diezme las prerrogativas procesales en perjuicio del acusado:

⁶ Sentencia C-488 de 1996, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

⁷ T-957 de 17 de noviembre de 2006

⁸ CSJ SP, 11 Jul. 2007, Rad. 24297. Anterior, en el mismo sentido, CSJ SP, 12 Oct. 2003, Rad. 20132.

⁹ CSJ AP 907-2014, 26 Feb. 2014, Rad. 38654

[S]i en un momento determinado el procesado dejó de tener asistencia técnica, ello no significa que la actuación así cumplida devenga en ineficaz por ese solo motivo, ya que en virtud del principio de trascendencia que orienta la declaración de nulidades, sólo si la irregularidad afecta de manera irreparable las garantías del sujeto procesal, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento, resulta inevitable su criterio.

Tal posición encuentra arraigo en que si la irregularidad es oportunamente corregida, de manera que el abogado designado pueda ejercer adecuadamente los actos defensivos que pudo haber realizado durante el tiempo que el procesado careció de defensa técnica, debe entenderse que el derecho no ha sido conculcado o que se ha restablecido, pues ningún sentido tendría invalidar el proceso para que la defensa vuelva a tener una oportunidad que ya tuvo¹⁰.

En esta perspectiva, la Sala entiende necesario hacer algunas precisiones sobre aspectos que en relación con el tema se han ido desfigurando a partir del desarrollo jurisprudencial atrás reseñado, especialmente en lo que atañe con la ausencia defensiva, el ejercicio pasivo de la defensa y el principio de trascendencia que gobierna el instituto de las nulidades procesales.

En cuanto a lo primero, según se ha precisado líneas atrás, la Sala ha sostenido de manera constante que la ausencia de defensor o el abandono de la gestión sólo es relevante, como vicio que compromete la garantía de defensa, en los casos en que se presenta durante una etapa completa del proceso. Criterio que ha servido para interpretar, que la ausencia de defensor o su inactividad, ninguna consecuencia tendría para la validez del procedimiento si en algún interregno de los estadios procesales hubo presencia activa –o estratégicamente pasiva- del profesional del derecho encargado de guardar los intereses del acusado.

Sin embargo, tal manera de apreciar las cosas, parece que pugna con la misma caracterización con que la Corte ha definido el derecho de defensa, en tanto garantía constitucional definida como intangible, real o material, y permanente en todo el proceso. Intangibilidad, referida a su condición de irrenunciable, por lo que el Estado se encuentra precisado a designarle un defensor de oficio, en el evento de que el imputado no designe uno de su confianza; material o real, en la medida en que su ejercicio debe gobernarse por actos positivos de gestión defensiva y no como una mera presencia formal; y, por último, la permanencia se refiere a que su ejercicio debe ser garantizado en todo el trámite procesal sin ninguna clase de excepciones ni limitaciones¹¹.

¹⁰ CSJ SP, 30 May. 2014, Rad. 22917

¹¹ CSJ SP, 18 Abr. 2012, Rad. 34465

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Honorable Magistrado disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia, lealtad procesal, igualdad de armas y a la Libertad.

SEGUNDO: **Declarar La Nulidad Total o Parcial** de la sentencia Condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Cúcuta, el día 08 de septiembre del 2016, bajo el radicado 540016001131201303734, en mí contra.

TERCERO: Ordenar en consecuencia la **Libertad Inmediata**.

JURAMENTO

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

1) Fiscalía Séptima Seccional, Palacio de Justicia de esta ciudad, segundo piso bloque B - oficina 204 teléfono: 5772782

2) Juzgado Cuarto Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Cúcuta Dirección: Av. Gran Colombia, Palacio de Justicia, Bloque B, Piso 2, Oficina 201B Teléfono(s): 5741982 Correo Institucional:j04pmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

3) Recibo notificaciones en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, Patio 17.

ANEXOS

1) Copia simple Declaración Extraprocesal No. 05707 de fecha 10 de agosto del 2016 Notaria segunda del Circulo de Cúcuta, rendida por el Señor JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN (Victima Reparada). (3 folios).



2) Copia simple Declaración Extraprocesal No. 0949 de fecha 3 de febrero del 2018. Notaria segunda del Circulo de Cúcuta, rendida por el Señor JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN. (4 folios).

3) Copia simple Auto II instancia de fecha 20 de septiembre del 2018, Magistrado Ponente: Luis Guiovanni Sánchez Córdoba, Tribunal Superior de Cúcuta Distrito Judicial de Cúcuta. Sala de Decisión Penal. (6 folios).

4). DVD con expediente Proceso 540016001131201303734 Jorge William Torres Ortega 2016.

5) Fotocopia simple de la sentencia Condenatoria de fecha 08 de septiembre del 216 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Cúcuta, con Radicado 540016001131201303734. (17 folios).

Atentamente,



JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA
C.C. 1.090.407.118 de Cúcuta
T.D. 206682
NUI. 956231

JAIIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN
NOTARIO SEGUNDO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE CIRCUNSCRIPCIÓN
AVENIDA 2 N° 964 P.B. TEL: 5723607 - 5723608

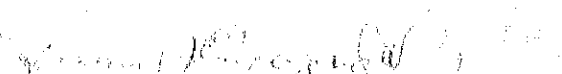
ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAJUDICIAL

La presente declaración se realiza individualmente con respecto a la materia de ley en el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil que fue modificada por el artículo 1, numeral 10 de la Decretal 2362 de 1990. En virtud de lo anterior, el declarante hace constar que ha leído cuidadosamente el contenido de esta declaración y la misma cumple con todos los requisitos legales para que, en cualquier modificación futura, que fuera nueva declaración, que cause un caso de derechos reservados. En consecuencia al objeto de esta declaración, la hago el declarante y la firma por haberla leído y entendido. También la firma el Notario para darle fe.

La autenticidad de este documento puede ser confirmada contactándose con el correo: voivira@ucuenta@supernotariado.gov.co

EL DECLARANTE

CIRCA


JUSTO ANTONIO OROZCO LINARES

EL NOTARIO SEGUNDO DE CIRCUNSCRIPCIÓN

JAIIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA POR MEANS DE LA BASES DE DATOS PROCESOS



10025

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Dos (2) del Circuito de Cúcuta, compareció:

JUAN ANTONIO OROZCO LINAN, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NITP 800515413.

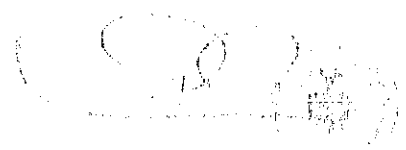


Juan Antonio Orozco Linan
----- Firma autógrafa -----

ZIONAHAMBI

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso **DECLARACIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONSTANCIA**, rendida por el compareciente con destino a **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON JURISDICCIÓN DE COMOCIDENTES EN CUCUTA**.



JAIMÉ ENRIQUE GONZÁLEZ MARRIQUÉN
Notaría dos (2) del Circuito de Cúcuta



Notaría Dos (2)
Cúcuta, Norte de Santander
2016

JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA
AVENIDA 2 N° 9-64. PBX: 5723602 -- 5723604



ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL

0949

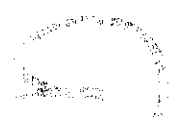
En la ciudad de San José de Cúcuta departamento de Norte de Santander, República de Colombia a los tres (3) días del mes de febrero del año dos mil diez y ocho (2018) ante mí, JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN, NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, compareció: =====

JUAN ANTONIO OROZCO LINAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 5.584.355 expedida en Barrancomboja (Santander) y manifestó su deseo de declarar bajo juramento en los términos del decreto 1557 de 1989 en la siguiente forma: (Comillas). =====

PRIMERO: GENERALES DE LEY. Me llamo como queda escrito, JUAN ANTONIO OROZCO LINAN, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, con domicilio en el Municipio de San José de Cúcuta residente en la Avenida 10 # 9 25 Barrio Doña Nidia. Teléfono: 531-1767. Ocupación: Oficios Varios. =====

SEGUNDO: No tengo impedimento legal para formular la declaración que vengo a rendir a solicitud propia, con DESTINO: A quien pueda interesar. =====

TERCERO: A sabiendas de que el falso testimonio constituye delito (Art. 442 del código penal) y en razón a que me consta personalmente DECLARO: Que durante el año 2014, 2015 y 2016, mantuve constante comunicación con JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA, identificado con Cedula de Ciudadanía Numero 1 090 407.118 de Cúcuta (Norte de Santander), le hacía saber que llegáramos a una conciliación y me diera el dinero que yo le había entregado a él, para trámite de documentos, el cual yo instauré una denuncia en la fiscalía por haberme entregado documentos falsos de la escritura de mi casa. En el transcurrir de estos años, al llamarlo me hizo llegar dinero en repetidas ocasiones, sumas de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) MONEDA CORRIENTE y CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) MONEDA CORRIENTE, que en total fueron SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) MONEDA CORRIENTE, para dicha conciliación siempre le hice saber que yo



JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARRORQUÍN
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA
AVENIDA 2 N° 9-62 PBX. 5723602 - 5723604

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL

podría retirar la denuncia, siempre y cuando me cancelara motivo por el cual me llamó el día 19 de agosto de 2016 para que hicieramos una conciliación, reparación o indemnización, yo acepté, ese día me completó DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MONEDA CORRIENTE, el dinero me lo envió con sus esposa SANDRA PATRICIA GARAY, el cual se había obtenido, según la señora me comentó por una hipoteca de sus casa; el documento de dicha conciliación se encuentra en anexo y reposa en la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta. Él no compareció al proceso de la última etapa, no porque lo hiciera a propósito para eludir a la justicia sino porque ya había una promesa de indemnización; además en diciembre de año 2016 lo llamé para que me diera dinero y me envió CIENTO MIL PESOS (\$100.000) MONEDA CORRIENTE con su esposa. El día de la captura de JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA, su mamá y su esposa me buscaron para que fuera a la fiscalía y retirara la demanda, yo acudí con ellos, llevando en mano el documento donde constaba que habíamos hecho una conciliación, el señor fiscal me dijo que ya no podía hacer nada, pues ya había una sentencia, lo tenía que haber hecho antes de dicha sentencia. Nunca hubo mala fe, por el contrario, me reconoció el daño y fue reparado. Nunca tuvo intención de eludir la justicia, incluso notorios no fuimos a las últimas audiencias por la forma que reiteradamente o repetitivamente la fiscalía aplazaba y aplazaba las audiencias, todo está demostrado en la capeta expediente y estas circunstancias no puede tenerse como causa o motivo para negar la sustitución de prisión domiciliaria, le ruego a usted puede conceder los beneficios. Así mismo manifiesto que el día 3 de febrero de 2018, me hicieron entrega de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MONEDA CORRIENTE. (Comillas). (Hasta aquí la declaración).

.....

La presente declaración se recibe individualmente con sujeción a lo establecido en el artículo 178 del Código General del Proceso.

.....

El declarante hace constar que ha leído cuidadosamente el contenido de esta declaración y la encuentra ajustada a sus requisitos; además entiende que cualquier modificación

JAIIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA
AVENIDA 2 N° 934 PBX: 5723602 - 5723602

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL

implica tener que hacer nueva declaración, que causa nuevos derechos notariales. No siendo otro el objeto de esta declaración, la leyó el declarante y la firma por hallarla conforme. También la firma el Notario para dar fe.

La autenticidad de este documento puede ser confirmada contactándose con el correo: notaria2.cucuta@supernotariafo.gov.co

EL DECLARANTE,

JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN

EL NOTARIO SEGUNDO DE CÚCUTA

JAIIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN

DE



AUTENTICACION BIOMÉTRICA DE LA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESAL



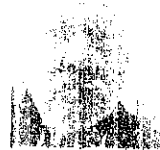
14/01/2015

En la ciudad de Havana, Departamento de Trabajo y Seguridad, Legación de Colombia, Calle B, 116, febrero de diez mil, Periodo (2015) en la forma de (17) del artículo 17, compareció el ciudadano **RODRIGO OTTEGÓN OTTEGÓN**, identificándose con cédula de identidad número **809030024**.

Firma autógrafa



RODRIGO OTTEGÓN OTTEGÓN



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 675 de 2012, el compareciente fue identificado mediante código biométrico en línea de su huella dactilar con el sistema con tecnología y biométrica de los datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acordada la autenticación del usario, se dio cumplimiento a lo relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información esta decisión por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta forma parte de la declaración extra procesal de **HENRIK GILBERT**, sellada por el compareciente con el sello **A CUBA PUBLICA INTERESA**.

RODRIGO OTTEGÓN OTTEGÓN
17 de febrero de 2015

El presente documento es válido, así como el sello, si su firma coincide con el sistema de datos biométricos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



San José de Cúcuta, octubre 04 de 2018.
Oficio TSC-SP-SRIA No.6877 -2018.

Señor

JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA

Interno – CC. 1.090.407.118 – Patio 17

Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta
Ciudad

Referencia:	CON DETENIDO - SISTEMA PENAL ACUSATORIO / LEY 906
Radicado:	54-001-31-87001-2016-00364-02
Acusado:	JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA
Delito:	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO Y OTROS

Por medio del presente, me permito comunicarle que en la carpeta de la referencia, proveniente del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – N.S., el Magistrado Ponente doctor **LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓDOBA**, en auto de segunda instancia fecha 20 de septiembre de 2018 resolvió *"CONFIRMAR el auto recurrido, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia no procede recurso alguno..."*

En vista que culminó su trámite en esta corporación y conforme a lo ordenado, se remite el proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para que se surta el trámite pertinente.

Adjunto copia del auto de fecha 20-09-2018

Atentamente;


Olga Enid Celis Celis
Secretaria Sala Penal

Elaboró
Allrio Buendía García

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia, Bloque C, Oficina 206C
Correos: spentscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co - secspscuc@notificacionesrj.gov.co
Teléfonos 5755533, 5755444 - San José de Cúcuta, Norte de Santander

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente:

LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA

Aprobado según Acta No. 401

San José de Cúcuta, septiembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge William Torres Ortega, contra la decisión fechada 26 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Norte de Santander, con la que denegó solicitud de redosificación de pena.

2. SINOPSIS FÁCTICA

El señor Jorge William Torres Ortega fue sentenciado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, el día 8 de septiembre de 2017, a las penas de 83 meses de prisión, multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, al hallarlo responsable de los delitos de falsedad material en documento público y estafa.

La vigilancia de esta sentencia, fue asumida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, ante quien el sentenciado solicitó redosificación de la pena.

El Juez executor en auto del 28 de febrero de 2018 resolvió negar la redosificación de la pena "debido a que la sentencia goza de doble presunción de acierto y legalidad, por lo tanto, debe estarse a lo allí dispuesto" -Sic-.

Decisión que fuera recurrida por el sentenciado, motivo por el cual arribaron las diligencias a este Tribunal, no obstante ante irregularidades sustanciales, en decisión del 17 de abril de 2018, se declaró la nulidad de la actuación para que el juez executor dictara la providencia bajo el marco del debido proceso.

En esa medida, en auto del 26 de abril siguiente, el juez ejecutor resolvió no aplicar la rebaja de pena establecida en el artículo 269 del Código Penal, determinación en contra de la cual el sentenciado mostró su inconformidad y solicitó el trámite de recurso de apelación ante esta instancia judicial.

3. DECISIÓN DE LA INSTANCIA

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta -Norte de Santander-, en auto interlocutorio del 26 de abril de 2018 denegó la petición anterior argumentando que el requisito exigido para la disminución de la pena establecido en el artículo 269 del Código Penal, es que el proceso se encuentre en curso, y mal puede pretenderse la disminución de la sanción penal en la etapa de ejecución de pena.

4. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El señor Jorge William Torres Ortega manifestó su inconformidad e interpuso recurso de apelación contra el referido auto, teniendo como fundamento jurídico exclusivamente la sentencia SP-16816-2014, pues a su juicio en dicha determinación se posibilitó la redosificación de la pena cuando se encuentra demostrado la reparación de las víctimas.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Sala de Decisión para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por expreso mandato del numeral 6º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Lo primero que ha de advertirse es que el recurrente no expone argumentos que ataquen las proposiciones sobre las que fundamenta la instancia su decisión, no obstante, teniendo en cuenta que el grado argumentativo que se les exige a los sentenciados en la sustentación de los recursos, no es el mismo requerido para los profesionales del derecho, así mismo, que el recurrente especificó, o al menos indicó, las razones de su inconformidad, esta Sala de decisión penal analizará en su integridad la decisión recurrida.

Por lo anterior, el estudio que emprenderá la Sala lo será de cara a analizar si es viable la concesión de la redosificación de pena solicitada por el sentenciado Jorge William Torres Ortega.

Al respecto, debe advertir previamente la Sala, que el proceso que asumió vigilancia el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se tramitó por la Ley 906 de 2004, debiéndose por tanto, resolver las solicitudes y planteamientos jurídicos de acuerdo a esa legislación, sin que atendiendo el principio de favorabilidad se obvie la aplicación de la Ley 600 de 2000.

Así, la Ley 906 de 2004, prevé en el artículo 38, que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocen de las siguientes actuaciones:

ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.
- En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
 8. De la extinción de la sanción penal.
 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia...

Bajo los anteriores derroteros, debe señalarse respecto al monto de la pena impuesta, que por regla general, el juez de ejecución de penas carece de competencia para modificar la sanción, pues la sentencia hace tránsito a cosa juzgada y por ende, ésta goza de presunción de legalidad.

En efecto, ni la instancia, ni el sentenciado desconocen que en el caso particular no es viable un análisis de favorabilidad, atendiendo la carencia de legislación posterior que dé lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal impuesta al señor Jorge William Torres Ortega.

Por lo que el presente asunto, se relaciona con la solicitud impetrada por el sentenciado para obtener la redosificación de su pena, en aplicación a la providencia SP16816-2014, que a su juicio viabiliza la rebaja establecida en el artículo 269 del Código Penal, incluso después de la sentencia de primera instancia.

A partir de lo anterior, para la Sala es claro que existe una errada interpretación de la disposición legal en discusión por parte del recurrente, conforme los siguientes presupuestos:

Como se extrae del numeral 7º de la norma en cita, es aplicable el principio de favorabilidad por parte del Juez de Ejecución de Penas, cuando debido a una **ley** posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal, situación jurídica que no ocurre en el presente evento, dado que el petente solicita aplicación de un pronunciamiento judicial de la Corte Suprema de Justicia, que tiene fijado legalmente un trámite procesal distinto, esto es, la revisión de la sentencia.

Ahora, frente al reconocimiento de la rebaja producto a la indemnización de los perjuicios causados a la víctima de los punibles en contra del patrimonio económico, el artículo 269 del estatuto penal reza:

ARTICULO 269. REPARACION. El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.

En interpretación exegética, se tiene que para acceder a la rebaja prevista en la mentada normativa, es necesario cumplir tres presupuestos:

- i) La restitución del objeto material del delito o en su defecto el valor,
- ii) Indemnizar los perjuicios ocasionados a la víctima,
- iii) y que los presupuestos i) y ii) ocurran antes de dictarse sentencia de primera o única instancia.

Para ello, conforme al principio de libertad probatoria, con cualquier medio de conocimiento es posible la acreditación del cumplimiento de lo exigido por el legislador, lo cual será verificado por el juez para garantizar el efectivo cumplimiento de la reparación¹, empero dicha comprobación deberá efectuarse antes de que la sentencia se encuentre debidamente ejecutoriada, como efectivamente acaeció en el caso traído a colación por el condenado.

Siendo necesario advertir, que en el estadio de ejecución de penas, no se puede aplicar por analogía la providencia referida por el señor Torres Ortega, pues no guarda congruencia en esta instancia, en síntesis por cuanto la providencia SP16816-2014, es una sentencia de casación, es decir fue una determinación adoptada por los jueces de conocimiento, no ejecutores, y por ende la sanción no se encontraba ejecutoriada, de modo que no se podría tener el caso como símil para aplicar la interpretación requerida por el recurrente.

Contrario a ello, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, incluso en sede de tutela, en un caso análogo, es decir de ejecución de penas, ha sido específica en referir lo siguiente²:

¹ Línea que ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala Penal, en providencias 40234 del 26 de junio de 2013, 39719 del 19 de junio de 2013, 42298 del 9 de marzo de 2016, entre otras.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia STP15078-2016 del 19 de octubre de 2016.

Ha de quedar claro, que como se pretende la modificación de la dosificación punitiva efectuada en la sentencia, o lo que es lo mismo, se le reconozca la rebaja de pena prevista en el artículo 269 del Código Penal, este particular, en sede de ejecución de la pena, no es procedente, pues dentro de la competencia atribuida al Juez de Ejecución de Penas NO está este tipo de asuntos, sino que se circunscribe a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

En consecuencia, la negativa de la solicitud se estima correcta pero por la falta de competencia de la instancia para modificar la sanción penal Impuesta, y en tal sentido será confirmada.

En mérito de lo anterior, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

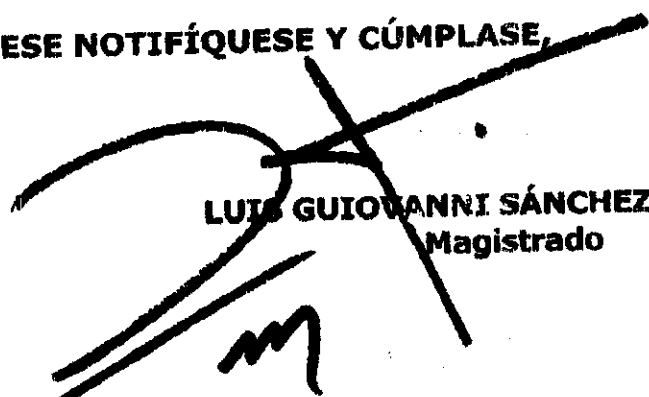
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

TERCERO.- Notificada la decisión **PERMITIR** el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA
Magistrado


EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado


JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado


Olga Enid Celis Celis
Secretaria Sala Penal

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto penal del Circuito con Funciones de Conocimiento
Distrito Judicial Cúcuta

San José de Cúcuta, septiembre ocho de dos mil dieciséis.

RADICADO No 54001 6001131 2013 03734

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Cumplidas las ritualidades propias del juzgamiento y concluida la audiencia de juicio oral, de conformidad al sentido del fallo emitido en ese momento, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia condenatoria contra **JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA**, acusado por la Fiscalía Séptima Seccional de esta ciudad como autor de los delitos de Falsedad material en documento público en concurso homogéneo y heterogéneo con el de Estafa.

2. INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.407.118 expedida en Cúcuta N.S., donde nació el día 28 de agosto de 1989, 26 años de edad, hijo de William Alfonso y Carmen Elisa, estado civil soltero, ocupación oficios varios y residente en la calle 29 No. 10-56 barrio Buenos Aires de ésta ciudad.

Por sus características morfológicas; se tiene que es una persona mayor de edad, sexo masculino, 1.72 metros de estatura, contextura delgada, piel trigueña y sin más datos ni señales particulares.

3. ACONTECER FACTICO

De conformidad a la exposición realizada por el señor Fiscal Séptimo Seccional de ésta ciudad, al momento de formular la acusación se tiene que para el mes de mayo del año 2010, **JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA**, tuvo conocimiento de la negociación de un bien

inmueble ubicado en la avenida 10 No. 9-25 del barrio Doña Nidia de Cúcuta, que se llevaba a cabo entre la compradora ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO, esposa de JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN y el ciudadano JAVIER HUMBERTO ASCANIO VERA, quien actuaba en representación de la señora AMANDA ORTIZ DE SUAREZ, quien fungía como la vendedora de la mencionada vivienda, ofreciendo a los primeros el acusado sus servicios para realizar el trámite notarial con el objeto de agilizar la legalidad de la tradición del bien, aprovechándose de la ingenuidad de la pareja, personas que pertenecían a la tercera edad, solicitándoles la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00).

Posteriormente y para dar visos de credibilidad de su actuación, **JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA**, les entregó a ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO y su esposo JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN la escritura pública No. 2754 del 19 de julio de 2010 extendida en la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta, en donde se protocolizó la venta del aludido inmueble, haciéndoles igualmente entrega de un folio de matrícula inmobiliaria No. 260-51113 expedida la Oficina de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, donde en la anotación número 4, aparecía la venta que AMANDA ORTIZ DE SUAREZ realizó a ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO, haciendo ver con estos documentos que el trámite de tradición se ciñó a la legalidad.

Posteriormente, para el mes de febrero del año 2011, JUAN ANTONIO ORZOCO LIÑAN procedió a acercarse a las oficinas de la Alcaldía de Cúcuta con el objeto de cancelar el impuesto predial de su nueva vivienda, presentando para tal efecto un recibo de pago que igualmente se lo había entregado el acusado, llevándose la sorpresa cuando el funcionario que lo atendió le informó que el documento que exhibía era apócrifo, es decir, falso, por lo que se dirigió a la Notaría Séptima de Cúcuta, oficina donde el hoy procesado presuntamente había realizado los trámites de escrituración, y es allí donde se enteró que la escritura pública No. 2754 de fecha 19 de julio de 2010 igualmente era falsa, pues efectivamente existía un documento con igual número, pero su contenido hacía relación a una venta que hiciera la señora MATEA ZAMBRANO TARAZONA a la SOCIEDAD METAL LTDA, de un lote de terreno ubicado en el Conjunto Cerrado Los Álamos, suscrita por el Notario Séptimo de Cúcuta el día 30 de julio del año 2010.

Por lo anterior, el doctor MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ, en su condición de Notario Séptimo del Circulo de Cúcuta, ante el descubrimiento del engaño y la falsedad de que fueron objeto ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO y su esposo JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN, decidió elevar a escritura pública No. 00283 de fecha 4 de febrero del 2011, la venta del inmueble que ofreció la señora AMANDA ORTIZ DE SUAREZ, a través de su poderdante JAVIER HUMBERTO ASCANIO VERA a las víctimas.

157
3
77

Acontecimientos por los cuales dio inicio a la indagación el representante de la Fiscalía Séptima de Cúcuta, el que una vez desarrolló las pesquisas necesarias, realizó la solicitud de audiencias de formulación de imputación y medida de aseguramiento en contra de **JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA**, las que correspondieron por reparto al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de ésta ciudad el día 17 de febrero del año 2014, fijando ese despacho en varias oportunidades fecha para la realización de las audiencias mencionadas por la inasistencia del procesado, hasta que el día 7 de octubre de ese mismo año el representante del ente acusador solicitó la contumacia del entonces indiciado, solicitud a la que accedió el despacho de control de garantías por ajustarse a los requisitos contemplados en el artículo 291 del C.P.P.

Seguidamente se procedió por parte del ente acusador a formular imputación a **JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA** en presencia de un defensor contractual, como probable autor de las conductas punibles de falsedad en documento privado en concurso homogéneo y a la vez heterogéneo con el de Estafa, Fraude procesal y Obtención de documentos público falso.

Posteriormente el día 30 de diciembre del año 2014, el señor Fiscal Séptimo Seccional de ésta ciudad, radicó ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio el escrito de acusación, el que correspondió por reparto a éste despacho, por lo que se procedió a fijar fecha para la audiencia de formulación de acusación el día 3 de febrero y 10 de febrero del año 2015, fecha en la que se logró realizar la mencionada diligencia y al final de su trámite se citó a las partes para el día 2 de marzo del año 2015, con el fin de desarrollar la audiencia preparatoria, la que no se llevó a cabo por la ausencia del acusado y su defensor, inasistencia que se mantuvo hasta el día 5 de agosto de ese mismo año, cuando la defensa contractual de **JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA**, renunció al poder otorgado, siendo relevado por un profesional del derecho adscrito a la Defensoría Regional del Pueblo con quien ese día se realizó la aludida diligencia.

Posteriormente en fechas 21 de septiembre, 23 de noviembre de 2015, 26 de febrero, 21 de abril, 7 de junio y 18 de julio del año 2016, se desarrolló el juicio oral, la que luego de finiquitada la etapa probatoria, se presentaron las alegaciones finales por parte de los intervinientes y a continuación este despacho anunció el sentido del fallo el cual sería de carácter condenatorio.

4. CALIFICACION JURIDICA DE LA CONDUCTA

Atendiéndose la adecuación típica realizada por la Fiscalía al formular la acusación, el comportamiento ejecutado por el acusado se encuentra consagrado en el Libro Segundo, Título IX, Delitos contra la fe pública, Capítulo Tercero, De la falsedad en

documentos, artículo 287 del C.P. Falsedad material en documento público, que comporta pena de 48 a 108 meses de prisión el que concursa de forma homogénea y a la vez heterogénea con el consagrado en el Libro Segundo, Título VII Delitos contra el patrimonio económico, Capítulo tercero. De la estafa, artículo 246 del C.P., que comporta pena de prisión de 32 a 144 meses y multa de 66.66 a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes con grado de participación autor.

5. VALORACION PROBATORIA

Es competente este despacho para emitir la sentencia de primer grado que ha de poner fin a la actuación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 36 de la Ley 906 de 2004, al disponer la competencia de los Jueces Penales del Circuito para conocer de los delitos por lo que en esta ocasión se procede.

En desarrollo de la audiencia preparatoria y luego de considerar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas solicitadas por las partes, fueron ellas decretadas, oyéndose tan sólo los testimonios de la Fiscalía en ocasión de la audiencia de Juicio Oral, por cuanto la defensa prescindió de ellas.

Es de advertir que pese a la declaración de contumacia que fue decretada por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de ésta ciudad en fecha 7 de octubre del año 2014, éste despacho a través de su Secretaría realizó todos los trámites y citaciones posibles a **JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA**, con el objeto de que acudiera a su propio juicio sin lograr resultados positivos¹.

Pertinente es recordar en primer lugar, que el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 establece como requisitos para emitir sentencia condenatoria, el conocimiento, más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

En desarrollo del debate, en la audiencia de juicio oral y público, la Fiscalía logró demostrar su teoría del caso, al contar con medios de pruebas que llevaran al conocimiento más allá de toda duda acerca de la responsabilidad del acusado, porque la materialidad del ilícito de Falsedad material en documento público, tipificada en el artículo 287 del C.P., la cual concursó homogéneamente, se encuentra probado al haberse introducido por parte del representante de la Fiscalía General de la Nación en legal forma y a través de los respectivos testigos de acreditación en el juicio oral, los documentos apócrifos, como lo son, evidencia número 2, **(i)** la escritura pública número

¹ Ver entre otros, constancia de ratificación de notificadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de ésta sede de fecha mayo 7 de 2015, (folio 84). Constancia Secretarial de fecha 10 de septiembre de 2015, suscrita por
 72

2754 de fecha 19 de junio de 2010, suscrita por los otorgantes, el vendedor JAVIER HUMBERTO ASCANIO VERA, el comprador ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO y JUANITA CARRIZOSA CARDENAS, Notario Séptimo del Circulo de Cúcuta, encargada y (ii) el folio de matrícula número 260-51113, "impreso el 15 de julio de 2012 a las 11:51:37 am, donde en la anotación número 4, fecha 22-6-2010, radicación 68-7522. Doc: escritura 2754 DEL 19-6-2010 NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA, VALOR DEL ACTO \$9.000.000, ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICION 102 COMPRAVENTA DEL 19-06-2010 NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA. PERSONAS QUE INTERVIENE EN EL ACTO. DE ORTIZ SUAREZ AMANDA CC No. 27580070. A: ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO CC. No. 28002095. NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "4", (iii) Recibo de pago suscrito por **JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA**, donde manifiesta que ha recibido de manos de ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) por concepto de trámites que corresponde a la compraventa del inmueble ubicado en la avenida 10 entre calles 9 y 10 del barrio Doña Nidia de ésta ciudad y donde se comprometió a hacerle entrega a la mencionada de la referida documentación y "firmar las respectivas escrituras dentro del lapso de un mes y medios a partir de la fecha del presente documento", y (iv) la escritura pública número 2754 del 30 de julio de 2010, suscrita por la vendedora MARIA MATEA ZAMBRANO TARAZONA, el comprador La Sociedad GOLD METAL LTDA a través de su representante legal RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO y el doctor MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ, Notario Séptimo del Circulo de Cúcuta.

Respecto de la materialidad de la otra infracción penal materia de juzgamiento, se tiene que son los mismos declarantes en especial la víctima JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN, al señalar la forma como los indujo y mantuvo en error al realizar ofrecimientos a él y su cónyuge, con el objeto de efectuar el trámite de tradición del inmueble que compraban, a través de documentos apócrifos; en consecuencia, procede el despacho en primer lugar a analizar las probanzas aportadas, pues de la credibilidad que pueda otorgársele a los testigos depende si puede tenerse como plenamente comprobada la real existencia del delito de estafa.

Tanto sobre este particular como en lo atinente a la responsabilidad del acusado en la ejecución de las conductas típicas materia de juzgamiento, prometió la Fiscalía al exponer su teoría del caso, demostrarla mediante el testimonio de la víctima y del Notario Séptimo del Circulo de Cúcuta.

Una vez declarada abierta la etapa probatoria, se oyó al funcionario público mencionado, el doctor **MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ**, quien informó al despacho en síntesis, que para el mes de junio del año 2010, se presentó a su oficina de la Notaría Séptima de Cúcuta, el señor JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN para manifestarle que la escritura donde se extendió la compra y venta de un bien inmueble que habían

adquirido meses atrás junto con su esposa, no correspondía a la información que contenía el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, pues allí no aparecían como propietarios del predio.

Así mismos señaló el testigo, que una vez examinó la documentación que aportó la víctima, efectivamente logró corroborar que lo plasmado en la escritura no correspondía a la realidad, pues según el número que figuraba en el aludido documento, el 2754 del 19 de julio del año 2010, y firmada supuestamente por su hija JUANITA CARRIZOSA CARDENAS, como Notaría Encargada, no era cierto, pues ella en verdad fungía en esa misma notaria como la Asesora jurídica y para esa precisa fecha no se encontraba a cargo de la misma, explicándole a JUAN ANTONIO que dicha escritura era falsa y que presentara el correspondiente denuncia contra la persona que se ofreció a realizarle los tramites notariales, quien según la víctima por dichos servicios le canceló la suma de DOS MILLONES QUINIETOS MIL PESOS (\$2.500.000.00).

Agregando, que al revisar el protocolo se logró advertir que la escritura número 2754 si fue expedida por su despacho, pero en fecha 30 de junio de 2010, mediante la cual la señora MARIA MATEA ZAMBRANO TARAZONA, da en venta y a favor de la Sociedad GOLD METAL LTDA un lote de terreno, junto con la casa en el construida, ubicada en el Conjunto Campestre Los Álamos, vivienda número uno del municipio de Chinácota NS., con folio de matrícula 260-51113.

Concluyendo el señor Notario Séptimo del Círculo de Cúcuta, que la escritura que le presentó el señor JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN es totalmente falsa y no fue expedida por su despacho, razón que lo llevó a manifestarle a la víctima que cancelara el paz y salvo correspondiente, para proceder a realizar la escritura sin ningún costo por derechos notariales con el objeto de no agravarle su situación ya que se trataba de personas de avanzada edad, trámite que se efectuó dentro de la legalidad.

A través de éste testigo la fiscalía introdujo como evidencia número uno, la escritura pública número 0125 del 4 de febrero del año 2011, en la que extendió legalidad a la venta del inmueble ubicado en la avenida 10 entre calles 9ª y 10ª No 9-25 del barrio Doña Nidia de ésta ciudad, donde JAVIER HUMBERTO ASCANIO VERA en nombre y representación de AMANDA ORTIZ DE SUAREZ, vende a favor de ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO el bien aludido, acto suscrito por el testigo como Notario Séptimo del Círculo de Cúcuta.

En el contrainterrogatorio de la defensa, el testigo reiteró que su hija JUANITA CARRIZOSA CARDENAS no se encontraba encargada de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, para la época en que se falsificó la escritura que dio inicio a la presente investigación.

A preguntas complementarias del despacho, el testigo señaló que la colaboración que prestó a las víctimas lo fue no cobrarle los derechos notariales, agregando que el acusado solía realizar trámites en esa oficina, pero que esa situación no los incluía en sus acciones, además que la madre de **JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA**, alcanzó a conversar con JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN, quien le firmó unas letras de cambio que hasta este momento no han sido canceladas.

JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN, testigo víctima de 86 años de edad, esposo de ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO, el que una vez fue juramentado señaló concretamente a **JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA**, como la persona que los abordó en las oficinas de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, para ofrecerse a efectuarles el trámite notarial, quien estando dentro de la Notaría "se metió para allá para el comedor y nos brindó tinto y dije él es empleado de ahí, entonces le dimos el trabajo, entonces le pregunte, cuánto vale la escritura y me dice yo se la hago, porque yo todo lo hago es aquí en la Notaría Séptima", reiterando que el acusado les había dicho a él y a su señora que trabaja en la Notaría, y que no dudó de él en ese instante porque "quien iba a dudar de él, si llegó y paso para la cocina y nos brindó tinto, nos trajo en una bandeja tinto, si era trabajador de ahí, digo yo", (...) "él se brindó, él me dijo yo le hago el trabajo, le hago la escritura y en el término de treinta días se la entrego".

Señaló el testigo además, que fue JAVIER HUMBERTO ASCANIO VERA quien les vendió el inmueble, y que cuando fue a cancelar los impuestos catastrales le solicitaron copia del recibo de la venta del predio, por lo que se dirigió a la Notaría Séptima donde se entrevistó con el Notario quien les informó sobre el fraude y quien posteriormente les colaboró para legalizar nuevamente la compra venta.

Reiterando el testigo que **JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA**, se les ofreció para tramitar las escrituras a cambio de que le entregaran DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00), por lo que junto a su señora se dirigieron al banco Santander y le cancelaron el monto solicitado y él les entregó un recibo, prometiéndoles que en un mes les entregaba la escritura, situación que si cumplió, pero que los documentos salieron falsos.

ALVARO JAUREGUI LOPEZ, funcionario adscrito al Cuerpo Técnico de Investigaciones C.T.I., de ésta ciudad desde el año 2000, y quien fue el encargado de realizar actividades de policía judicial ordenadas por el director de la investigación, recordando que entrevistó al denunciante JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN, al Notario Séptimo del Círculo de Cúcuta, doctor Carrizosa e interrogatorio al indiciado **JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA**, además de verificar anotaciones y otra averiguaciones, situaciones estas que se plasmaron en un informe de investigador de campo que se remitió al fiscal competente.

En la entrevista al denunciante, indicó el testigo, allegó la escritura que el procesado le había entregado, la que posteriormente resultó ser un documento falso y un recibo donde **JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA**, certificaba haber recibido de las víctimas la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) con el objeto de que tramitara la documentación correspondiente a la tradición del inmueble que habían comprado.

A través de éste testigo de acreditación se introdujo al juicio oral como **evidencia número 2**, la escritura pública número 2754 del 19 de junio de 2010, suscrita por los otorgantes, el vendedor JAVIER HUMBERTO ASCANIO VERA, el comprador ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO y JUANITA CARRIZOSA CARDENAS, Notario Séptimo del Circulo de Cúcuta, encargada y el folio de matrícula número 260-51113, "impreso el 15 de julio de 2012 a las 11:51:37 am, donde en la anotación número 4, fecha 22-6-2010, radicación 68-7522. Doc: escritura 2754 DEL 19-6-2010 NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA, VALOR DEL ACTO \$9.000.000, ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICION 102 COMPRAVENTA DEL 19-06-2010 NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA. PERSONAS QUE INTERVIENE EN EL ACTO. DE ORTIZ SUAREZ AMANDA CC No. 27580070. A: ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO CC. No. 28002095. NRO TOTAL DE ANOTACIONES: ", **evidencia número 3**, la escritura pública número 2754 del 30 de julio de 2010, suscrita por la vendedora MARIA MATEA ZAMBRANO TARAZONA, el comprador La Sociedad GOLD METAL LTDA a través de su representante legal RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO y el doctor MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ, Notario Séptimo del Circulo de Cúcuta y como **evidencia número 4**, el recibo de pago suscrito por **JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA**, donde manifiesta que ha recibido de manos de ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) por concepto de trámites que corresponde a la compraventa del inmueble ubicado en la avenida 10 entre calles 9 y 10 del barrio Doña Nidia de ésta ciudad y donde se comprometió a hacerle entrega a la mencionada de la referida documentación y "firmar las respectivas escrituras dentro del lapso de un mes y medios a partir de la fecha del presente documento".

En el conainterrogatorio de la defensa, el testigo aclaró que el tramitador consiguió una escritura original la que uso como plantilla para elaborar el documento apócrifo, actividad que es muy común entre las personas que se dedican a esta clase de actividades, además, que el valor de los DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) fue el monto que cobró el acusado por realizar el trámite al que se ofreció y finalmente, que la firma que se plasmó por parte del procesado en el mencionado recibo no fue objeto de cotejo.

Seguidamente se requirió al señor fiscal para que se escuchara al último de sus testigos, quien manifestó que desistía del mismo.

A continuación se dio paso a la práctica de las pruebas solicitadas por la defensa, quien explicó del por qué debía desistir de las mismas, petición a la que accedió este juzgado.

Recordemos en este momento, que la defensa se abstuvo de exponer una teoría del caso, desistió de las pruebas a ella decretadas en la audiencia preparatoria, pero si alegó que se tuviera en cuenta que nunca se utilizó esa escritura pública falsa con el objeto de utilizarla como prueba dentro de un proceso penal o para obtener una pensión, por ejemplo, por lo que consideró que la vocación que pueda predicarse de la conducta tipificada en el artículo 287 del C.P., no encuentra respaldo probatorio, y en cuanto al delito de estafa, no se logró probar igualmente que su defendido haya sido la persona que hubiese recibido la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00), tal y como se infiere del recibo de pago que se introdujo a través del testigo de acreditación por parte de la fiscalía, pues la firma allí plasmada nunca fue objeto de experticia forense que determinara a quien corresponde dicha grafía, por lo que consideró que en este momento existe una duda razonable debido a la investigación dispersa desarrollada por la fiscalía, luego al no estructurarse los requisitos contenidos en el artículo 381 del C.P.P., para dictar una sentencia de carácter condenatorio, impetró se de aplicación al principio del in dubio pro reo en favor de su representado.

Pues bien, para entrar a responder de una vez los argumentos de la defensa, diremos que el grado de credibilidad de los referidos testigos, son confiables y en consecuencia, puede creerse en sus versiones, ya que como pudo observar este juzgador directa y personalmente al presenciarlos, estos manifestaron que los hechos trascurrieron tal y como sucedieron, y ello se desprende de lo concatenado de sus versiones, pues mientras el señor Notario Séptimo del Círculo de Cúcuta, señaló concretamente la forma como acudió a su despacho JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN esposo de la señora ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO, con el objeto de buscar una explicación del porqué no aparecía en el folio de matrícula inmobiliaria su cónyuge como propietaria del bien inmueble que habían adquirido meses atrás, el que al solicitar la documentación que la víctima traía, efectivamente logró corroborar que se trataba de un documento apócrifo, pues el número del instrumento notarial, su fecha y quien suscribió el mismo no correspondían a la realidad.

Testimonio que al ser comparado con el rendido por el denunciante JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN, quien señaló directamente y sin equivoco alguno a **JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA**, como la persona que los abordó a él y a su esposa en las oficinas de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, para ofrecerse a efectuarles el trámite notarial, quien estando dentro de esa entidad les invitó café simulando pertenecer a la misma, es decir manteniéndolos en error para luego inducirlos a que confiaran en su gestión la que les costaría la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00), advirtiendo

09

164
84
10

el despacho la expresión del denunciante al exteriorizar: "quien iba a dudar de él, si llegó y paso para la cocina y nos brindó tinto, nos trajo en una bandeja tinto, si era trabajador de ahí, digo yo", (...) "él se brindó, él me dijo yo le hago el trabajo, le hago la escritura y en el término de treinta días se la entrego".

Señalando a continuación el mismo testigo que meses después cuando trató de cancelar los impuestos catastrales de la vivienda recién adquirida le solicitaron copia del recibo de la venta del predio, por lo que se dirigió a la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta donde se entrevistó con el Notario quien les informó sobre el fraude y quien posteriormente les colaboró para legalizar nuevamente la compra venta.

Testimonios anteriores contestes entre sí que merecen todo el crédito, pues como pudo advertirse claramente los hechos sucedieron tal como la víctima los narró.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho, en consecuencia, a concluir que mediante las versiones rendidas bajo la gravedad de juramento por los testigos de la fiscalía, se logró establecer efectivamente que **JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA**, fue la misma persona que para el mes de mayo del año 2010, haciéndose pasar como funcionario de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, ofreció sus servicios a la pareja de la tercera edad conformada por ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO y JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN, para efectuar el trámite de tradición de la compra de un inmueble ubicado en la avenida 10 entre calles 9 y 10 No. 9-25 del barrio Doña Nidia de ésta ciudad, por cuyo diligenciamiento cobró la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00), entregándoles a los mismos trascurrido aproximadamente un mes la escritura pública número 2754 del 19 de junio de 2010, suscrita por los otorgantes, el vendedor JAVIER HUMBERTO ASCANIO VERA, el comprador ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO y JUANITA CARRIZOSA CARDENAS, Notario Séptimo del Círculo de Cúcuta, encargada y el folio de matrícula número 260-51113, impreso el 15 de julio de 2012, en donde en la anotación número 4, se lee lo siguiente: "fecha 22-6-2010, radicación 68-7522. Doc: escritura 2754 DEL 19-6-2010 NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA, VALOR DEL ACTO \$9.000.000, ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICION 102 COMPRAVENTA DEL 19-06-2010 NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA. PERSONAS QUE INTERVIENE EN EL ACTO. DE ORTIZ SUAREZ AMANDA CC No. 27580070. A: ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO CC. No. 28002095. NRO TOTAL DE ANOTACIONES: ", documentos que a la postre resultaron apócrifos, tal y como lo advirtiera posteriormente el doctor MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ, quien funge como Notario Séptimo del Círculo de Cúcuta desde el 1º de junio del año 2008 y a quien acudió la víctima el señor JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN.

Situaciones anteriores que encuadran perfectamente en la conducta descrita como delito por el artículo 287 del Código Penal, bajo la denominación jurídica de Falsedad

material en documento público, pues recuérdese al señor defensor que **JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA**, falsificó instrumentos públicos (escritura y folio de matrícula) con el objeto de probar a la pareja conformada por ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO y JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN, que el bien inmueble que adquirieron se encontraba debida y legalmente registrado y que en consecuencia la tradición de dicha vivienda se hizo conforme al trámite legal, cuando ello tal y como ya se analizó no fue cierto, conducta que se actualizó en dos ocasiones lo que indica que concursa homogéneamente.

La que a la vez concursa de forma heterogénea con la descrita en el artículo 246 del estatuto punitivo, bajo la denominación jurídica de Estafa, pues el acusado simulando tener alguna clase de relación laboral con la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, mantuvo en error ganando la confianza de la pareja sexagenaria y los indujo para que desembolsaran a su favor al suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00), a cambio de efectuarles el trámite notarial relacionado con la compra de un inmueble, obteniendo entonces un provecho ilícito para sí, como se deduce con facilidad de los testimonios ya relacionados, y por consiguiente, podemos afirmar, sin lugar a duda alguna, que se demostró con certeza la real existencia de los delitos ya relacionados.

De las narraciones relacionados por los testigos se tiene entonces que **JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA**, agotó las conductas punibles aludidas al timar a las víctimas manteniéndolas en error a través de artificios y documentos apócrifos con el fin de obtener un provecho ilícito para sí, situación que indica su participación en los delitos por los cuales se acusó con grado de participación autor, reiterando, muy a pesar de los reparos del señor defensor, explicó éste juzgado las razones que lo llevaron a creer en el dicho de los testigos, quienes lo reconocieron como la misma persona que abordó a los señores ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO y JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA, y ofreció sus servicios valiéndose de una aparente condición de empleado de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, logrando a través de argucias le desembolsaran la suma de dinero tantas veces aludida.

En consecuencia, puede concluirse, sin hesitación alguna que cumplió la Fiscalía con la promesa hecha al exponer su teoría del caso, respecto a que en verdad logró demostrar que el aquí acusado **JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA**, es autor en la ejecución de los delitos de Falsedad material en documento público, tipificada en el artículo 287 del C.P., el cual concursó homogéneamente y a la vez de forma heterogénea con el tipificado en el artículo 246 del mismo estatuto penal, estafa.

Al inducir y mantener en error a la víctimas ofreciéndoles una intermediación con el fin de efectuar los tramites escriturales correspondientes a la tradición de un inmueble que

habían adquirido, a través de documentos falsos, obteniendo un provecho ilícito por estas situaciones, no sólo contrarió el acusado las descripciones abstractas establecidas como delito por el legislador, sino que además colocó materialmente en peligro, sin justificación atendible alguna, los bienes jurídicos del patrimonio económico y de la fe pública y por consiguiente, podemos afirmar que su comportamiento es antijurídico.

Teniendo en cuenta que ello no fue siquiera materia de alegación defensiva alguna, se puede asegurar con certeza, sin lugar a duda razonable, que **JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA** es la misma persona mayor de edad, respecto de quien no se tiene noticia que para el momento de los hechos sufriera de trastorno mental o inmadurez psicológica que le impidiera comprender la ilicitud de su acto y/o determinarse conforme a esa comprensión y por consiguiente, actuó como imputable, máxime cuando tampoco pertenece a grupo socio cultural diverso, circunstancias de las que se desprende que es persona imputable.

Cabe anotar que a favor del acusado no se demostró la existencia de alguno de los eventos a los que hace mención el artículo 32 del Código Penal como eximente de responsabilidad, debiendo entonces recibir por la conducta punible en la que incurrió, la pena correspondiente.

6. DOSIFICACION DE LA PENA

El delito de Falsedad material en documento público, de conformidad a lo establecido en el artículo 287 del C.P., dicta que: "*El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años (hoy cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses de prisión)*".

Por lo anterior, los límites de la pena a imponer quedan en un mínimo de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses de prisión, emergiendo un ámbito punitivo de movilidad igual a sesenta (60) (diferencia matemática entre los extremos mínimos y máximo), que al dividirlo en cuartos conforme a lo reglado en el inciso 1º del artículo 61 del C.P., nos arroja un guarismo igual a quince (15) meses y se obtienen los siguientes cuartos:

Cuarto mínimo: Oscila entre los 48 meses a los 63 meses de prisión.

Primer cuarto medio: Se encuentra entre los 63 meses a los 78 meses de prisión.

Segundo cuarto medio: va entre los 78 meses a los 93 meses de prisión.

Cuarto máximo: fluctúa entre los 93 meses a un máximo de 108 meses de prisión.

Para establecer el respectivo ámbito de movilidad punitivo deben tenerse en cuenta los parámetros del inciso 2º del artículo 61 del C.P., se precisará entonces, que obra la circunstancia de menor punibilidad, como es la carencia de antecedentes prevista en el artículo 55 numeral 1º de la obra en mención, por lo que la pena a imponer se ubicará dentro del primer cuarto mínimo indicado por lo tanto no podrá ser menor de 48 meses ni mayor de 63 meses de prisión.

Igualmente para establecer la pena en concreto, una vez establecido el cuarto dentro del cual se impondrá, ahora se debe tener en cuenta lo indicado en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, relacionado con la mayor o menor gravedad de la conducta punible, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y su función, entre otras; consideraciones que hacen necesario señalar que las conductas punibles en estudio en la que incurrió el acusado es de naturaleza grave, como se desprende de su forma de ejecución y los resultados nocivos que tuvieron que soportar las víctimas, en consecuencia, se considera estar autorizado para imponer en este caso como pena principal, la de **cincuenta (50) meses de prisión.**

Pena de prisión igual, se aplicará a la misma conducta punible de Falsedad material en documento público, por concursar homogéneamente.

El delito de **Estafa** descrito en el artículo 246 del Código Penal, que dicta: "El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años (**hoy treinta y dos (32) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses**) y multa de cincuenta a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (**hoy sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1500)**)".

No obstante lo anterior, se deberá dar aplicación en razón al principio de legalidad de las penas y estricta tipicidad, y teniendo en cuenta que la cuantía de la estafa DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00), en este caso no superó los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, año 2010, cuyo monto ascendía a CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$5.150.000,00), la pena se fijará de acuerdo al contenido del inciso 3º del artículo 246 del estatuto penal Colombiano, que dicta: "La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años (**hoy dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses**) y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

100
88
14

Por lo tanto, el ámbito punitivo de movilidad es de veinte (20) meses, resultante de restar los extremos punitivos entre si y al dividir esta cifra entre cuatro, con el fin de conformar los cuartos aludidos en el artículo 61 Código Penal, obtenemos como resultado el de cinco (5) meses de prisión y por ende, los mismos quedan así:

Cuarto mínimo: Oscila entre 16 meses a los 21 meses de prisión.

Primer cuarto medio: Fluctúa entre los 21 meses a los 26 meses de prisión.

Segundo cuarto medio: se encuentra entre los 26 meses a los 31 meses de prisión.

Cuarto máximo: Parte de los 31 meses a los 36 meses de prisión.

Teniendo en cuenta los artículos 55 y 58 del Estatuto Sustantivo, se observa que al procesado no le figuran antecedentes penales y que no le fueron deducidas circunstancias de mayor punibilidad por lo que la pena a imponer oscilará dentro del cuarto mínimo indicado con anterioridad, por lo tanto, esta no podrá ser menor de dieciséis (16) meses de prisión ni superior a los veintiún (21) meses de prisión.

Ahora, es preciso señalar que la conducta ejecutada por el acusado, es grave, si se tiene en cuenta que se trató de maniobras engañosas, pues asaltó en su buena fe a los señores ANA DOLORES MURILLO DE OROZCO y JUAN ANTONIO OROZCO LIÑAN, despojándolos una suma de dinero a través de documentación falsa, lo que a la postre repercutió no sólo en el detrimento de su patrimonio económico, sino que también con estos hechos se genera en los ofendidos y la sociedad en general un aire de desconfianza e inseguridad a la hora de llevarse a cabo entre particulares negociaciones, llegando desafortunadamente al punto, por circunstancias como la que hoy nos convoca, a presumir siempre la mala fe y no la buena fe, tal y como lo dicta nuestra normatividad vigente, argumentos válidos para afirmar que la pena a imponer por esta conducta punible será la de **dieciocho (18) meses de prisión.**

Al tratarse de un concurso de conductas punibles, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 31 del Código Penal, se tomará la pena más grave, que en este caso en concreto será la de **Falsedad material en documento público**, fijada en **cincuenta (50) meses de prisión**, a la cual se le incrementará **veinticinco (25) meses de prisión** por la misma conducta punible, por cuarto concursó de forma homogénea, y otros **ocho (8) meses más por el delito de Estafa**, quedando en definitiva la pena principal a imponer a **JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA** la de **OCHENTA Y TRES (83) MESES DE PRISION.**

En lo que hace relación a la multa en el delito de Estafa, diremos que se tendrá en cuenta lo ya analizado para imponer al acusado una de **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO DOS MIL DIEZ (2010)**, de acuerdo al contenido del inciso 3º del artículo 246 del estatuto penal. 87

Como pena accesoria a la de prisión se impondrá la de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, en armonía con lo dispuesto en los artículos 43, 44, 51, 52 y 53 del Código Penal.

7. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS Y SUS FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La víctima o su representante, tendrá un plazo de 30 días a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para solicitar el incidente de reparación de conformidad a lo normado en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1395 de 2010 en su artículo 86.

8. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

En lo que respecta a la concesión del subrogado de la ejecución condicional de la pena, se deberá señalar que a simple vista se observa que el quantum de la pena a imponer supera los tres años prisión, incumpléndose con el requisito objetivo previsto en el artículo 63 del Código Penal, ni los cuatro años exigidos por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, por lo tanto, se negará el derecho a dicho beneficio.

En lo que tiene que ver con la sustitución de la pena privativa de la libertad por **PRISIÓN DOMICILIARIA**, debe tenerse en cuenta lo estatuido en el artículo 38 y 38B del C.P., introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, en cuanto se requiere que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En estas condiciones, los delitos por los cuales se dicta sentencia son los de **Falsedad material en documento público**, el cual concursa homogéneamente y heterogéneo con el de **Estafa**, los que contemplan pena mínima de prisión inferior a ocho (8) años. Así mismo, se tiene que se cumple con la segunda de las exigencias de la normatividad aludida, por cuanto se observa que el delito por el cual se procede no se encuentra relacionado en el inciso 2º del artículo 68 A del C.P.

Pero lo que no se advierte es que **JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA**, posea un arraigo definido, pues recuérdese que no ha atendido el llamado de la justicia, al ser renuente a su presentación ante las autoridades que lo requieren, tan así que fue necesario para su vinculación al presente proceso penal, solicitar por parte del ente acusador la contumacia, estado en el que ha permanecido hasta este momento en que se dicta sentencia condenatoria en su contra.

Agréguese a lo anterior, que de lo hasta aquí expuesto se puede inferir que el mencionado puede volver a reincidir en esta clase de conductas, representando un peligro para la comunidad, y ello se infiere por la actitud que presentó al no acudir a los llamados de la justicia cuando ha sido requerido, optando de manera voluntaria por huir, luego considera el suscrito que de conceder el beneficio de la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria no se estaría cumpliendo con los principios de necesidad y proporcionalidad de la pena, en lo referente al tratamiento penitenciario, como quiera que al valorar la función y prevención "especial y general" que cumple la pena², encontramos que en el caso concreto de **TORRES ORTEGA**, con la concesión del beneficio que se analiza, se estaría desconociendo la aludida función, pues resulta evidente que para casos como el que aquí nos ocupa, la imposición del pago de la condena en establecimiento carcelario se muestra acorde a evitar, se reitera, que el peñado reincida en esta clase de conductas y de contera, que en un futuro haga uso responsable de la libertad, en donde el término "responsable" es sinónimo de respeto por las normas de convivencia social y el patrimonio económico de sus semejantes.

En consecuencia de lo anterior, se ordena la expedición de orden de captura en contra de **JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA**, trámite que se realizará a través del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de ésta sede.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de San José de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: CONDENAR a JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.407.118 expedida en Cúcuta N.S., de anotaciones civiles y personales ya referenciadas, a la pena principal de **OCHENTA Y TRES (83) MESES DE PRISION y multa de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL**

² Las teorías que asignan un fin a la pena se conocen como teorías relativas de la pena. Por regla general, el fin con el cual justifican la pena es la prevención del delito, y dependiendo de a quiénes se dirige se distingue entre prevención especial, si se pretende evitar que el condenado vuelva a delinquir en el futuro, y prevención general, si se busca prevenir que terceros no delincan.

AÑO DOS MIL DIEZ (2010), como coautor penalmente responsable en la ejecución de los delitos de **Falsedad material en documento público**, el cual concursa homogéneamente y heterogéneo con el de **Estafa**, y con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar a **JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal impuesta, conforme quedo expresado en la parte considerativa.

TERCERO: La víctima o su representante, tendrá un plazo de 30 días a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para solicitar el incidente de reparación de conformidad a lo normado en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1395 de 2010 en su artículo 86.

CUARTO: Negar a **JORGE WILLIAM TORRES ORTEGA**, tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, por no haber cumplido con las exigencias contempladas para la concesión de estos institutos y por las razones expuestas en la motivación anterior.

En consecuencia, se ordena la captura del mencionado, para el efecto se expedirá la respectiva orden de captura a través del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de ésta ciudad.

QUINTO: En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio comunicará sobre la sentencia a las autoridades señaladas en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, se compulsarán las copias de que trata el artículo 462 de la misma obra y se enviará copia de la sentencia al señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de esta ciudad, para lo de su cargo.

SEXTO: La presente sentencia se notifica en estrados y se advierte que contra ella procede el recurso de apelación, en los términos establecidos por el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS JAVIER BERNAL RIVERA

Juez

90.